

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2014



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
AUTONÓMICA Y LOCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas
(Boletín Informativo) CUARTO TRIMESTRE 2014

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0
Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información,
Documentación y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-15-067-4

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	110
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	111
CONSEJO DE MINISTROS	143
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	143
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	157
3. <i>Otros acuerdos</i>	157
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	158
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	158
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	162
3. <i>Otros acuerdos</i>	162

II. CONFLICTIVIDAD	163
CONFLICTIVIDAD EN 2014	164
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	164
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	165
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	166
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	167
5. <i>Desistimientos</i>	178
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	181
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	194
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	196
<i>Sentencias</i>	197
<i>Desistimientos</i>	198
<i>Recursos y conflictos</i>	199
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	205

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 141/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DE SUELO, Y CON DISTINTOS PRECEPTOS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO. (Publicada en el BOE de 7.10.2014).

a) Antecedentes

- **Promotores de los recursos:**
 - La Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, fue impugnada a través de cuatro recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Consejo de Gobierno de Madrid, el Consejo de Gobierno de La Rioja, más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, y el Gobierno de Canarias. (N^{os} 6963-2007, 6964-2007, 6965-2007 y 6973-2007 acumulados).
 - La disposición final segunda de la Ley 8/2007 delegó en el Gobierno la potestad de dictar un Real Decreto Legislativo que refundiera el texto de ésta y los preceptos que aún quedaban vigentes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y, como consecuencia de esta delegación legislativa, el Gobierno aprobó el texto refundido de la Ley de suelo, mediante el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que derogó la Ley 8/2007 y el Real Decreto Legislativo 1/1992. (N^{os} 7020-2008 y 7231-2008 acumulados a los anteriores).

Frente al texto refundido de la Ley de suelo 2008 promovieron recurso de inconstitucionalidad los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas de Madrid y de La Rioja.

- **Normas impugnadas:** Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, y Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

- **Extensión de la impugnación:** Arts. 6 a), 10 b), 11.2, 15, 16.1 b) y 34, así como contra las disposiciones adicionales primera y novena y la disposición transitoria cuarta de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo (Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid); arts. 1, 2, 10, 11.2, 14, 15.6, 17.5, 33, disposición adicional sexta.1, disposición transitoria primera y disposición final primera de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo (Consejo de Gobierno de La Rioja); arts. 1, 2, 3.1, 4 f), 6 a) y b), 8.1 b) y c), 9, 10.1 a) y b), 11.3, 5 y 6, 14.1, 15, 16.1 b) y c), 22, 23, 39 y las disposiciones adicionales primera y novena, las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta y la disposición final primera del texto refundido de la Ley de suelo aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (Consejo de Gobierno de Madrid); arts. 1, 2, 10.1, 11.3, 14, 15.6, 18.1, 38, disposición adicional sexta.1, disposición adicional undécima, disposición transitoria primera y disposición final primera del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo (Consejo de Gobierno de La Rioja).

- **Motivación del recurso:** La regulación de la Ley 8/2007 y del texto refundido de la Ley de suelo 2008 que el legislador estatal ha dictado al amparo de los títulos competenciales ex arts. 149.1.1ª, 4ª, 8ª, 13ª, 18ª y 23ª CE excede, según los recurrentes, en diversos preceptos de los títulos competenciales invocados y vulnera diversas competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía y, singularmente, en materia de ordenación del territorio y urbanismo; pero también en materia de vivienda, medio ambiente, fomento del desarrollo económico, autoorganización y regulación de procedimientos sectoriales. Algunos preceptos se consideran, además, inconstitucionales por incurrir en vicios sustantivos, invocándose, a estos efectos, los arts. 9.3, 14, 33, 38 y 106 CE.

b) Comentario-resumen

En relación con la incidencia que pueda haber tenido la aprobación del texto refundido de la Ley de suelo de 2008 sobre los recursos de inconstitucionalidad interpuestos frente a la Ley 8/2007, el TC declara que han perdido objeto, en primer lugar, de forma plena, la impugnación relativa a la disposición transitoria segunda y, en segundo lugar, de forma parcial, en los términos indicados en el FJ 2.B) b) y d), las impugnaciones relativas a los arts. 6.a) y 8.1, y, por su conexión con estas últimas, las de los arts. 9.3, 25.3 y 26.1 del texto refundido de la Ley de suelo 2008.

A continuación se aborda el análisis de constitucionalidad de los preceptos recurridos:

I. del Título Preliminar se recurren los siguientes preceptos (FJ 6):

A) Se impugna, en primer término, el art. 1 de la Ley 8/2007 y del texto refundido de la Ley de suelo de 2008:

Afirma en este punto el TC que “las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo han de integrarse con las competencias estatales que, aunque no pueden legitimar una ordenación jurídica completa del régimen jurídico del suelo, sí habilitan a que el Estado «afecte puntualmente a la materia urbanística» (STC 61/1997, FJ 36). Y entre las competencias que el Estado ostenta y que pueden amparar este tipo de afectación concreta, siempre que no se sobrepase el alcance legítimo de las mismas, se encuentran, sin duda, las que le corresponden ex art. 149.1.13ª y 23ª CE (SSTC 61/1997, FJ 22; 164/2001, FJ 7). Debe, por tanto, rechazarse la impugnación del inciso indicado del art. 1, sin perjuicio, claro está, del examen concreto que proceda respecto de cada precepto sobre un eventual exceso del Estado en la regulación”.

B) Se recurre también el art. 2 de la Ley 8/2007 y del texto refundido de la Ley de suelo 2008, sobre el que el TC señala que “Las tachas de inconstitucionalidad dirigidas al precepto deben desestimarse. El número 1 del precepto invoca el principio constitucional de la utilización de los recursos económicos y naturales conforme al interés general (arts. 47 y 128.1 CE) como fin u objetivo común y de carácter general para todas las políticas que tienen incidencia sobre el suelo, proclamando, además, como directriz de esas políticas el principio de desarrollo sostenible. El Estado ostenta para ello competencia ex art. 149.1.13ª y 23ª CE, puesto que el suelo es, al mismo tiempo, un recurso económico y un recurso natural valioso, limitado y no renovable. En aras de estos títulos competenciales, el Estado no está únicamente legitimado para enunciar sin más el principio de desarrollo sostenible, sino también para darle un

contenido que opere como premisa y límite genérico de las políticas públicas específicas que implican regulación, ordenación, ocupación o transformación del suelo. Por ello, los números 13 y 23 del art. 149.1 CE amparan también la concreción del principio de desarrollo sostenible en objetivos, pautas y criterios generales, tal y como lleva a cabo el art. 2.2: protección de la naturaleza; del patrimonio cultural, del paisaje, preservación del suelo rural; ocupación eficiente del suelo; dotación suficiente de infraestructuras; combinación funcional de usos. Desde esos títulos competenciales, el Estado no puede imponer un determinado modelo territorial o urbanístico a las Comunidades Autónomas, pero sí incidir o encauzar el mismo mediante directrices y normas básicas que éstas han de respetar.”

C) Sobre la impugnación del art. 3.1 de la Ley 8/2007 y del texto refundido de la Ley de suelo de 2008, señala el Tribunal Constitucional que: “La impugnación debe desestimarse. Como argumenta el Abogado de Estado, en nuestras Sentencias 61/1997, FJ 14 c) y 164/2001, FJ 9, ya hemos afirmado que la sustracción de la acción de ordenación territorial y urbanística de la actividad de los particulares y del mercado implica una delimitación negativa de la esfera del derecho de propiedad (art. 33 CE) y de la libertad de empresa (art. 38 CE), para cuyo establecimiento el Estado cuenta con competencia ex art. 149.1.1ª CE. La interdicción de transacción de la ordenación territorial y urbanística impone una forma de ejercicio unilateral de la función definida como pública, que ha de estar orientada exclusivamente a la satisfacción de los intereses generales.”

II. Del título I de la Ley 8/2007 y del texto refundido de la Ley de suelo 2008, que se abre con la rúbrica «Condiciones básicas de la igualdad en los derechos y deberes constitucionales de los ciudadanos», se impugnan los arts. 4 f), 6 a) y b), 8.1 y 9.

A) Sobre el art. 4 f) el Tribunal Constitucional desestima su impugnación, señalando que “la regulación de la acción pública en materia de ordenación territorial y urbanística así como en relación con la evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución se inserta con toda claridad, tal y como admite el propio Letrado de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de la «legislación procesal», de competencia exclusiva del Estado en virtud del art. 149.1.6ª CE”.

B) Sobre la impugnación del art. 6 en sus apartados a) y b), declara el TC que “No se infringe el art. 149.1.1ª CE por el hecho de que se produzca esta remisión a la legislación autonómica a los efectos de reglamentar el derecho de iniciativa de los particulares propietarios y de que, por tanto, no se establezca, sobre este punto, una regulación homogénea o uniforme. (...) No existe imperativo constitucional alguno que obligue a garantizar la uniformidad en el ejercicio de la iniciativa urbanizadora de los particulares. Esta facultad no constituye un elemento integrante del contenido esencial de los derechos de propiedad y de libre empresa que garantiza nuestra Constitución; y las condiciones básicas que se consideran necesarias para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad establecidas por el legislador estatal son, por otra parte, coherentes con la configuración de este derecho por el que ha optado dentro de su ámbito de libre decisión. (...) Tampoco puede aceptarse el argumento de que «la ambigüedad del legislador» al regular el apartado a) del art. 6 vulnere el principio de seguridad jurídica

consagrado en el art. 9.3 CE. No existe tal «ambigüedad», sino una remisión a la legislación autonómica para que establezca el modelo de ejecución urbanística y de iniciativa privada que se estime más conveniente, lo que es acorde, como acabamos de decir, con la distribución constitucional de competencias en esta materia.

Por todo lo razonado, ha de rechazarse la tacha de inconstitucionalidad del art. 6 a). Pero, hemos de desestimar también la impugnación del apartado b) del art. 6.

Como recuerda el Abogado del Estado, en nuestra STC 164/2001, FJ 28, ya afirmamos que la regulación del derecho de consulta queda amparada por la competencia estatal ex art. 149.1.18ª CE en cuanto supone una «expresión sectorial del derecho general de consulta del art. 35 g) [de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común]» que, en modo alguno, condiciona ilegítimamente el ejercicio de las competencias urbanísticas autonómicas, ya que «de la mera previsión de información urbanística no resulta un modelo urbanístico concreto».

C) sobre la impugnación del art. 8. 1, el TC afirma que:

“El primer párrafo del apartado c) del art. 8.1 establece las condiciones básicas en relación con la participación de los propietarios en las actuaciones de urbanización, previendo que esa participación tendrá lugar en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios. Se trata de una regulación que se mueve dentro de los márgenes del art. 149.1.1ª CE, como ya tuvimos ocasión de aclarar en nuestra STC 164/2011, FFJJ 9 y 10, por lo que procede desestimar su impugnación.

El segundo párrafo del apartado c), que dispone que los propietarios han de contar con un plazo no inferior a un mes para ejercer la facultad de participación en la actuación urbanizadora o para ratificarse en ella y que el plazo establecido -que respetando ese mínimo deberá determinar la legislación autonómica- no podrá computarse antes de que se puedan conocer las cargas y los criterios de distribución, encuentra también cobertura en el art. 149.1.1ª CE. Con esta regulación, el Estado fija dos garantías homogéneas para todos los propietarios en el ejercicio de su facultad de participación en la urbanización del suelo, limitando, con el establecimiento de estas posiciones jurídicas fundamentales (periodo mínimo para la toma de la decisión; conocimiento previo de las cargas y criterios de distribución) o condiciones básicas igualatorias, las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. No se produce, de esta forma, invasión alguna de las competencias autonómicas, puesto que el propio precepto dispone que son las Comunidades Autónomas las que deben fijar el plazo y el momento de inicio del cómputo del mismo; claro está, siempre que se cumplan los requisitos mínimos para el ejercicio de la facultad de participar en la urbanización señalados legítimamente por el Estado ex art. 149.1.1ª CE.”

III. Del título II, «Bases del Régimen del Suelo», de la Ley 8/2007 y del texto refundido de la Ley de suelo de 2008 se impugnan los arts. 10, 11.2, 4 y 5 -11.3, 5 y 6 texto refundido de 2008-, 14, 15, 16.1.b) y c), 16.3 y 18.1.

A) Art. 10 de la Ley 8/2007, sobre «Criterios básicos de utilización del suelo», y el número 1 del art. 10 del texto refundido de la Ley de suelo 2008. Sobre este precepto, cuya impugnación el TC desestima, se afirma lo siguiente en la sentencia: “el inciso del apartado a) ..., al exigir la preservación del suelo rural de la urbanización, está delimitando

negativamente el ámbito o alcance de la propiedad urbana, puesto que niega su existencia en esta clase de suelo, y, por tanto, encuentra, en todo caso, cobertura en el art. 149.1.1ª CE (STC 61/1997, FJ 16)”.

“La determinación de una reserva mínima del 30 por 100 del suelo de uso residencial para vivienda en régimen de protección pública ni excede del alcance legítimo de las bases del art. 149.1.13ª CE, ni vulnera o vacía de contenido las competencias en materia de vivienda y urbanismo de las Comunidades Autónomas que, dentro de la estricta observancia de esa garantía, pueden realizar la política urbanística y de vivienda que estimen más adecuada, pudiendo incluso prever una reserva de suelo superior si lo estiman necesario.”

B) Impugnación del art. 11 de la Ley 8/2007 números 2, 4 y 5, los cuales tienen su correspondencia en los números 3, 5 y 6 del art. 11 del texto refundido de la Ley de suelo de 2008, se resuelve como sigue:

La impugnación del art. 11.3, que regula el resumen ejecutivo, se desestima, al entender el TC que “Se trata (...) de una regulación que encuentra cobertura en el art. 149.1.18ª CE (...). Por otra parte, ninguna tacha de inconstitucionalidad supone que el resumen ejecutivo se contemple únicamente para los planes urbanísticos y no para otros planes sectoriales, como los hidrológicos o los de carreteras, pues es al Estado al que corresponde valorar el régimen de garantías comunes que requiere cada sector sin que éstas tengan por qué ser las mismas”.

En cuanto a la impugnación del art.11.5, señala el TC que “Cabe también entender que el art. 11.5 ha de interpretarse a la luz del art. 106.2 CE y que, por tanto, no excluye la necesaria concurrencia de los requisitos exigidos por este precepto. En esta interpretación conforme al art. 106.2

CE, la obligación que el art. 11.5 impone a la Administración de indemnizar al particular por el incumplimiento del deber de resolver en plazo y la producción de un silencio negativo, sólo surge cuando la demora es atribuible al funcionamiento del servicio público y, además, ha dado lugar a una lesión efectiva. En definitiva, el art. 11.5 no es inconstitucional siempre que se interprete de conformidad con el art. 106.2 CE en el sentido que acaba de exponerse.”

La impugnación del art.11.6 también se desestima “el legislador regula las relaciones interadministrativas y el alcance de la competencia y autonomía locales en un campo en el que se entremezclan los intereses locales y autonómicos, asegurando un ámbito de decisión propio, y uniforme en todo el territorio nacional, a los entes locales. El precepto contribuye, pues, a perfilar el modelo de Estado y a garantizar un tratamiento común de las entidades locales, encontrando respaldo en el art. 149.1.18ª CE. El art. 11.6 debe, pues, reputarse constitucional”.

C) Art. 14 de la Ley 8/2007 y del TRLS 2008: el TC desestima la impugnación de este precepto al entender que “El artículo 14 no establece por sí regulación urbanística alguna ni, por tanto, impone modelo alguno a las Comunidades Autónomas. Se limita a definir determinados conceptos que se utilizan posteriormente en otros preceptos de la Ley y tienen, pues, un carácter puramente instrumental respecto a estas regulaciones.”

D) Art.15 de la Ley 8/2007 y del TRLS 2008, y, por conexión, la disposición transitoria cuarta: el TC limita el examen de constitucionalidad a los números 3, 4, párrafos 1º y 3º del 5 y 6 del precepto.

- Se desestima la impugnación del art. 15.3 en tanto que “Se trata de una norma básica que establece un mínimo de protección medioambiental que admite desarrollo y concreción en la legislación autonómica y que condiciona, de forma parcial pero legítima -pues es fruto de la competencia estatal ex art. 149.1.23ª CE-, el ejercicio, desde una perspectiva meramente formal o procedimental, de las competencias urbanísticas.”
- Asimismo, se desestima la impugnación del 4: “La norma establece, en suma, una directriz relacionada con los usos productivos y una regla de preservación de la racionalidad económica de las actuaciones de urbanización y del gasto público, encontrando, en consecuencia, cobertura en los arts. 149.1.13ª y 149.1.14ª CE”.
- Se desestima la impugnación del nº5 del artículo, pues entiende el TC que “La previsión de un informe de sostenibilidad ambiental y económica de la actividad de ejecución urbanística ha de considerarse una norma básica medioambiental y de la actividad económica que encuentra cobertura en el art. 149.1.13ª y 23ª CE, puesto que constituye un mínimo de protección ambiental y de garantía de la racionalidad económica del urbanismo en todo el territorio nacional.”
- Por lo que respecta al art.15.6, y la DT 4ª, en conexión, el TC declara que “Es una norma básica que instituye una garantía mínima común en todo el territorio nacional en relación con actuaciones urbanizadoras que tienen un alto impacto medioambiental y, por tanto, se inscribe materialmente en el art. 149.1.23ª CE.” (...) “Finalmente, la disposición transitoria cuarta, que identifica los supuestos concretos en los que procede la revisión de la planificación por razones medioambientales en tanto no se dicte la legislación autonómica que concrete los mismos,

es una norma básica transitoria de complemento y garantía de la eficacia de la norma básica principal establecida en el art. 15.6, y en la medida en que, al igual que este precepto, persigue una adecuada valoración de los efectos medioambientales en el procedimiento de elaboración y aprobación de la planificación territorial y urbana, encuentra también cobertura en el art. 149.1.23ª CE.”

E) Art.16.1 de la Ley 8/2007 y del texto refundido de la Ley de suelo de 2008 se impugnan los apartados b) y c): sobre esta impugnación, el TC declara que:

- “Debemos, en primer término, desestimar la impugnación del último párrafo del apartado b) basada en su conexión con el art. 10 b), puesto que ya hemos rechazado la inconstitucionalidad de este precepto.”
- “También debe desestimarse la impugnación del apartado c) del art. 16.1, puesto que su contenido, en la medida en que define un deber básico vinculado a la actuación urbanizadora, encuentra clara cobertura, también, en el art. 149.1.1ª CE.”

F) Art. 18 de la Ley 8/2007 y del texto refundido de la Ley de suelo de 2008, número primero: sobre éste, señala el TC que “El presente motivo de impugnación debe rechazarse. El art. 18.1 no reglamenta los efectos de la aprobación del proyecto de reparcelación, sino, de una forma abstracta y general, «los instrumentos de distribución de beneficios y cargas», no abordando así las operaciones de reparcelación o el sistema de compensación, ni incurriendo en la tacha que se le imputa, lo que permite desestimar la impugnación sin necesidad de ulteriores argumentaciones.”

IV. Del título III, titulado bajo el epígrafe «Valoraciones», de la Ley 8/2007 y del texto refundido de la Ley de suelo de 2008, se impugnan los arts. 22, 23 (22 de la Ley 8/2007), 25 y 26. Al análisis de estos preceptos añadiremos, en este fundamento jurídico, el de la disposición transitoria tercera por su conexión con el art. 22.

A) Art. 22: el TC declara que “La impugnación debe desestimarse, pues el hecho de que la nueva regulación de los criterios de valoración establecida por el legislador estatal para las expropiaciones, las operaciones de reparto de cargas y beneficios, la venta o sustitución forzosa y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pudiera tener un efecto reflejo en el valor de mercado de suelo y, por tanto, en las transacciones privadas, no plantea problema alguno de constitucionalidad, ni puede, tampoco, como afirma el Abogado del Estado, constituir un obstáculo para que el Estado ejerza su competencia legítima ex art. 149.1.18ª CE y fije el régimen de valoración que estime pertinente.”

B) Art.22 de la Ley 8/2007 y el correlativo art. 23 del texto refundido 2008: sobre este precepto, el TC declara que “el método de valoración del suelo regulado en el art.23.1 TRLS 2008 no incurre, con la salvedad del inciso declarado inconstitucional, en infracción del art.33.3 CE. Y sobre este inciso, el TC señala que “la norma impugnada permite corregir al alza el valor obtenido por la capitalización real o potencial de la renta en función de factores objetivos de localización del terreno. No obstante, respecto de dichos factores, el art. 23.1 prevé un máximo o límite a la corrección de la valoración del suelo, que incorpora un tope máximo fijo que no se halla justificado, que puede resultar inadecuado para obtener en esos casos una valoración del bien ajustada a su valor real y que, en consecuencia, puede impedir una determinación de la indemnización acorde con la idea

del proporcional equilibrio, razones por las cuales el inciso «hasta el máximo del doble» del párrafo tercero del art. 23.1 a) ha de reputarse contrario al art. 33.3 CE.»

C) Art. 25 de la Ley 8/2007 sobre «Indemnización de la iniciativa y la promoción de actuaciones de urbanización o de edificación», actual art. 26 del texto refundido de la Ley de suelo: “la impugnación del número 2, por supuesta vulneración del principio de reserva de ley al no concretar el concepto de «grado de ejecución», debe desestimarse, pues la reserva de ley en modo alguno prohíbe al legislador utilizar conceptos jurídicos que formulen un supuesto de hecho abstracto pero de significado conocido y cuya aplicación requiere una concreción casuística en atención a las características fácticas singulares concurrentes”.

V. Del título IV, «Expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial» de la Ley 8/2007 se impugna el art. 29.1 c), ahora art. 34 del texto refundido de la Ley de suelo de 2008.

Sobre esta impugnación, el TC declara que “La impugnación debe ser desestimada, pues la alegación de los diputados recurrentes se basa en una lectura aislada y, por tanto, en una interpretación errónea del número 1 c) del art. 29, en el que efectivamente no se establece un plazo para la ejecución de la obra urbanizadora.” (...) “Por otra parte y como hemos afirmado reiteradamente, el art. 33.3 CE no ha incluido dentro de las garantías constitucionales de la expropiación el derecho de reversión que es, en consecuencia, un derecho de configuración legal (SSTC 67/1988, de 18 de abril, FJ 6, y 164/2001, de 11 de julio, FJ 39), disponiendo el legislador estatal de un margen para establecer los criterios de cuándo y con qué requisitos nace el derecho de reversión”.

VI. Del capítulo II, «Patrimonios públicos de suelo», del título V, «Función social de la propiedad y gestión del suelo», se impugnan los arts. 33 y 34 LS 2007 y los arts. 38 y 39 del texto refundido de la Ley de suelo de 2008.

A) Art. 38, sobre la noción y finalidad de los patrimonios públicos del suelo: “esta ordenación no cierra la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan en sus correspondientes legislaciones que otros bienes o recursos formen también parte de los patrimonios públicos de suelo, por lo que la previsión estatal resulta respetuosa de las competencias autonómicas en materia de urbanismo. Por otra parte, el inciso inicial del art. 38.1 -«la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística»- encuentra cobertura, tal y como se deduce de nuestra STC 61/1997 (FJ 36), en la competencia estatal ex art. 149.1.13ª CE. Esta regulación tiene como precedente el art. 276 del texto refundido de la Ley de suelo de 1992 entonces no impugnado, pero con el que tenía estrecha relación el art. 280.1 del texto refundido que, precisamente por esta conexión, se consideró constitucional en cuanto norma básica vinculada a la planificación de la actividad económica general.”

“En cuanto al art. 38.2, el mismo debe declararse igualmente constitucional puesto que la regulación del destino de los bienes ya se calificó como una materia de competencia estatal ex art. 149.1.13ª CE.”

B) Art. 39, sobre la regulación del destino de los patrimonios públicos del suelo: “La impugnación debe desestimarse, puesto que, como hemos razonado en el apartado A) del presente fundamento jurídico, en nuestra STC 61/1997 (FJ 36) ya sostuvimos el criterio de que la regulación del destino de los bienes del patrimonio público de suelo podía considerarse

regulación básica directamente vinculada a la planificación de la actividad económica general (art. 149.1.13ª CE) en relación con la vivienda (art. 47 CE).”

VII. sobre la impugnación de las disposiciones adicionales primera, sexta, novena y undécima de la Ley 8/2007 y del texto refundido de la Ley de suelo de 2008.

A) Disposición adicional primera de la Ley 8/2007 y del texto refundido de la Ley de suelo de 2008: el TC desestima la impugnación de este apartado, argumentado que “Esta regulación específica sobre acceso a la información y transparencia en materia de suelo y urbanismo se ampara en el art. 149.1.18ª CE, pues, como dijimos en nuestra STC 61/1997, FJ 26 a), esta competencia «no tiene por qué agotarse necesariamente en la fijación de unas bases expresadas de una vez por todas en una sola ley, sino que admite, sin desbordar por ello el concepto de lo básico, la determinación de bases relativas a un sector específico como es el urbanismo». Ello no implica invasión alguna de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo, pues ni impone un modelo urbanístico, ni condiciona o limita la política sobre la ordenación del territorio y de la ciudad de las Comunidades Autónomas, ni impide, en fin, que éstas desarrollen sus propios sistemas de información.”

B) Disposición adicional sexta.1 del texto refundido de la Ley de suelo de 2008, que regula los suelos forestales incendiados: la impugnación se desestima, “puesto que este Tribunal en sus SSTC 84/2013, de 11 de abril, FJ 4, y 97/2013, de 23 de abril, FJ 4, a las que nos hemos ahora de remitir, rechazó ya que el art. 50.1 de la Ley 43/2003, de montes, vulnera o vacía de contenido las competencias autonómicas de ordenación del

territorio, urbanismo y desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de protección del patrimonio forestal.”

C) La disposición adicional novena de la Ley 8/2007 y del texto refundido de la Ley de suelo 2008 modifica diversos artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, introduciendo un nuevo precepto, el art. 70 *ter*: *“Esta regulación tiene cobertura en el art. 149.1.18ª CE pues, como acabamos de explicar en el apartado anterior [apartado A)], esta competencia no se agota en regulaciones de carácter general, sino que permite también al Estado, cuando ello se estime pertinente, establecer normas básicas referidas a sectores específicos, como el urbanismo [STC 61/1997, FJ 26 a)].”*

D) Disposición Adicional 11ª del TRLS de 2008, que regula el realojamiento y retorno: “La tacha de inconstitucionalidad que el Letrado de La Rioja dirige frente a este precepto consiste en su carácter *ultra vires*.(...) el pasaje legal enjuiciado no incurre en modo alguno en *ultra vires*, pues se limita a recoger el contenido del precepto correspondiente de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley de suelo 1992 debidamente depurado, conforme a la declaración de inconstitucionalidad de su segundo apartado en la STC 61/1997, FJ 41 c).”

Fallo:

1.º Declarar que han perdido objeto, en primer lugar, de forma plena, la impugnación relativa a la disposición transitoria segunda y, en segundo lugar, de forma parcial, en los términos indicados en el fundamento jurídico 2 B) b) y d), las impugnaciones relativas a los arts. 6 a) y 8.1, y, por su conexión con estas últimas, las de los arts. 9.3, 25.3 y 26.1 del

texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio.

2.º Declarar la inconstitucionalidad y, por tanto, la nulidad del inciso «hasta un máximo del doble» del art. 22.1 a), párrafo tercero, de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo y del art. 23.1 a), párrafo tercero, del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.2. SENTENCIA 142/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 1/2009, DE 23 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. (Publicada en el BOE de 7.10.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Comunidad de Madrid (Núm. 4806-2009).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4 y 5.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma la inexistencia de extraordinaria y urgente necesidad en la aprobación de las normas recurridas. De otro lado, se imputa a dichos preceptos legales la invasión de las competencias autonómicas en materia de «defensa del consumidor y del usuario» (art. 27.10 EAM) y de «instalación de

producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad» (art. 26.1.11).

b) Comentario-resumen

Como primera cuestión a debatir, el TC aclara en su STC (FJ 2) que “los preceptos legales impugnados han sido derogados tácitamente por Ley 7/2009, de 3 julio, y no se han adoptado otros en su lugar. Además, la no inclusión de estas disposiciones, ni de ninguna similar, en la Ley 7/2009 obedece precisamente (...) al fin de atender a la cuestión competencial que varios grupos parlamentarios habían planteado en el Congreso de los Diputados. Hemos de concluir, por tanto, que no solo es que los preceptos legales impugnados hayan perdido vigencia, sino que además ha desaparecido sobrevenidamente la controversia competencial que el Gobierno de la Comunidad de Madrid ha suscitado a través de este proceso constitucional, por lo que procede declarar que ha desaparecido sobrevenidamente su objeto al menos en parte, en relación a la invasión de los arts. 26.1.11 y 27.10 EAM alegada en los motivos segundo y tercero del recurso.”

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, derogó expresamente la Ley del sector de hidrocarburos, pero en su disposición adicional octava, apartados 1 c) y 2 d), conserva la función indicada, solo que atribuida al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en lugar de a la CNE, tránsito que a estos efectos es intrascendente porque sigue siendo un órgano estatal. Ahora bien, que una normativa estatal en parte semejante haya surgido años después puede dar lugar, en su caso, a una nueva controversia competencial, que deberá ser deducida en relación a los nuevos

preceptos, pero no es obstáculo para declarar que la controversia suscitada en este proceso, que es la asociada a los arts. 4 y 5 del Real Decreto-ley 1/2009, desapareció completamente con la Ley 7/2009, lo que lleva aparejadas las consecuencias indicadas sobre el objeto de este proceso y reflejamente su inadmisión parcial.

La controversia, pues, se mantiene únicamente en lo que respecta al control constitucional de las razones de extraordinaria y urgente necesidad del art.86.1 CE para aprobar la norma como Real Decreto-ley.

En este sentido, señala el TC (FJ 5) que *“No hay duda (...) que la definición de la situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifica este Real Decreto-ley es explícita y razonada y, conforme al análisis externo que nos corresponde, cabe afirmar que no se trata de una descripción mediante fórmulas rituales o genéricas aplicables a todo tipo de realidades de un modo intercambiable, sino a través de una precisa referencia a una concreta coyuntura económica que exige una rápida respuesta, como es la liberalización de los mercados energéticos (electricidad y gas) operada por Ley 17/2007, de 4 de julio, que modificó la Ley del sector eléctrico, y por Ley 12/2007, de 2 de julio, que modificó la Ley del sector de hidrocarburos”* y que *“En este caso, de nuevo sin ir más allá del enjuiciamiento externo que al Tribunal le toca en esta sede, constatamos que la excepcionalidad de la situación se justificaba en relación a la necesidad de asegurar que el complejo tránsito entre un régimen regulado de los mercados energéticos y otro en gran medida liberalizado se producía de un modo efectivo, lo que debemos considerar suficiente a estos efectos porque este Tribunal ha reconocido reiteradamente «la relevancia, desde la perspectiva del art. 86.1 CE, de la ordenación de los procesos que se desarrollan en el sector energético»*

(SSTC 170/2012, de 4 de octubre, FJ 6; 233/2012, de 13 de diciembre, FJ 2; y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 8).”

En cuanto al segundo aspecto del control que debe acometer el Tribunal Constitucional respecto de la legislación de urgencia -la conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas adoptadas- se indica (FJ 6) que *“Esta alegación no puede prosperar porque mezcla las cuestiones competenciales con la concurrencia del presupuesto habilitante de la legislación provisional de urgencia. En efecto, procede rechazarla porque cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad, todos los poderes públicos que tengan atribuidas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre claro está que lo hagan dentro de su espectro de competencias.”*

Fallo: De conformidad con todo lo anterior, concluye el TC (FJ 7) que *“en el caso del Real Decreto-ley 1/2009 objeto de este proceso constitucional, el Gobierno ha aportado justificación suficiente que permita apreciar la existencia de la situación habilitante exigida por el art. 86.1 CE, y que las medidas adoptadas en los arts. 4 y 5 de dicha norma no carecen de conexión de sentido en relación a la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita por aquél”*, por lo que se desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.3. SENTENCIA 143/2014, DE 22 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN TAS/718/2008, DE 7 DE MARZO, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO, EN MATERIA DE FORMACIÓN DE OFERTA Y SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS DESTINADAS A SU FINANCIACIÓN. (Publicada en el BOE de 28.10.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (Núm. 5571-2008).
- **Norma impugnada:** Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 3.1, 5.1, 6.1, 12.2, 17.1, 21.1, 22, 26.1, 26.5, 27.1 y 27.3.
- **Motivación del conflicto:** La Comunidad Autónoma actora alega que los preceptos impugnados vulneran la competencia ejecutiva que le atribuye el artículo 28.1.12 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid para gestionar las acciones formativas integradas en el subprograma de formación para el empleo así como en el otorgamiento de las subvenciones públicas para los destinatarios de dicha formación.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional incardina la formación profesional para el empleo en la materia de "*Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas*" ex artículo 149.1.7ª CE.

El TC desestima el artículo 1 (objeto y ámbito de aplicación) por carecer de contenido material regulador.

El resto de las controversias planteadas son desestimadas porque considera el TC que dejan a salvo las facultades ejecutivas de la Comunidad actora para la gestión de las subvenciones destinadas a financiar la formación de la oferta prevista en el Real Decreto 395/2007, limitándose a regular aspectos que se integran en la competencia normativa plena del Estado ex art. 149.1.7ª CE.

Concretamente, con reiteración de la doctrina contenida, entre otras, en la STC 112/2014, el TC considera que los preceptos impugnados contienen conceptos que se integran dentro de la función normativa plena del Estado para establecer la legislación laboral ex art. 149.1.7ª CE y recuerda que en esta materia, si bien la gestión de los fondos corresponde a las Comunidades Autónomas, de manera que no podrán consignarse a favor del Estado u organismo dependiente de éste, el legislador estatal puede "*extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios*" (el FJ 8.c) de la STC 13/1992).

En este sentido, el TC manifiesta que corresponde a la competencia normativa del Estado ex art. 149.1.7ª CE las previsiones contenidas en los preceptos impugnados y, específicamente, los siguientes:

Los artículos 3.1 (requisitos de las entidades beneficiarias); 5.1 (exige un porcentaje mínimo de trabajadores ocupados o desempleados para llevar a cabo los planes de formación objeto de subvención); 6.1 (prevé que colectivos son prioritarios para participar en las acciones formativas); 12.2 (prevé la aplicación de módulos económicos máximos para calcular la cuantía de la subvención); 17.1 (establece que la ejecución de los planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados se efectuará mediante convenios suscritos entre las entidades beneficiarias y la Administración estatal o autonómica); 21.1 (dispone que se concederán de forma directa, sin acudir a convocatoria pública, determinadas subvenciones); 22 (habilita a la Administración estatal y las autonómicas para establecer, en sus respectivos ámbitos de gestión, programas específicos para la formación de personas con necesidades formativas especiales); 26 y 27 (regulan la cuantía y el régimen de concesión de determinadas ayudas -transporte, manutención, alojamiento-, para que los trabajadores desempleados puedan acudir a los cursos de formación).

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el conflicto positivo de competencias.

1.4. SENTENCIA 144/2014, DE 22 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN ARM/2876/2008, DE 2 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y FUNDACIONES ADSCRITAS AL PROTECTORADO DEL MINISTERIO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LOS PROGRAMAS QUE SE DESARROLLEN EN REALIZACIÓN CON LA DEFENSA DEL MEDIO NATURAL Y LA BIODIVERSIDAD, LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y DEL CAMBIO CLIMÁTICO; Y, ORDEN ARM/3020/2008, DE 22 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y FUNDACIONES ADSCRITAS AL PROTECTORADO DEL MINISTERIO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LOS PROGRAMAS QUE SE DESARROLLEN EN RELACIÓN CON LA DEFENSA DEL MEDIO NATURAL Y LA BIODIVERSIDAD, LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y EL CAMBIO CLIMÁTICO. (Publicada en el BOE de 28.10.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Cataluña (Núm. 1343-2009).
- **Norma impugnada:** Orden ARM/2876/2008, de 2 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio para la realización de actividades relativas a los programas que se desarrollen en realización con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y del cambio climático.

Orden ARM/3020/2008, de 22 de octubre, por la que se convoca la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio, para la realización de actividades relativas a los programas que se desarrollen en relación con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y el cambio climático.

- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del conflicto:** Vulnerar las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente (art. 144.1 y 2 EA), y vulnerar lo dispuesto en el art. 114.3 EA (actividad de fomento).

b) Comentario-resumen

Con carácter previo al examen de fondo, se hacen algunas precisiones acerca de si la pérdida de vigencia de ambas normas afecta a la subsistencia del objeto del proceso.

La primera se refiere a la cuestión de cuál haya de ser la incidencia que la derogación de la Orden ARM/2876/2008 por la disposición derogatoria de la Orden ARM/1593/2009 pueda tener sobre la pervivencia del conflicto. Esta última Orden de 2009, integrada por trece artículos coincidentes en su rúbrica con las trece bases de la Orden de 2008, reitera exactamente la regulación de ésta. La única diferencia es que, mientras en la Orden de 2008 el carácter nacional de los programas subvencionables se deriva implícitamente de las bases segunda (condiciones de los beneficiarios) y séptima (criterios de otorgamiento), en la Orden de 2009 se especifica en el preámbulo que "se exige que los programas a realizar por los

beneficiarios han de tener carácter supra territorial y en el art. 1 que se subvencionará a las asociaciones y fundaciones "que desarrollen programas en más de una Comunidad Autónoma, que por su naturaleza no sean susceptibles de territorialización". El TC recuerda que, de acuerdo con la STC 113/2013, FJ 7, para que este tipo de ayudas medioambientales sea incardinable en el supuesto d) del FJ 8 de la STC 13/1992 no basta que los programas subvencionables sean de ámbito supra autonómico sino que resulta necesario probar, correspondiendo la carga al Estado, que no cabe su gestión fraccionada o mediante mecanismos de cooperación. Por ello, aunque la Orden ARM/2876/2008 ha sido derogada por la Orden ARM/1593/2009, la regulación que ésta hace reproduce la disputa competencial suscitada frente a aquélla, por lo que su derogación, al ir acompañada de una nueva regulación que mantiene el conflicto, no determina la desaparición sobrevenida del objeto de este proceso.

La segunda precisión se refiere a la trascendencia de que la Orden ARM/3020/2008, al tener, como norma que convoca las ayudas para el ejercicio 2008, una vigencia temporal limitada, ya no esté vigente. Como se afirmó en la STC 78/2014, FJ 2 a), también en relación a la convocatoria de ciertas ayudas para una determinada anualidad, "para decidir si este conflicto de competencia se mantiene vivo frente a ella lo relevante no es tanto el agotamiento de los efectos de la concreta norma impugnada cuanto determinar si con ese agotamiento ha cesado o no la controversia competencial, toda vez que el objetivo al que sirven los procesos competenciales es poner fin a la misma a la luz del orden constitucional de reparto de competencias". En cuanto a si la disputa se mantiene todavía en vigor resulta determinante resaltar que, mientras el conflicto resuelto por la STC 113/2013 solo se dirigía contra la orden que regulaba las bases de concesión de las subvenciones, en el presente

proceso se impugna tanto la orden que regula las bases de concesión de dichas subvenciones (Orden ARM/2876/2008) como la que las convoca (Orden ARM/3020/2008), de modo que, como en aquella sentencia no recayó resolución alguna sobre la concreta convocatoria de las ayudas para una cierta anualidad, la controversia competencial no ha cesado respecto a la Orden ARM/3020/2008.

Entrando en el fondo del asunto, las partes en este proceso coinciden en afirmar que estamos ante subvenciones dirigidas a financiar programas en materia de medio ambiente y el TC está de acuerdo en que el ámbito material en el que deben incardinarse las ayudas referidas es el relativo a medio ambiente, por ser ésta la materia más directamente afectada, tal y como igualmente consideró en la STC 113/2013. Como recuerda el TC, en esta materia el Estado tiene la competencia sobre las bases en materia de medio ambiente, correspondiendo a la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo normativo y de ejecución.

La discrepancia de las partes radica en si en este caso concurren o no las circunstancias excepcionales que, según el FJ 8 d) de la STC 13/1992, justifican la regulación completa de las subvenciones y la centralización de su gestión, pues de lo contrario, al ser la materia afectada por aquéllas de competencia compartida, será de aplicación la doctrina constitucional establecida en el FJ 8 b) de dicha sentencia, conforme a la cual corresponde al Estado la regulación básica de la ayudas y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de dicha regulación y la entera gestión.

La circunstancia excepcional que el Abogado del Estado señala como motivo que determina la regulación completa de estas ayudas y la centralización de su gestión es la condición supra territorial de las mismas, pues según alega, los programas a financiar han de ser de carácter nacional, dados los requisitos exigidos para acceder a la condición de beneficiario y el ámbito de actuación de la Administración convocante, sin añadir ningún argumento que sostenga el planteamiento normativo de que los programas de carácter nacional no son fragmentables. Esta justificación ya fue considerada por la STC 113/2013. En tal sentencia se rechazaba que esa justificación fuese suficiente para la aplicación del supuesto excepcional contemplado en el FJ 8 d) de la STC 13/1992, doctrina que el TC considera plenamente trasladable a este caso.

El TC recuerda que en dicha STC 113/2013 se dijo que “la supraterritorialidad no es un título competencial”, que “correspondería al Estado la carga de probar que en los supuestos de aquellas ejecuciones con alcance supraautonómico la ejecución no puede llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación”, “carga probatoria que no se ha superado en el presente supuesto, en el que únicamente se ha alegado que las actividades de carácter medioambiental que se contemplan como subvencionables tienen un ámbito supraautonómico”, concluyendo que “nos hallamos ante el segundo de los supuestos -el b)- de delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas enunciados en el FJ 8 de la STC 13/1992”.

Fallo: Tras el análisis de cada uno de los preceptos de las Órdenes impugnadas, el TC estima parcialmente el conflicto, considerando que vulneran la competencia de Cataluña las siguientes bases de la Orden ARM/2876/2008: Tercera (procedimiento de concesión), Quinta

(tramitación administrativa), Séptima (en cuanto al baremo), Octava (ordenación, instrucción y resolución de las ayudas) y Decimotercera (pago de las ayudas). Por su parte, la Orden ARM/3020/2008 conculca en su integridad las competencias de Cataluña.

Finalmente, el TC señala que las normas controvertidas han agotado todos sus efectos, pues, de un lado, la Orden ARM/2876/2008 ha sido derogada por la Orden ARM/1593/2009 y, de otro, la Orden ARM/3020/2008 redujo su vigencia al año 2008, lo que determina que la eficacia del fallo deba concretarse a declarar la titularidad de las competencias discutidas en el proceso, sin que en ningún caso el alcance del mismo suponga la extensión de la declaración de infracción del orden competencial a las resoluciones adoptadas en aplicación de las órdenes objeto de este proceso constitucional.

1.5. SENTENCIA 153/2014, DE 25 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 2/2011, DE 28 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL. (Publicada en el BOE de 28.10.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 2398/2011).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo único, apartados 1, 28 y 55.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de los artículos 13, 14, 23 y 149.1.1ª CE, de las previsiones sobre el Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero y del Estatuto de Autonomía de Canarias que atribuye derechos políticos a los canarios residentes en el extranjero. En relación estrictamente con las elecciones a los cabildos insulares, se denuncia que el legislador electoral ha aplicado o extendido indebidamente las previsiones sobre la vecindad contenidas en el artículo 140 CE a las elecciones de los cabildos insulares, cuya cobertura constitucional se encuentra en el artículo 141 CE y que son, además, órganos de la Comunidad Autónoma canaria.

b) Comentario-resumen

Los reproches que se formulan a los preceptos impugnados se refieren a los siguientes aspectos:

- Vulneración del derecho de igualdad. Hasta la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2011 se ha venido reconociendo a los españoles residentes en el extranjero el derecho de sufragio activo en los distintos procesos electorales. Sin embargo, recuerda el Tribunal que las tendencias contemporáneas buscan, en cierta medida, disociar la nacionalidad del derecho de sufragio en las elecciones locales y su progresiva vinculación a la residencia y a la vecindad y que *"Lo que prohíbe el principio de igualdad, en suma, son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de*

tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos' (SSTC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4, y 88/2005, de 18 de abril, FJ 5, por todas)" (STC 84/2008, de 21 de julio, FJ 6).

En aplicación de esta doctrina, estima el Tribunal que la decisión del legislador orgánico de 2011, que se enmarca en el seno de otras modificaciones del Censo de Españoles Residentes Ausentes, no se encuentra desprovista de justificación, pues como aparece expresamente en el Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2011, la modificación de los apartados controvertidos busca seguir la "recomendación del Consejo de Estado, para unir indefectiblemente el ejercicio del derecho de sufragio en elecciones municipales, locales y forales a la condición de vecino de un municipio, tal y como dispone el artículo 140 de la Constitución Española y, por tanto, figurar inscrito en el Censo de Españoles Residentes en España" y por tanto no se advierte lesión de la igualdad por parte de los preceptos impugnados.

- Vulneración de los artículos 13.1, 23.1, 53.1 CE y los restantes que configuran el sistema democrático de nuestro Estado, en particular, el artículo 68.5, pues entiende el recurrente que la justificación del derecho de sufragio de los españoles residentes ausentes se justifica en su condición de nacionales (art. 13.1 en conexión con el 23.1 CE), que se conforma como condición para la titularidad del derecho. Sin que pueda negarse la misma, añade, el legislador electoral ha conculcado el contenido esencial del artículo 23.1 CE al conformar la inscripción de los españoles ausentes en el Censo de Españoles Residentes como un requisito que otorga a dicho censo naturaleza constitutiva en contra de la doctrina de este Tribunal.

Sin embargo, señala el Tribunal que, dada la naturaleza de derecho de configuración legal que tiene el artículo 23 CE, la participación ha de sustanciarse en los términos en que el precepto haya sido desarrollado por el legislador electoral (artículos 53.1 y 81.1 CE). De acuerdo con ello, la Ley Orgánica 2/2011, al prever que para ejercer el sufragio en las elecciones municipales los electores deberán estar inscritos en el Censo de Españoles Residentes en España, no ha alterado la naturaleza declarativa del Censo Electoral pues la doctrina constitucional ha señalado *"la conexión inescindible existente entre el derecho fundamental de sufragio y la inscripción censal, pues, dado que sólo tendrán la condición de electores, y podrán ser elegibles, los ciudadanos que figuren inscritos en el censo -y así lo reconoce la Ley vasca (arts. 2 y 4)- , la inclusión en éste constituye un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio. Es cierto que se trata de dos derechos de naturaleza distinta -la inscripción censal es de naturaleza declarativa de la titularidad del derecho de voto y no constitutiva de la misma- pero no existe un derecho a tal inscripción separado del de sufragio, y éste comprende el de ser inscrito en el censo"* (STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 3).

Una vez establecido que el censo electoral es un instrumento esencial para la ordenación del derecho de sufragio y que es indispensable la inscripción en el mismo para ejercer el derecho niega el Tribunal que la conformación que ha realizado el legislador del ejercicio del derecho de sufragio activo en la Ley impugnada contravenga la Constitución pues considera que la atribución por parte de la Constitución de los derechos de participación política a los ciudadanos españoles en los artículos 13.2 y 23.1 -con las excepciones a favor de los extranjeros que se disponen en el propio artículo 13.2 CE- no es incompatible con la existencia en la Constitución de preceptos que modulen su ejercicio en determinadas

circunstancias, como lo es la vinculación del sufragio y la vecindad en las elecciones locales.

Además, y en cuanto a la aplicación al caso del artículo 68.5 CE, que prevé que "la ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España", indica el Tribunal que este precepto se ubica en el seno del Título III, dedicado a las Cortes Generales, y está destinado en exclusiva a las elecciones al Congreso de los Diputados. *"En este sentido, una cosa es que el régimen electoral de las elecciones locales sea régimen electoral general en los términos de la reserva del artículo 81.1 CE y que dicho régimen electoral general excede del ámbito de las elecciones generales o elecciones destinadas a la provisión de representantes en las Cortes Generales (STC 38/1983, de 16 de mayo. FJ 3) y otra bien distinta que las disposiciones constitucionales relativas a las elecciones de las Cortes Generales (en este caso, singularmente, del Congreso de los Diputados) puedan extenderse sin previsión expresa a otro tipo de procesos electorales, de similar forma a como la doctrina de este Tribunal ha venido entendiendo que las previsiones de la Constitución relativas a los representantes en las Cortes Generales y que conforman su estatus representativo no pueden extenderse sin la necesaria cobertura legal a los integrantes de otros órganos representativos [SSTC 36/1981, de 12 de noviembre, FJJ 4-5 y 36/2014, de 27 de febrero, FJ 6.b)]".*

Por último, recuerda el Tribunal acerca del artículo 4.1 de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, que señala que "los españoles que residen en el exterior tienen derecho a ser electores y elegibles, en todos y cada uno de los comicios, en las mismas condiciones que la ciudadanía residente en el Estado español, en los términos previstos en la normativa de aplicación" y que dicha

normativa es la dispuesta por el legislador electoral que es a quien corresponde la determinación de las condiciones relativas al ejercicio del derecho de sufragio.

- Vulneración del bloque de la constitucionalidad compuesto por el artículo 17.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y por el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante: EACan). Considera la demanda que el apartado tercero del artículo 2.3 LOREG impone como requisito para el ejercicio del derecho de voto en los procesos electorales locales la inscripción en el Censo de Españoles Residentes en España, lo que contravendría la disposición de la normativa básica local que, a los efectos del artículo 140 CE, ya atribuye la condición de vecinos a los españoles residentes ausentes. Sin embargo, recuerda el Tribunal que la determinación de las condiciones que afectan a la titularidad y ejercicio del derecho de sufragio se sitúan en el dominio del legislador electoral por lo que en esta materia es la normativa básica local la que habrá que interpretar conforme a lo dispuesto por el legislador electoral, sin que se advierta, por otro lado, contradicción entre ambas normas, pues el artículo 17 LBRL establece únicamente la vecindad a efectos electorales sin fijar expresamente a qué procesos electorales se extiende, pues dicha determinación corresponde al legislador electoral.

En cuanto al artículo 4 EACan, sus prescripciones operan exclusivamente "a los efectos del presente Estatuto", sin que la regulación atinente a las elecciones municipales se encuentre en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, y sin que la vinculación especial de los ciudadanos a la Comunidad Autónoma que viven fuera de territorio nacional con la misma pueda incidir en la libertad de configuración del

régimen de las elecciones locales de la que dispone el legislador electoral.

- Por último, en cuanto a los efectos que el nuevo régimen introducido por la Ley Orgánica 2/2011 tiene sobre las elecciones a los cabildos insulares, señala el Tribunal que no se aprecia tacha de inconstitucionalidad en la aplicación, por parte del legislador electoral, del criterio de la vecindad en relación con la inscripción de los votantes en el Censo de Españoles Residentes en España para las elecciones a los cabildos, y así se deduce de la propia normativa electoral que extiende al procedimiento electoral previsto para estas corporaciones las disposiciones relativas a la elección de los concejales (artículo 201.6 LOREG) y, a las que no cabe extender las previsiones del artículo 68.5 CE. Por último, insiste el Tribunal que lo que se dilucida no es una eventual articulación de las bases estatales y las competencias de desarrollo de la Comunidad Autónoma en cuanto a los Cabildos, sino la determinación del régimen electoral básico, que corresponde al legislador orgánico, y que así lo ha conformado en el Título IV de la LOREG destinado a las elecciones de los cabildos insulares canarios.

Fallo: El Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.6. SENTENCIA 154/2014, DE 25 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA-LA MANCHA 6/2011, DE 10 DE MARZO, DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL DEL VALLE DE ALCUDIA Y SIERRA MADRONA. (Publicada en el BOE de 28.10.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6984-2011).

- **Norma impugnada:** Ley de Castilla La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona.
- **Extensión de la impugnación:** El recurso se dirige contra los incisos 1, 5, 6 y 21 del apartado 2.5 del Anejo 2 de la Ley 6/2011.

El Anejo 2 de la Ley contiene las determinaciones mínimas del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN). Entre dichas determinaciones mínimas se encuentran los “usos incompatibles.” Todos los incisos impugnados se refieren a usos incompatibles: Nuevas centrales para la producción de energía nuclear, térmica, geotérmica, hidroeléctrica, eólica, termosolar y fotovoltaica (inciso 1); la nueva construcción, o recrecimiento de presas así como los nuevos trasvases de agua y la extracción o derivación de aguas directamente de los bonales (inciso 5); las canalizaciones dragados y demás operaciones similares que supongan la destrucción del biotopo en ríos, arroyos o humedales (inciso 6); y las maniobras y ejercicios militares (inciso 21).

- **Motivación del recurso:** La representación del Estado señaló que los incisos impugnados establecían prohibiciones absolutas que recaían sobre materias competencia del Estado.

- En lo relativo a los incisos 1, 5 y 6 del apartado 2.5 del Anejo 2 se señala que se invade la competencia estatal del art. 149.1.22ª CE (La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial). El ejercicio de competencias autonómicas no puede suponer interferencias o condicionamientos de las decisiones que el Estado debe

asumir en ejercicio de sus competencias en esta materia (STC 110/2011, FJ 3). Se invaden también las competencias exclusivas del Estado sobre Obras Públicas de Interés General (art. 149.1.24ª CE), porque la prohibición de la construcción y recrecimiento de presas impide el ejercicio por el Estado de sus competencias sobre obras públicas hidráulicas de interés general.

Las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Medio Ambiente y de Espacios Naturales no la facultan para prohibir, de forma absoluta y previa, el ejercicio por el Estado de sus competencias exclusivas, máxime cuando la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB) si bien atribuye al PORN carácter determinante, permite llevar a cabo actuaciones sectoriales contrarias a las determinaciones de aquél; y ello siempre y cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública (art. 18 LPNB). Esta posibilidad se refiere tanto a los supuestos de interés general del Estado como de las Comunidades Autónomas.

- En lo que se refiere al inciso 21 del apartado 2.5 del Anejo 2, se argumenta que es inconstitucional porque prohíbe de forma indiscriminada las maniobras y ejercicios militares, prohibición que recae sobre actividades típicas ligadas a la Defensa Nacional; por tanto se invaden las competencias estatales exclusivas del art. 149.1.4ª CE. Es preciso tener presente que dentro del parque natural se encuentra una propiedad de titularidad estatal afectada a la defensa nacional y ocupada por la estación de comunicaciones de Chorreras y su carretera de acceso y aunque el apartado 9 del inciso 21 relaciona entre las actividades compatibles el acceso de vehículos, mantenimiento y conservación de las construcciones e instalaciones del centro de comunicaciones militares, lo

cierto es que la prohibición recae sobre actividades típicas ligadas a la defensa nacional en tiempos de paz.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional ha rechazado parcialmente la impugnación planteada por el Estado, aunque con importantes matizaciones. En lo que se refiere a los incisos 1, 5 y 6 el TC ha señalado que la LPNB impone la prevalencia de los intereses ambientales a los que sirven los PORN sobre cualesquiera intereses públicos y, por tanto, las prohibiciones impuestas por estos incisos se atiende a las previsiones de la legislación básica y son constitucionales. Cuestión diferente es que el carácter prevalente de los PORN puede ser excepcionado -también por el Estado en el ámbito de sus competencias- de acuerdo con lo previsto en el art. 18 LPNB; por otra parte, la doctrina constitucional no exige que la ley autonómica reproduzca las reglas básicas, sino al contrario.

En lo que se refiere al inciso 21 el TC menciona las SSTC 69 /1988 82/2012. El TC señala que “en materia de defensa nacional...el ejercicio por el Estado de su competencia impide de raíz toda posibilidad de una acción autonómica de signo contrario. Aquí, en efecto, el Gobierno en el marco de la competencia exclusiva que sobre Defensa reconoce al Estado el art. 149.1.4ª CE y de las facultades que le otorga la ley 8/1975, ha decidido destinar a polígono de entrenamiento de la Fuerza Aérea una zona del territorio castellano-manchego carente de tutela singular como espacio natural protegido, y es evidente que tal decisión no podría verse contradicha a través de una declaración a posteriori de esa zona como Parque, pues semejante declaración, que equivaldría a la pretensión de sustraer a la zona en cuestión al destino que le fue señalado en el ejercicio legítimo de una competencia estatal, implicaría el

desconocimiento de ésta y la vulneración consiguiente del citado precepto constitucional...el Estado no puede verse privado de sus competencias por la existencia de una competencia autonómica”.

Fallo: Como consecuencia de lo anterior, el TC declara inconstitucional y por tanto, nulo, el inciso 21 del apartado 2.5 del Anejo 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de Declaración de Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona y desestima el recurso en todo lo demás.

1.7 SENTENCIA 155/2014, DE 25 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2011, DE 5 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO, ELECTORAL DE ANDALUCÍA, LA LEY 2/2005, DE 8 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE LOS EX PRESIDENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, Y LA LEY 3/2005, DE 8 DE ABRIL, DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y DE DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES DE ALTOS CARGOS Y OTROS CARGOS PÚBLICOS. (Publicada en el BOE de 28.10.2014).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1345-2012).
- **Norma impugnada:** Artículo 1 de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre, de modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, la Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los ex Presidentes de la Junta de Andalucía, y la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos

cargos y otros cargos públicos, en cuanto da nueva redacción al artículo 6.2, letra c) de la Ley Electoral de Andalucía.

- **Extensión de la impugnación:** En concreto, el precepto impugnado es el artículo 1 de la Ley 9/2011, si bien se circunscribe a la nueva redacción del artículo 6.2, letra c), de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (en adelante, la LEA), que queda redactado del siguiente modo:

“2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2 a), b), c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son incompatibles:

[...]

c) Los Alcaldes, los Presidentes de Diputación Provincial y los Presidentes de mancomunidades de municipios.”

- **Motivación del recurso:** El Presidente del Gobierno, a través del Abogado del Estado, funda la impugnación en que el precepto vulnera los artículos 14 y 23.2 CE, subsumiendo la vulneración del primero en el segundo, por introducir el legislador una diferencia de trato sin justificación razonable entre altos cargos a los que se declara incompatibles con otros que no lo son, y del artículo 9.3 CE por cuanto la diferencia de trato es además arbitraria.

b) Comentario-resumen

La STC rechaza que la ley recurrida prive a las personas que ostentan los cargos declarados incompatibles del derecho de sufragio pasivo, pues no se les impide presentarse a las elecciones al Parlamento autonómico sino únicamente, una vez elegidos, “*adquirir la condición de parlamentario*”. *Es decir, no afecta a la elegibilidad de quienes quieran presentarse a las*

elecciones sino a la incompatibilidad en que puedan incurrir los candidatos, una vez adquieran la condición de electos.”

*“En la disposición controvertida -explica el Pleno- no está en juego el derecho de sufragio pasivo de los cargos incluidos en la misma. El derecho de sufragio pasivo guarda íntima relación con la inelegibilidad; (...) pero la incompatibilidad, sustancialmente, no guarda relación con el Derecho Electoral, sino más bien con el Derecho Parlamentario, por cuanto afecta a la propia organización interna del órgano parlamentario”.
Dicho de otro modo:*

“(...) la incompatibilidad parlamentaria no tiene propiamente reflejo en el proceso electoral, sino más bien en la adquisición plena de la condición parlamentaria -y conservación, en su caso, de la misma- una vez que el candidato haya resultado electo”.

Tampoco resulta afectado el derecho a la igualdad. La jurisprudencia del Tribunal establece que el principio de igualdad *“no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino solo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables (...)”.*

Y, añade la sentencia, si lo que se pretende en este caso concreto, “como así lo destaca la Exposición de Motivos de la Ley, es que los parlamentarios desempeñen sus funciones con “transparencia” y “plena dedicación”, la causa de incompatibilidad prevista en el precepto impugnado resulta justificada y proporcionada”.

Por último, el Tribunal descarta que la norma recurrida sea arbitraria, pues su finalidad “*en modo alguno resulta ajena a la finalidad de las incompatibilidades parlamentarias*”. Y cita de nuevo la Exposición de Motivos de la ley recurrida, donde se señala que su objetivo es la mejora “*del funcionamiento de nuestras instituciones de tal forma que sean más transparentes y cercanas a la ciudadanía, combatiendo el desapego creciente que muestra la ciudadanía hacia la actividad política y hacia aquellos que la ejercen*”.

Fallo: El TC ha decidido desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.8. SENTENCIA 161/2014, DE 7 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 37/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, DEL RUIDO. (Publicada en el BOE de 29.10.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 965-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición final primera.
- **Motivación del recurso:** Invadir las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente (art. 10.1.6ª EA).

b) Comentario-resumen

Antes de proceder al examen de la cuestión de fondo, el TC recuerda que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto durante la vigencia del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre y, sin embargo, en el momento en que se ha de resolver se ha producido la reforma de dicho Estatuto de Autonomía llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, por lo que el TC declara aplicable la doctrina sobre el ius superveniens, según la cual el control de las normas que incurren en un posible exceso competencial debe hacerse de acuerdo con las normas del bloque de la constitucionalidad vigentes en el momento de dictar Sentencia.

La disposición final primera de la Ley 37/2003 establece que, con carácter general, la Ley "se dicta al amparo de las competencias exclusivas que al Estado otorga el artículo 149.1.16ª y 23ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente", si bien se exceptúan de esa regla general, entre otros, "los apartados 2 y 3 del artículo 4, las disposiciones adicionales segunda y tercera [. . .] que se dictan de acuerdo con el artículo 149.1.13ª, 20ª, 21ª y 24ª".

El Parlamento de Cataluña impugna la disposición final primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en cuanto declara aplicables al art. 4.2 y 3 y a las disposiciones adicionales segunda y tercera los títulos competenciales del art. 149.1.13ª, 20ª, 21ª y 24ª CE, por considerar que la materia en la que deben quedar encuadradas las actuaciones reguladas es la de medio ambiente, por lo que el título estatal que podría amparar la regulación sería el del art. 149.1.23ª CE, de manera que la atribución al Estado de funciones ejecutivas en una materia en la que la

competencia de ejecución corresponde a la Comunidad Autónoma, supone una extralimitación competencial.

El TC reconoce que, indudablemente, el ruido es una de las acciones del hombre que supone un riesgo para el medio ambiente y, en este sentido, la propia Exposición de Motivos de la Ley 37/2003 contiene una profusa referencia al carácter ambiental de la regulación del ruido que se realiza en la misma, reconociendo la incidencia que el ruido tiene sobre el medio ambiente y sobre la salud. Concluye el TC, por tanto, que resulta inobjetable el encuadre de la Ley en la competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.16ª CE en cuanto a las bases y coordinación general de la sanidad pero, sobre todo y especialmente, en la que le asigna la cláusula 23 del mismo precepto para el establecimiento de la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

No obstante, el TC recuerda su doctrina sobre la indudable posibilidad de que sobre un mismo espacio físico puedan intervenir competencias pertenecientes a diferentes Administraciones públicas.

En concreto, los preceptos que se apartan del encuadre general de la Ley asignan a la Administración General del Estado la competencia para la realización de todas las actividades enumeradas en el art. 4.1 de la Ley (a excepción de la delimitación del área o áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial de un mapa de ruido) cuando se refieran a las infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias de competencia estatal (art. 4.2), y para la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica en relación con las obras de interés público de competencia estatal (art. 4.3). Asimismo, se refieren a la delimitación de zonas de servidumbre acústica de infraestructuras estatales y a la determinación de las limitaciones

aplicables en las mismas (disposición adicional segunda), como también a los aeropuertos y demás equipamientos vinculados al sistema de navegación y transporte aéreo, supuesto en el que se asigna a la Administración General del Estado la competencia para la determinación de las servidumbres legales impuestas por razón de la navegación aérea (disposición adicional tercera).

El TC considera que, en la medida en que las infraestructuras y obras a las que se refieren los apartados 2 y 3 del art. 4 y las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley del Ruido tienen su encuadre competencial en los títulos del art. 149.1.13^a, 20^a, 21^a y 24^a CE, que se mencionan en la disposición final primera de la misma Ley, la referencia competencial de esa disposición podría reputarse constitucionalmente legítima.

El TC concluye que, en el supuesto que nos ocupa, la atribución a la Comunidad Autónoma de todas las funciones previstas en la Ley (y, más concretamente, en el art. 4.1) en los supuestos de determinadas infraestructuras y obras de interés público competencia del Estado, tropezaría con un obstáculo insalvable. De ser así, se estaría admitiendo que las Comunidades Autónomas pudieran legislar y desarrollar funciones ejecutivas sobre todas ellas, a pesar de las competencias de carácter exclusivo que al Estado reservan sobre aquéllas diversas cláusulas del art. 149.1 CE. Como recuerda la STC 5/2013, esta posibilidad se encuentra excluida por la doctrina del TC, ya que implicaría la prevalencia del criterio autonómico en relación con tales infraestructuras, lo que resultaría contrario al orden constitucional de distribución de competencias, al preterir los títulos competenciales a los que, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, se encuentran sometidas aquellas. En este punto no se puede ignorar que cuando la

Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace un interés general, que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas, siempre y cuando aquella competencia se ejerza de manera legítima (STC 204/2002, FJ 7).

Fallo: Por todo lo cual, el TC desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.9. SENTENCIA 162/2014, DE 7 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN 6/2010, DE 28 DE MAYO, DE DECLARACIÓN DEL PROYECTO REGIONAL DEL “COMPLEJO DE OCIO Y AVENTURA MESETA-SKI”. (Publicada en el BOE de 29.10.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1511-2011).
- **Norma impugnada:** Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de Declaración del Proyecto Regional del “Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski.
- **Extensión de la impugnación:** El recurso de dirige contra la totalidad de la Ley 6/2010.

El Artículo Único y la Disposición Adicional Única de la norma establecen lo siguiente:

1.º Se declara Proyecto Regional, por su singular interés para la Comunidad, el «Complejo de Ocio y Aventura MESETA-SKI» con el contenido que se describe en el Anexo 1 de esta Ley.

2.º Los efectos de la presente declaración serán los previstos para los Proyectos Regionales en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio respecto de tales instrumentos, y en concreto la inmediata aptitud para la ejecución del Proyecto y para su actividad posterior y puesta en funcionamiento al servicio de todos los ciudadanos.

3.º Las determinaciones del Proyecto Regional son de aplicación plena, con los efectos previstos en el Art. 6.3 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, salvo el presupuesto, que tiene carácter orientativo.

Disposición Adicional Única Modificación del planeamiento vigente

La aprobación del presente Proyecto Regional comporta la directa modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Tordesillas, aprobado definitivamente por Acuerdo de 29 de septiembre de 2005, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid («B.O.C. y L.» de 4 de noviembre de 2005), de forma que en el ámbito del Proyecto Regional, las determinaciones urbanísticas aplicables serán las previstas en el propio Proyecto Regional.

- **Motivación del recurso:** La Abogacía del Estado fundamentó la impugnación en dos argumentos. Por una parte, se señala que la Ley 6/2010 vulnera la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, dictada ex. art. 149.1.23ª CE; en efecto, el art. 50.1 de la Ley 43/2003, de Montes, prohíbe el cambio de uso forestal de los terrenos afectados por un incendio, al menos durante 30 años; ahora bien, en el año 1999, el Monte Eriales de Tordesillas y anejos resultó afectado por un incendio, y los terrenos en los que posteriormente se decidió desarrollar el proyecto eran parte de la zona afectada. Por consiguiente - argumentó la representación del Estado- era clara la vulneración por la ley impugnada

de lo dispuesto con carácter básico en el art.50.1 de la Ley de Montes ya que no había transcurrido el plazo de 30 años fijado por la Ley estatal.

Además de lo anterior, se argumentó en base a los arts.24.1 y 106.1 CE por entender que la ley impugnada tenía el efecto de impedir o dificultar el cumplimiento en sus propios términos de los fallos judiciales que habían anulado el cambio de uso forestal de los terrenos necesarios para la proyectada pista de esquí (Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Valladolid, de 22 de febrero de 2008 y Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Valladolid de 14 de diciembre de 2009).

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional señala que la cuestión fundamental es la alegada vulneración del régimen constitucional de delimitación de competencias. El TC señala también que el artículo 50.1 de la Ley de Montes tiene carácter básico como ya había establecido en la STC 97/2013, de 23 de abril. Ahora bien, “es claro...que la Ley 6/2010 ...pretende desarrollar el Proyecto Regional “Complejo de ocio y aventura Meseta-Ski” sobre unos terrenos sujetos a las prohibiciones de cambio de uso forestal y de realización de actividades incompatibles con la regeneración de la cubierta forestal establecidas por el art. 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de abril, de Montes, sin que nos encontremos...en alguna de las excepciones previstas en el inciso segundo del art.50.1 de aquella Ley, lo que determina la consiguiente vulneración de la legislación básica del Estado”.

Fallo: Como consecuencia de lo anterior, el TC declara inconstitucional y por tanto, nula, la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de Declaración del Proyecto Regional del Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski.

1.10. SENTENCIA 163/2014, DE 7 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 39/2010, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2011. (Publicada en el BOE de 29.10.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Núm. 5007-2011).
- **Norma impugnada:** Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 128 (Entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia Global) y 129 (Liquidación definitiva de los recursos del Sistema de Financiación del año 2009 de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía) y los capítulos, secciones, servicios y conceptos en ellos citados.
- **Motivación del recurso:** Considera la actora que los artículos impugnados menoscaban su autonomía política y financiera al reducir los ingresos financieros con los que debería contar para el año 2011 porque se han aplicado incorrectamente los requisitos legales establecidos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía para calcular las entregas a cuenta

del fondo de suficiencia global para el año 2011 y la liquidación definitiva de los recursos del Sistema de Financiación del año 2009.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional descarta la inconstitucionalidad del art. 128 remitiéndose a la doctrina contenida en la STC 76/2014 (FFJJ 4 a 6) en la que, reiterando a su vez doctrina anterior, el TC aclara que «la LPGE no sólo es una ley en sentido formal, sino también en sentido material, pudiendo, por tanto, acometer directamente la modificación de otras normas con rango de ley. Lo que no puede hacer la LPGE es, sin modificar previamente la norma legal que regula el régimen sustantivo de una determinada parcela del ordenamiento jurídico, desconocerlo, procediendo a efectuar una aplicación distinta a la prevista en la norma cuya aplicación pretende. La Ley de presupuestos, como previsión de ingresos y autorización de gastos para un ejercicio dado, debe respetar, en tanto no las modifique expresamente, las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico a cuya ejecución responde, so pena de poder provocar, con su desconocimiento, situaciones de inseguridad jurídica contrarias al art. 9.3 CE.» .

Por lo que se refiere al artículo 129, el TC recuerda que existe siempre un desfase, de aproximadamente dos años, entre la recaudación tributaria que se estima inicialmente y que sirve de base para presupuestar las entregas a cuenta que percibirá cada Comunidad Autónoma, y la recaudación definitiva, que no coincide con la estimada en su totalidad, lo que determina la necesidad de practicar la correspondiente liquidación posterior. Esto determina que, una vez conocida la liquidación definitiva, ésta arroje un saldo que podrá ser positivo o negativo, dependiendo de su contraste con las entregas a cuenta. La liquidación del sistema tiene lugar

de acuerdo con el art. 20 de la Ley 22/2009, precepto que concreta el art. 129 de la Ley 39/2010.

Sin embargo, al igual que en la STC 76/2014, rechaza también la impugnación del artículo 129 al entender que la demanda no controvierte ninguna de las reglas contenidas en el art. 129 ni expone las razones por las que se producirían las lesiones constitucionales invocadas en general en el alegato.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.11. SENTENCIA 164/2014. DE 7 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. (Publicada en el BOE de 29.10.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Canarias (Núm. 1811-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional decimotercera.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013 vulnera el art. 46, apartados 3 y 4, del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan) y la disposición adicional tercera de la Constitución, porque entiende que

la norma impugnada se aprobó sin el preceptivo informe del Parlamento de Canarias que debería haber antecedido a la aprobación de dicha ley estatal.

b) Comentario-resumen

El presente recurso de inconstitucionalidad se interpone por el Parlamento de Canarias contra la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013 (en adelante, Ley 17/2012), al entender que se altera el régimen de subvenciones al transporte de personas contenido en el art. 6 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

El TC entiende, en primer lugar, que la norma impugnada efectivamente modifica o afecta al régimen especial canario, y que dicha afectación requiere cumplimentar el trámite de informe o audiencia a los que hace referencia el art.46.3 y 4 EACan, respectivamente, en desarrollo de la garantía procedimental a que se refiere la DA 3ª de la Constitución española.

La citada garantía procedimental resulta exigible siempre y en todos los casos en los que una norma estatal suponga una modificación de los elementos que integran el régimen económico-fiscal de Canarias. Basta para ello que se modifiquen algunos de los elementos que integran dicho régimen [STC 164/2013, FJ 4 b), con cita de las SSTC 35/1984, de 13 de marzo FJ 4 (sobre una norma que deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción en las islas Canarias, Ceuta y Melilla); y 137/2003, de 3 de julio, FJ 9 (reducción del tipo de gravamen del impuesto sobre medios de transporte)].

Afirma el TC que “Se trata de una garantía meramente formal porque hemos reiterado que el informe exigido en la Constitución y la norma estatutaria, si bien es preceptivo, no es vinculante, de forma que no impide en ningún caso la modificación del régimen especial canario (STC 109/2004, de 30 de junio, FJ 7).”

Asimismo, en la STC el Tribunal declara (FJ 3) que:

“Efectivamente, la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/2012 regula las subvenciones al transporte en términos divergentes de los contenidos en la citada Ley 19/1994. En primer lugar, porque si bien los porcentajes de bonificación establecidos en la disposición impugnada son superiores a los fijados en el citado art. 6 de la Ley 19/1994 (50 y 25 por 100, frente a 33 y 10 por 100, respectivamente), se establece una diferencia en la base sobre la que se aplican los citados porcentajes, que no será ya la «tarifa», como dispone la Ley 19/1994, sino la «tarifa bonificable», magnitud distinta que supone una alteración sustancial en el cómputo de las subvenciones máxime cuando, en segundo lugar, la norma deslegaliza el establecimiento de la citada base o «tarifa bonificable», al permitir a un órgano ministerial (la Ministra de Fomento) la fijación, mediante orden ministerial, de las cuantías máximas bonificables por cada trayecto, lo que igualmente altera los términos en que está regulada esta subvención en el citado art. 6 de la Ley 19/1994.

En consecuencia, y con independencia de que la disposición impugnada suponga un incremento o una disminución de las citadas subvenciones, lo relevante es que modifica en los términos expuestos el régimen jurídico de las subvenciones al transporte, integrante del régimen económico y fiscal de Canarias, por lo que habría sido preciso el cumplimiento de la garantía procedimental prevista en la disposición adicional tercera CE y

en el art. 46 EACan. Nada impide al Estado modificar el régimen jurídico de las subvenciones al transporte, como hemos reiterado, no siendo ni siquiera precisa la aquiescencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (a través de su Parlamento), sino meramente su participación, a través de la audiencia o el informe, que no son vinculantes pero sí tienen carácter preceptivo”.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara que la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/2012 es contraria a la DA 3ª de la Constitución y al art.46 EACan y, por tanto, inconstitucional y nula.

1.12. SENTENCIA 170/2014, DE 23 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES. (Publicada en el BOE de 21.11.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 866-2007).
- **Norma impugnada:** Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2.2 (y, por conexión, los arts. 4.1 en el inciso "de conformidad con lo establecido en el art. 2.2", 5.1, en el inciso "conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia", y 6.4, en el inciso "por los Ministerios responsables de la acreditación de los cursos de formación, en los términos previstos en el

art. 2.2"), 2.3, 7.2, 3 y 5, la disposición adicional segunda y la disposición final segunda, en relación con los arts. 4.3 y 7.7.

- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias que ha asumido la Generalitat de Cataluña en virtud de lo previsto en el art. 125.4 EAC en materia de ejercicio de profesiones tituladas o, en su caso, las que le atribuyen los arts. 131 y 172 en materia de educación y enseñanza universitaria, respectivamente.

b) Comentario-resumen

El Tribunal señala como título competencial más específico el contenido en el artículo 149.1.30^a relativo a las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. No obstante, recuerda que en la Sentencia 201/2013, FJ 4, se declara que: *"en la competencia reservada al Estado en virtud del art. 149.1.30^a CE subyace el principio de igualdad de todos los españoles en cualquier parte del territorio español (art. 139.1.CE), que es un principio estrechamente vinculado a esta atribución competencial (STC122/1989, FJ 5); es decir, se trata de una competencia directamente vinculada a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos en cualquier parte del territorio español y ligada asimismo a la garantía de libertad de circulación y establecimiento de los profesionales y a la libre prestación de los servicios (arts. 139 y 149.1.1^a CE)."*

Descarta la concurrencia del artículo 149.1.5^a CE, pues el modo en que se regula el título profesional que habilita para ejercer las profesiones de abogado y procurador deberá regirse por las normas específicas que atribuyen competencias sobre esta materia, esto es, el art. 149.1.30^a CE, y descarta la aplicación al caso del art. 36 CE, en tanto que este precepto

no puede ser entendido como norma atributiva de competencia legislativa al Estado", si bien la competencia autonómica en materia de profesiones tituladas está "estatutariamente subordinada a las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales que se reservan al legislador estatal en los arts. 36 y 149.1.30ª CE". Asimismo niega la aplicación al caso del artículo 149.1.18ª pues no puede considerarse que la regulación controvertida incida en las bases del régimen jurídico de los colegios profesionales de abogados y procuradores, al no afectar ni a la organización ni a las competencias de estos entes corporativos.

En cuanto a la aplicación en el presente supuesto de las competencias que el art. 125.4 atribuye a la Generalitat de Cataluña la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 71 declara que "las potestades concretas que el precepto asigna a la competencia autonómica respecto de las profesiones tituladas (aquellas cuyo ejercicio se condiciona a la posesión del correspondiente título académico o profesional) se sujetan a las competencias básicas que ex art. 149.1.30ª CE disciplinen cada título académico, y a las competencias que en relación con titulaciones profesionales de otro tipo pudiera ostentar el Estado *ratione materiae*, pues el precepto impugnado somete expresamente la competencia autonómica a 'las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales'". Y más específicamente la STC 201/2013, de 5 de diciembre, FJ 4, declara que en materia de profesiones tituladas "la competencia autonómica se contrae al 'ejercicio' de las mismas y está, además, estatutariamente subordinada a las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales, que se reservan al legislador estatal en los arts. 36 y 149.1.30ª CE". La aplicación de esta doctrina implica que este precepto estatutario no incida en la materia que tiene por objeto la ley 34/2006 pues esta norma lo que regula es el acceso a la profesiones de abogado y procurador, no el ejercicio de estas profesiones, que es la materia sobre

la que el art. 125.4 EAC atribuye competencias a la Generalitat de Cataluña.

Por otra parte, descarta la aplicación del art. 172.3 EAC a los efectos de determinar el encuadramiento competencial de la materia sobre la que incide la Ley 34/2006, ya que los títulos que regula esta norma, al menos en una aproximación formal, no son títulos universitarios, pues, aunque para su obtención se requiera, junto otros requisitos, superar unos cursos de formación que, entre otras instituciones, puedan impartir las universidades, el título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales que regula la ley 34/2006, según parece desprenderse de su propia denominación, son títulos profesionales, no académicos. En cambio, el artículo 131.4 EAC si resulta aplicable al caso en la medida en que atribuye a la Generalitat, "en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales". Este apartado cuarto del artículo 131 se inserta en un precepto cuya rúbrica es "educación", y su contenido es más amplio que el ámbito estricto de las enseñanzas que forman parte del sistema educativo no universitario -excluidos los títulos universitarios, regidos por el art. 172.3 EAC-. En consecuencia, puede afectar a todo proceso formativo que dé lugar a la expedición de un título académico o profesional de carácter oficial regulado por el Estado ex art. 149.1.30ª CE.

Por último concluye el Tribunal, acerca de la calificación competencial que *"En todo caso, debe advertirse que el carácter novedoso de la titulación que se contempla en este recurso, en relación con la sistemática empleada por las disposiciones para definir los distintos tipos de titulación y por la jurisprudencia recaída sobre ellas, atentas a una realidad hoy en una clara situación evolutiva, no permite descartar que las enseñanzas*

complementarias que permiten la capacitación como abogado o procurador puedan calificarse de universitarias. No es necesario avanzar aquí en la búsqueda de una más precisa calificación de los títulos, habida cuenta de que la cobertura prestada por el art. 131.4 EAC podría entenderse también sustentada en el art. 172.3 EAC, de contenido que en el ámbito universitario debe estimarse homólogo a aquel en el ámbito de la enseñanza no universitaria, aun cuando formalmente se refiera a la expedición de títulos universitarios oficiales y no haga referencia expresa a los títulos profesionales que pueden desenvolverse en el ámbito de la enseñanza universitaria sin responder de manera exacta a esa calificación”.

Con carácter general, la controversia competencial trabada en torno a la Ley 34/2006 versa principalmente sobre las competencias ejecutivas reservadas al Estado.

En cuanto a los preceptos controvertidos, el Tribunal desestima la impugnación de la acreditación regulada en el art. 2.2 y atribuida al Estado y, por conexión, los arts. 4.1 en el inciso «de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2», 5.1 en el inciso «conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia», y 6.4 en el inciso «por los Ministerios responsables de la acreditación de los cursos de formación, en los términos previstos en el artículo 2.2». El Tribunal señala que la acreditación de los cursos que integran la formación reglada de carácter oficial necesaria para la expedición de los títulos profesionales de abogado y procurador constituye una medida que, además de tener como finalidad permitir a la Administración fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente para dichos cursos y que estos alcanzan el adecuado nivel de solvencia y eficacia docente, conlleva la potestad de garantizar que los niveles de exigencia

incorporados a los expresados cursos se adecuan a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos en todo el territorio español. En efecto, el nivel de exigencia dependiente directamente de la actividad administrativa de acreditación de las enseñanzas va a determinar la obtención de un título profesional oficial con alcance general, el cual, además, constituye requisito imprescindible para la colegiación obligatoria (art. 1.4), estrechamente ligada, como también se ha dicho, a la genealogía competencial en materia de títulos profesionales, habida cuenta de que dicha colegiación, en virtud del principio de colegiación única establecido en el art. 3.3 de la Ley 2/1974, de colegios profesionales, habilita para ejercer en todo el territorio nacional. De todo esto se infiere que la competencia ejecutiva en la que consiste la labor de acreditación de los cursos de capacitación corresponde al Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva reservada al mismo por el primer inciso del art. 149.1.30ª CE, máxime si se tiene en cuenta que la homologación de los títulos que el Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalitat no se corresponde con la actividad de acreditación de los cursos mediante los que se persigue habilitar la obtención de una de las condiciones necesarias para dicha homologación.

En segundo lugar, el Tribunal desestima la impugnación de los apartados 2, 3 y 5 del art. 7, que regulan respectivamente la convocatoria, órganos y contenido de la evaluación, cuestionados por considerar que estos preceptos, en la medida que determinan la composición de las comisiones y atribuyen a órganos estatales la participación en las mismas ejerciendo funciones de mera ejecución administrativa, exceden de las competencias autonómicas.

En cuanto al artículo 7.5, el contenido único de la evaluación en cada convocatoria en él previsto es una opción que puede legítimamente adoptar el Estado en el ámbito de la competencia exclusiva reservada al Estado por el primer inciso del art. 149.1.30ª CE. Esta opción se justifica en que el proceso de evaluación surte los mismos efectos en cualquier parte del territorio nacional. Debe tenerse en cuenta que esta evaluación culmina el proceso de capacitación profesional y, en consecuencia, va a determinar la obtención de un título profesional oficial con este mismo alcance, que, además, constituye requisito imprescindible para la colegiación (art. 1.4). Esta, a su vez, en virtud del principio de colegiación única establecido en el art. 3.3 de la Ley 2/1974, de colegios profesionales, habilita para ejercer en todo el territorio nacional.

Por lo que respecta al art. 7.2, el contenido único de la evaluación determina la necesidad de celebrar las evaluaciones de forma simultánea en todo el territorio nacional, por lo que está justificada la convocatoria estatal en él prevista.

En relación con el art. 7.3, señala el Tribunal que *“El Estado, al disponer de la competencia de regulación en su total extensión, puede establecer los criterios de composición y representación de las comisiones evaluadoras (...) En primer lugar, la composición de las comisiones de evaluación no forma parte de las competencias de autoorganización que corresponden a la Comunidad Autónoma, sino que forma parte de la «regulación», que es competencia estatal, y, en consecuencia, corresponde al Estado regular dicha composición. (...) En segundo lugar, la inclusión de representantes estatales en la comisión no pasa de ser un mecanismo de coordinación y cooperación en relación con unas pruebas que tienen una validez y un alcance nacional, y en las que hay que garantizar la adecuada homogeneidad”*.

El Tribunal desestima también la impugnación de la disposición adicional segunda, que prevé el establecimiento por el Gobierno de ayudas y becas, de conformidad con el sistema nacional de becas. La Generalitat impugna esta disposición porque no prevé la territorialización de las correspondientes dotaciones presupuestarias ni reconoce a las Comunidades Autónomas un margen para su desarrollo o para la gestión y concesión de las becas. Sin embargo, el Tribunal señala que tal impugnación tiene carácter preventivo, ya que el tenor de la disposición no condiciona en modo alguno cuál pueda ser la futura regulación de estas ayudas y becas, ni el sistema de gestión y concesión. Del mismo modo el Tribunal considera preventiva la impugnación de la disposición final segunda de la Ley, que se recurre en conexión con los futuros desarrollos reglamentarios previstos en los arts. 4.3 y 7.7, y por ello la desestima.

De forma subsidiaria, se alega por el Gobierno de Cataluña infracción del art. 27.10 CE por lesión de la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada, que aprecia en el art. 7.2, 3 y 5. Esta vulneración constitucional se aduce también respecto del art. 7.7 en relación con la disposición final. El Tribunal no aprecia este motivo de inconstitucionalidad, ya que los títulos profesionales de abogado y procurador de los tribunales no son títulos académicos y el art. 4.1 de la Ley 34/2006 deslinda la regulación de los cursos de formación impartidos por las universidades a estos efectos de lo que pueda resultar en aplicación de la normativa educativa en lo que concierne a su validez y titulación académica.

Por el contrario, el Tribunal estima la impugnación del art. 2.3, por considerar que *“al no apreciarse que la competencia ejecutiva autonómica afecte a la igualdad en el ejercicio de los derechos en todo el territorio español, ni circunstancias excepcionales que justifiquen la atribución de la expedición de los títulos profesionales de abogado y procurador al Ministerio de Educación y Ciencia (al Ministerio de Justicia, tras la reforma operada por la Ley 5/2012), pues la expedición es un acto meramente formal y reglado que culmina el proceso de capacitación y evaluación de la aptitud profesional regulado en la Ley 34/2006, debe considerarse inconstitucional el art. 2.3, en cuanto vulnera lo dispuesto en el art. 131.4 EAC”*.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el recurso y declara la inconstitucionalidad del art. 2.3, desestimándolo en todo lo demás. En cuanto al alcance de esta inconstitucionalidad, señala el Tribunal que la heterogeneidad en los niveles competenciales asumidos por las distintas Comunidades Autónomas determina que el vicio de incompetencia en el que incurre no suponga su invalidez o inaplicación en aquellas que carezcan de esta habilitación competencial.

1.13. SENTENCIA 171/2014, DE 23 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 12/2010, DE 11 DE JUNIO, POR LA QUE SE ADAPTAN A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO. (Publicada en el BOE de 21.11.2014).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1528-2011).

- **Norma impugnada:** Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.
- **Extensión de la impugnación:** El reproche de constitucionalidad se centra en el párrafo primero del art. 8.2.

El art. 8, bajo la rúbrica de “Medidas de aplicación a las entidades locales en materia económico financiera”, dedica el párrafo primero de su apartado 2 a regular la posibilidad de que las entidades locales que tengan obras acogidas a los Planes de Infraestructuras e Inversiones Locales para los períodos 2005- 2008 y 2009-2012, puedan concertar créditos para la financiación del porcentaje de aportación que les corresponda, una vez comprobada por el Departamento de Administración Local la viabilidad económica del proyecto.

- **Motivación del recurso:** A juicio de la Abogacía del Estado, la previsión de la Ley Foral contradice lo establecido en el art. 14.2 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, dado que el precepto autonómico autorizaría el endeudamiento de las entidades locales de Navarra sin sujeción a las exigencias que impone el citado Real Decreto-ley 8/2010, adoleciendo, en consecuencia, de inconstitucionalidad mediata o indirecta que vulnera las competencias estatales del art. 149.1.11^a, 13^a y 14^a CE, ejercitadas a través de la mencionada norma estatal.

b) Comentario-resumen

Con relación, en primer lugar, al encuadramiento competencial, el Tribunal señala que la controversia guarda sustancial parecido con la resuelta en la STC 120/2012, de 4 de junio, en relación con el art. 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en cuyo Fundamento Jurídico 5 se resume la doctrina sobre el establecimiento de límites al endeudamiento local desde la perspectiva del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de esta modalidad de tutela financiera. De modo que, por lo que respecta al encuadre competencial, se aludía en ese Fundamento jurídico 5 a que la competencia básica sobre ordenación del crédito *ex art. 149.1.11^a CE* ha de considerarse de mayor especificidad que la exclusiva sobre la hacienda general, de modo que el carácter básico de la norma estatal se fundamenta no sólo en el art. 149.1.13^a, sino también en el art. 149.1.11 CE” -FJ 4-. Concluyendo su argumentación sosteniendo que, “la autorización concreta de las operaciones de endeudamiento de las entidades locales corresponde de forma directa a quien tenga atribuida su tutela financiera -Estado o Comunidad Autónoma que ostente la competencia-, si bien corresponde en exclusiva al Estado el establecimiento de las condiciones generales o presupuestos que han de permitir dicho endeudamiento [tempranamente, STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 16 f); y SSTC 134/2011, FJ 14 b); 196/2011, FJ 12 a); 197/2011, FJ 15; 120/2012, FJ 7], todo ello teniendo en cuenta la doctrina en relación con la competencia básica del Estado en materia de ordenación del crédito, competencia que hemos interpretado de forma extensiva “hasta el punto de incluir actos de pura ejecución” [SSTC 133/1997, de 16 de julio, FFJJ 4 B) y 9 A) b); y 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 3]” -FJ 4-.

En segundo lugar, por lo que respecta al análisis de los requisitos del juicio de constitucionalidad para determinar la concurrencia o no de inconstitucionalidad mediata o indirecta, el Tribunal comienza examinando si la norma estatal se ha dictado al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado. A estos efectos, considera que la norma estatal de contraste *“encuentra acomodo en el esquema de distribución competencial en esta materia, pues establece los límites y las condiciones generales de endeudamiento de las entidades locales (art. 149.1.11ª y 13ª CE), que se vinculan de forma directa a la concreta situación presupuestaria o, lo que es lo mismo, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria que por mandato del actual art. 135 CE vinculan a todas las Administraciones públicas sin excepción (art. 135.1 CE) y deben ser establecidos por el Estado (arts. 135.5 CE). Dichas condiciones se establecen salvaguardando en todo caso la competencia de autorizar el endeudamiento, que corresponde al órgano que ostente la tutela financiera (la Comunidad Foral Navarra, en este caso). Se permite así el endeudamiento de forma directa cuando los presupuestos están equilibrados, y se impide cuando se supere el endeudamiento vivo recogido en el art. 53 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales”* -FJ 5-

Mientras que, a continuación, al examinar el alcance de la competencia básica del Estado en materia de ordenación del control del crédito, considera que *“es extensa e incluye actos de pura ejecución, lo que “pone de manifiesto la conexión, en el ámbito local, de los títulos competenciales del Estado establecidos en el art. 149.1.11ª y 13ª CE, y muy especialmente del primero de ellos, con el más genérico de ‘hacienda general’, contemplado en el art. 149.1.14ª CE”* (STC 120/2012, FJ 5; con cita de, entre otras, las SSTC 135/1992, de 5 de octubre, FJ 3; y

235/1999, de 20 de diciembre, FJ 3). A ello hay que añadir que la conexión entre los títulos contenidos en los ordinales 11 y 13 no puede desconocer, por otro lado, el amplio contenido de este último, que como se ha recordado en la STC 34/2013, de 14 de febrero [FJ 4 b)], con cita de muchas anteriores, contiene una competencia que no ha de confundirse con la potestad general de dictar bases en una determinada materia, sino que tienen un alcance más amplio, amparando todas las normas y actuaciones, sea cual sea su naturaleza, orientadas al logro de tales fines, entre los que se encuentra garantizar la unidad económica así como alcanzar los objetivos de la política económica general o sectorial o incidir en principios rectores de la política económica y social’ -FJ 5-.

En tercer lugar, en cuanto al análisis de las posibles excepciones aplicativas en función de la singularidad foral de Navarra, el Tribunal las rechaza de plano. Por una parte, considera que “*el régimen especial del convenio económico es fundamentalmente un régimen evolutivo dentro de la Constitución española, y no al margen de ella*”, de donde deduce que ha de descartarse que, “*como sostienen las representaciones procesales del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra y del Parlamento de Navarra, el régimen de convenio suponga una excepción al marco competencial que ha quedado expuesto, y permita por tanto un mayor ámbito de actuación posible en la determinación de los límites al endeudamiento de las entidades locales*”. Y, por otra parte, y con relación al segundo argumento aludido por la representación autonómica de que la norma estatal no puede aplicarse en los mismos términos en Navarra que en el resto de Comunidades Autónomas, pues supondría desconocer la contrapartida que implica el régimen especial de tutela financiera de las entidades locales en la Comunidad Foral, el Tribunal recuerda la doctrina contenida en la STC 134/2011, de 20 de julio, FF.JJ 16 y 17 donde, en relación con la competencia de la Generalitat de Cataluña para ejercer la

tutela financiera de los entes locales, prevista en el art. 218.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) de 2006 (correlativo del art. 48.1 EAC 1979), afirmó que, *“siendo claro que esta Comunidad Autónoma podía ejercer la tutela financiera de los entes locales respetando los criterios básicos que el Estado establezca ex art. 149.1.18ª CE, también lo es que ello no impide la prevalencia de otros títulos, en concreto y por lo que aquí interesa, los títulos estatales de ordenación económica y del crédito que determinan la intervención del Estado, títulos que avalan que la apelación al crédito deba quedar sujeta, tanto a la hora de establecer los límites como de verificar la procedencia de operaciones que excedan del techo de endeudamiento, al control del Estado (STC 134/2011, de 20 de julio, FJ 16, con cita de la STC 57/1983, FJ 5)”* -FJ 6-.

Finalmente, en cuarto lugar, en cuanto al examen acerca de si la norma foral impugnada contradice la norma estatal, el Tribunal considera una respuesta positiva al sostener que entre las normas de contraste -estatal y foral- existe una contradicción formal, *“pues la norma foral no se refiere al endeudamiento neto que ya tuvieran estas entidades locales, sino que vincula la posibilidad de endeudarse únicamente al destino de dicho endeudamiento, omitiendo los criterios a que se refiere la norma estatal de contraste”* -FJ 7-.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad del párrafo primero del apartado 2 del artículo 8 de la Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

VOTO PARTICULAR DISCREPANTE FORMULADO POR LOS
MAGISTRADOS VALDÉS DAL RÉ Y ORTEGA ÁLVAREZ:

Los Magistrados arriba referenciados formulan un voto particular discrepante, justificado no en que el ámbito de actuación de la Comunidad Foral sea mayor o menor, sino en el hecho de que se rige por reglas diferentes a las postuladas por la Sentencia de la mayoría, y cuyo razonamiento ya se había recogido con anterioridad en sendos votos particulares a las SSTC 208/2012, de 14 de noviembre y 110/2014, de 26 de junio, a cuyas consideraciones generales se remiten los magistrados discrepantes.

1.14. SENTENCIA 172/2014, DE 23 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 39/2010, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2011. (Publicada en el BOE de 21.11.2014).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Xunta de Galicia (Núm. 5011-2011).
- **Norma impugnada:** Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 128 a 131.
- **Motivación del recurso:** La demanda alega que los preceptos impugnados suponen una serie de decisiones sobre financiación autonómica que merman los recursos de la Comunidad Autónoma y discrepan tanto de lo pactado en el acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 6/2009, relativo al Sistema de financiación autonómica, como

del contenido de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, lo que vulneraría la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma recurrente al haber percibido menor financiación que la acordada.

b) Comentario-resumen

El objeto del recurso coincide en sus motivos impugnatorios con los resueltos por las SSTC 76/2014, 152/2014 y 163/2014 y en consecuencia:

a) El TC desestima la impugnación del artículo 129 (establece las Reglas que habrán de seguirse por la AGE para efectuar la liquidación definitiva de los recursos del Sistema de Financiación del año 2009 de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía) por falta de contenido argumentativo, ya que la demanda no controvierte las Reglas en este establecidas sino que se limita a vincular la impugnación de este precepto con el art. 128 y con el resultado económico derivado de su aplicación.

b) Asimismo desestima la impugnación del art. 128, por las razones manifestadas en los FFJJ 4 a 6 de la STC 76/2014. Este precepto regula las Entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia Global y, según la demanda, contradice tanto lo pactado en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 6/2009 como el contenido de la Ley 22/2009.

En la STC 76/2014 el TC consideró que los acuerdos adoptados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera como órgano de coordinación de las competencias financieras entre Estado y Comunidades Autónomas (art. 3 LOFCA), no pueden anteponerse a las Cortes Generales, a quienes corresponde, en última instancia, establecer el sistema de financiación aplicable a las Comunidades Autónomas (por todas, STC 204/2011, FJ 7). Por ello, rechaza esta primera alegación.

En cuanto a la contradicción entre la LPGE impugnada y la Ley 22/2009, el TC reitera que «la Ley de presupuestos generales del Estado no sólo es una ley en sentido formal, sino también en sentido material por lo que puede modificar, en su articulado, el sistema de financiación previamente contenido en una ley. Lo que no podrá hacer es ignorarlo sin más o desconocerlo tácitamente, plasmando en la norma créditos presupuestarios que no se correspondan ni se expliquen por lo dispuesto en la Ley 22/2009, pues ello vulneraría la seguridad jurídica.

c) Finalmente la demanda se dirige contra el artículo 130 (Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados) y el artículo 131 (Fondos de Compensación Interterritorial), que el Tribunal también desestima por la falta de aportación de argumentos que permita abordar su compatibilidad con la Constitución.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.15. SENTENCIA 173/2014, DE 23 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 7/2011, DE 24 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA. (Publicada en el BOE de 21.11.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 55-2012).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el texto refundido del estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra.
- **Extensión de la impugnación:** Apartado cuatro del artículo único (en cuanto da nueva redacción a los arts. 109, 114, 115, 116 y 117 del texto refundido del estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto) y disposiciones adicionales única y transitoria primera.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar la competencia estatal en materia de justicia. La controversia surge por romper la regulación autonómica la homogénea regulación del régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia que, por su consideración de Cuerpos Nacionales han de tener una regulación común. En concreto, excluye la supletoriedad de la normativa estatal en la materia, establece un complemento retributivo al personal de la administración de justicia contrario a la LOPJ, regula el calendario laboral y la jornada de trabajo, establece una retribución correspondiente a la prestación del servicio de guardia particular para Navarra, prevé como régimen de previsión social

MUGEJU careciendo de competencia para ello y legisla sobre niveles de encuadramiento y retribuciones careciendo de competencias legislativas.

b) Comentario-resumen

La STC comienza recordando aspectos básicos de la doctrina constitucional en relación con las cláusulas subrogatorias en materia de administración de justicia:

- La Constitución configura un Poder Judicial único, cuya organización y funcionamiento se sustentan en el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE) y en la unidad del cuerpo de Jueces y Magistrados de carrera (art. 122.1 CE), al tiempo que encomienda el gobierno de ese Poder Judicial al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 CE). Sobre ambas materias ostenta el Estado una competencia exclusiva, que le atribuye el art. 149.1.5ª CE y que debe ejercer mediante un específico instrumento normativo, que es la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 122.1 y 2 CE).

- Desde la STC 56/1990, de 29 de marzo (FFJJ 6 y 7), el TC viene considerando que junto a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en él, sino que se colocan “al servicio de la Administración de Justicia” (art. 122.1 CE), dando lugar a lo que se ha denominado “administración de la Administración de Justicia”.

- En relación con estos medios personales y materiales que integran la “administración de la Administración de Justicia”, en cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional o del autogobierno del Poder Judicial, cabe que tanto el Gobierno de la Nación como los

Ejecutivos autonómicos puedan asumir competencias sobre los mismos, a través de las denominadas “cláusulas subrogatorias” de los EEAA.

- En el caso de Navarra, la Ley Orgánica de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra (LORAFNA) establece en su art. 60.1 que “en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, corresponde a Navarra el ejercicio de todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado”.

- Dicho art. 60.1 LORAFNA acoge la técnica de asunción de competencias mediante cláusula subrogatoria, lo cual supone partir del deslinde que el Estado realiza previamente entre Administración de Justicia en sentido estricto y “administración de la Administración de Justicia”, produciéndose a continuación una subrogación autonómica respecto de las atribuciones en favor del Gobierno de la Nación efectuadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- En cumplimiento de la disposición transcrita, los Reales Decretos 812/1999 y 813/1999, ambos de 14 de mayo, regularon el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra; el primero en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia y el segundo en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

- No obstante, la citada STC 56/1990, de 29 de marzo (FJ 8), estableció una serie de límites que afectan a la correcta aplicación de las cláusulas subrogatorias en esta materia. En primer lugar, las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del art. 149.1.5ª CE, sin perjuicio de la excepción relativa a la demarcación judicial (art. 152.2 CE). En segundo término, tampoco pueden las Comunidades Autónomas actuar en el ámbito de la “administración de la Administración de Justicia” en aquellos aspectos que la Ley Orgánica del Poder Judicial reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos. En tercer lugar, la asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluyen la operatividad de la cláusula subrogatoria; así, en los casos de la dependencia del Centro de Estudios Judiciales, la adscripción del Instituto de Toxicología o la cooperación internacional. En cuarto lugar, la remisión se realiza a las facultades del Gobierno lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas. Por último, en caso de suscitarse un conflicto de competencias habrá que determinar en cada caso si inciden otros títulos competenciales.

- En lo que ahora importa, en palabras de la propia STC 56/1990, de 29 de marzo (FJ 10), “las competencias que pueden asumirse en este terreno por parte de las Comunidades Autónomas, en virtud de las cláusulas subrogatorias, en ningún caso pueden ser legislativas. Congruentemente con lo anterior, corresponde al Estado fijar

normativamente el estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. Ello se desprende, tanto de la limitación antes señalada, como de otro título competencial: El que deriva del mandato expreso del art. 122.1 de la Constitución, que dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial ‘determinará el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia’. Concede así la Constitución al legislador orgánico (y por tanto estatal) la potestad de configurar el estatuto de ese personal, y ante la atribución expresa a la LOPJ en este sentido, las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía han de interpretarse a la luz de lo que en esa disposición estatal se prevea. Pues, en cualquier caso, y ante el mandato constitucional, las cláusulas estatutarias atributivas de competencias a las respectivas Comunidades Autónomas no podrán implicar que se prive al legislador orgánico de la ‘determinación del estatuto de personal’ de que se trate, ni que se vacíe de contenido a los preceptos al respecto de la LOPJ”.

- Es por tanto claro que en virtud de la cláusula subrogatoria acogida en el art. 60.1 LORAFNA, la Comunidad Foral de Navarra ha asumido competencias de ejecución simple y reglamentaria sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia en su territorio, pero carece de competencias legislativas para regular su estatuto y régimen jurídico.

- Más aún, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, optó desde un principio por considerar a los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia como cuerpos nacionales, lo que comporta la necesidad de un régimen común en todo el territorio nacional. En la STC 224/2012, de 29 de noviembre, FJ 5, el TC ha vuelto a ratificar, una vez más, la doctrina firmemente establecida desde la STC 56/1990, de 29 de marzo (FJ 10), en la que se afirma que “su consideración como Cuerpos nacionales y el establecimiento de un régimen común aparecen así como

la técnica adoptada por el legislador orgánico para garantizar en forma homogénea, en todas las Comunidades Autónomas, los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia ... Ha de considerarse, por ello, que quedan excluidas de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía aquellas atribuciones que, encomendadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial al Gobierno de la Nación, resultan obligadamente reservadas a éste, para mantener el carácter propio de Cuerpo Nacional; pues de lo contrario, vendría a vaciarse de contenido las previsiones de la LOPJ en este sentido, contradiciéndose el mandato del art. 122.1 CE. Mientras que, por el contrario, sí jugarán su papel las cláusulas subrogatorias respecto de todas aquellas atribuciones encomendadas al ejecutivo estatal que no resulten imprescindibles o esenciales para el mantenimiento del carácter de Cuerpo nacional respecto de los integrados de la Administración de Justicia”.

Fallo: De acuerdo con lo expuesto, el TC estima el recurso y declara la nulidad del apartado cuarto del artículo único y las disposiciones adicional única y transitoria primera de la Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo.

1.16. SENTENCIA 174/2014, DE 23 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE PUERTOS DEL ESTADO Y DE LA MARINA MERCANTE, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2011, DE 5 DE SEPTIEMBRE. (Publicada en el BOE de 21.11.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 322-2012).

- **Norma impugnada:** Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, en cuanto incluye como Puertos de interés general a los de Los Cristianos y Guía de Isora.

- **Extensión de la impugnación:** Apartado 11 del Anexo I del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en cuanto incluye como puertos de interés general a los puertos de Los Cristianos y de Guía de Isora.

- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que dicha regulación es inconstitucional, porque la inclusión del puerto de Guía de Isora como puerto de interés general excede de los límites constitucionalmente establecidos en el art. 82.5 CE y, en particular, de los límites de la delegación otorgada por la disposición final séptima de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general, en la medida en que dicho puerto se había desclasificado como puerto de interés general mediante la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2005. En segundo lugar, entiende que la regulación impugnada resulta contraria al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de puertos de acuerdo con los arts. 149.1.20ª y 148.6 CE y 30.22 del Estatuto de Autonomía de Canarias, ya que la clasificación de ambos puertos como de interés general no responde a las circunstancias establecidas para que se lleve a cabo dicha clasificación.

b) Comentario-resumen

En primer lugar, el TC procede a depurar el objeto del recurso, en tanto que el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante ha sido objeto de una corrección de errores, publicada en el «BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2012, en la que advertidos errores en la citada norma publicada en el «BOE» núm. 253, de 20 de octubre, se procede a efectuar una serie de rectificaciones, entre las que se encuentra la exclusión del puerto de Guía de Isora de la relación de puertos de interés general del anexo I, apartado 11, de dicho texto refundido.

Ello determina que, en la medida en que uno de los objetos de impugnación en el presente recurso de inconstitucionalidad es la inclusión del puerto de Guía de Isora en la relación de puertos de interés general del anexo I del Real Decreto Legislativo 2/2011 y que, a través de una corrección de errores, dicho puerto ya no se encuentra en aquella relación, procede declarar la pérdida de objeto del recurso en relación con ese motivo.

En relación con la declaración del Puerto de los Cristianos como de interés general, el TC procede a enmarcar competencialmente la controversia, señalando que “esta controversia se encuadra en materia de puertos de interés general, sobre la que el Estado, al amparo del art. 149.1 20ª CE ostenta competencia exclusiva, con el alcance que a la misma se dio en la STC 40/1998, de 19 de febrero (STC 216/2012, de 14 de noviembre, FJ 4).”.

En este sentido, el TC recuerda su jurisprudencia asentada en la *“Sentencia 40/1998, FJ 20, en relación con la letra e) del art. 5.1 de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante (hoy art. 4.1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2011) que «vincula el interés general con las 'condiciones técnicas o geográficas' que puedan tener los puertos en relación con lo que se denomina 'seguridad del tráfico marítimo' y, especialmente, del tráfico con los territorios insulares» y que «tiene sustantividad por sí misma para justificar la calificación de un puerto como de interés general del Estado».*

Además, debemos reiterar que a este Tribunal no le corresponde determinar cuáles son las circunstancias que permiten -o incluso exigen- la calificación de un puerto como de interés general ya que «no cabe, anticipadamente, descartar que las peculiares condiciones técnicas o geográficas de un puerto, y especialmente de aquellos puertos ubicados en territorios insulares, puedan justificar su calificación como puerto de interés general. Es cierto que, para garantizar la seguridad del tráfico marítimo, el Estado cuenta con otros títulos de intervención, especialmente el de marina mercante ... Pero este solo dato no permite excluir que exigencias de seguridad en el tráfico marítimo puedan permitir la clasificación de un puerto como de interés general, siendo claro que la materia competencial es entonces la de puertos, y no la de marina mercante. En otras palabras, no cabe descartar que la propia peculiaridad de las Islas y la relevancia que para la comunicación con ellas tiene el tráfico marítimo, pueda llevar a calificar determinados puertos como de interés general».

En el presente caso, las circunstancias alegadas por la Comunidad Autónoma no permiten desvirtuar la conclusión a la que llegamos en la STC 40/1998. En efecto, como se expone en la referida Sentencia, fundamento jurídico 21, ya se alegó por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias que salvo en el caso de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el resto de los puertos (entre los que se incluía el puerto de Los Cristianos) se limitan a servir de base para el tráfico interinsular dentro del territorio autonómico, carentes de tráfico internacional o con la península, y menos aún de puertos secundarios de islas que ya cuentan con un puerto principal a través del que se podría operar el tráfico entre la isla y el exterior.

En relación con las alegaciones de la Comunidad Autónoma afirmamos entonces que «ante todo, si se admite, como hemos hecho al examinar la constitucionalidad del art. 5.1 e) L.P.M.M., que las especiales características técnicas o geográficas de los puertos, singularmente de los ubicados en territorios insulares, pueden determinar su clasificación entre los de interés general del Estado, no puede concluirse que la vinculación entre esas particulares condiciones que, evidentemente, poseen las Islas y la clasificación de determinados puertos como de interés general del Estado resulte injustificada y carente de fundamento. Es evidente que, como señala el Abogado del Estado, el tráfico marítimo juega en los territorios insulares un papel mucho más relevante que en el caso de la península, lo que, al mismo tiempo, hace que los puertos de las Islas, por las razones geográficas a las que se refiere el art. 5.1 e) L.P.M.M., tengan una innegable importancia que puede justificar su consideración como puertos de interés general del Estado. Más en concreto, desde la posición de este Tribunal, que sólo puede realizar un control externo de la determinación de lo que sea puerto de interés general».

Partiendo de dicha premisa, aseveramos en la Sentencia citada, y tenemos que reiterar ahora, atendiendo a la ubicación geográfica del puerto de Los Cristianos, y dado que ambas partes coinciden en que se sigue canalizando a través de dicho puerto una parte significativa del tráfico con otras islas, que «[p]or lo que se refiere al puerto de Los Cristianos, su ubicación en la isla de Tenerife así como el hecho de que a través de él se canalice una parte significativa del tráfico con otras islas, justifica su clasificación como puerto de interés general del Estado» (STC 40/1998, FJ 21).»

Fallo: De acuerdo con lo anterior, el TC declara extinguido, por pérdida sobrevenida de objeto, el recurso formulado en relación con el apartado 11 del anexo I, del texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, en cuanto incluye como puerto de interés general el puerto de Guía de Isora. Y desestima el recurso en todo lo demás.

1.17. SENTENCIA 176/2014, DE 3 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO. (Publicada en el BOE de 4.12.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León (Núm. 6876-2007).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 8, 23, 24, 25.4, 30, 32 y 35.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que la atribución de funciones ejecutivas al Servicio Público de Empleo Estatal no respeta las competencias autonómicas tanto en materia de organización de sus órganos, como de ejecución sobre la legislación laboral (el art. 36.10 del EACL).

b) Comentario-resumen

El TC se remite a la STC 88/2014, 112/2014 y 123/2014, cuya doctrina reitera, e incardina el subsistema de formación profesional para el empleo en la materia "legislación laboral" que el art. 149.1.7ª CE atribuye de manera exclusiva al Estado, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas que hayan asumido su competencia (art. 36.10 del EA de Castilla y León).

En esta materia, la Constitución Española atribuye al Estado la ordenación general laboral, sin que ningún espacio de regulación externa les quede a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución que incluye la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución (por todas, STC 88/2019, FJ 3).

El TC aborda el examen de los preceptos impugnados y, a excepción de la impugnación dirigida al artículo 30.2, desestima las demás por considerar que las normas impugnadas responden al ejercicio legítimo de la competencia legislativa plena que el art. 149.1.7ª CE atribuye al Estado, por muy pormenorizada y concreta que sea la normativa estatal,

sin que ninguna de ellas implique una sustitución o privación de la competencia ejecutiva que corresponde a las Comunidades Autónomas.

Los preceptos cuya impugnación se desestima regulan entre otros aspectos: las modalidades de impartición de la formación para el empleo (Art. 8); la necesidad de que determinadas acciones se financien por medio de subvenciones ya que la competencia legislativa del Estado sobre la legislación laboral incluye la facultad de determinación normativa del modelo o procedimiento de financiación de las acciones de formación (art. 23); Las previsiones de que los planes de formación sectoriales respeten las prioridades generales establecidas en la negociación colectiva sectorial estatal y de que sea necesario que la ejecución de los planes se desarrolle por vía convencional (art. 24); la posibilidad de que se perciban ayudas en la cuantía y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (art. 25); la atribución al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de la planificación plurianual de las acciones de investigación e innovación (art.30); el establecimiento de los órganos competentes para la programación, gestión y control en la materia porque no supone imposición alguna de un modelo organizativo específico a las Comunidades Autónomas (art. 32); la previsión de que en el marco de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal “podrán constituirse Comisiones Paritarias Sectoriales Estatales o de otro ámbito”, porque se ubica en el terreno del derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), cuya regulación corresponde al Estado ex art. 149.1.7ª CE (art.35).

Por el contrario, el TC estima la impugnación del art. 30.2, párrafo segundo, por considerar que vulnera las competencias de ejecución autonómica, ya que se contempla aquí un supuesto de gestión centralizada de las ayudas por el Servicio Público de Empleo Estatal, sin

que se prevea la posible existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen esa atribución al Estado, estimando el TC que el sólo criterio de la supraterritorialidad no puede suponer por sí mismo un vaciamiento de las competencias de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas en la materia puesto que “semejante traslado de la titularidad ha de ser excepcional y sólo puede producirse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando, además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él” [STC 88/2014, FJ 10, STC 112/2014, FJ 7 g) y STC 123/2014, FJ 7 b)].

Fallo: El TC declara que el artículo 30.2, párrafo segundo, del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, vulnera las competencias de la Junta de Castilla y León y desestima el recurso en todo lo demás.

1.18. SENTENCIA 182/2014, DE 6 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA LA MANCHA 5/2011, DE 10 DE MARZO, DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA NORTE DE GUADALAJARA. (Publicada en el BOE de 4.12.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6985-2011).
- **Norma impugnada:** Ley de Castilla La Mancha 5/2011, de 10 de marzo, de declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara.

- **Extensión de la impugnación:** El recurso se dirige contra los incisos 9, 13, y 23 del apartado 2.1.4 y los incisos 27, 29, 30, 31 y 36 del apartado 2.2.4, todos ellos del Anejo 2 de la Ley 5/2011, de 10 de marzo.
- **Motivación del recurso:** La representación del Estado señaló que los incisos impugnados establecían prohibiciones absolutas que recaían sobre materias competencia del Estado.

En primer lugar, los incisos 9 y 13 del apartado 2.1.4 y los incisos 27, 29, 30 y 31 del apartado 2.2.4, relativo a la zona de protección especial Pico del Lobo-Hayedo de Tejera Negra, declaran la incompatibilidad de determinados usos, aprovechamientos y actividades relacionados con el dominio público hidráulico; ello implica una vulneración de las competencias estatales ex art. 149.1.22ª y 24ª CE (la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma; y obras públicas de interés general).

- En segundo lugar, los incisos 23 del apartado 2.1.4 y 36 del apartado 2.2.4 declaran incompatibles las maniobras y ejercicios militares. En la zona que no goza de protección especial, la incompatibilidad no alcanza a las maniobras y ejercicios militares destinados a situaciones de emergencias por incendios forestales, salvamento o inclemencias del tiempo. Ambos incisos se impugnan por vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas del art. 149.1.4ª CE.

b) Comentario-resumen

El TC, señala en primer lugar, que “todos los ángulos de esta controversia competencial han quedado examinados y resueltos en la STC 154/2014, de 25 de septiembre,...” relativa a la Ley de Castilla La Mancha 6/2011 de declaración del Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona, por ello “para la resolución de este proceso bastará remitirse íntegramente a dicha sentencia, haciendo sucinta referencia a lo allí razonado”.

En relación con los incisos 9 y 13 del apartado 2.1.4 y los incisos 27, 29 30 y 31 del apartado 2.2.4 del Anejo 2 el TC señala que la Ley de Protección de la Naturaleza y la Biodiversidad impone la prevalencia de los intereses ambientales a los que sirven los PORN sobre cualesquiera intereses públicos y, por tanto, las prohibiciones impuestas por estos incisos se atiene a las previsiones de la legislación básica y son constitucionales. Cuestión diferente es que el carácter prevalente de los PORN puede ser excepcionado -también por el Estado en el ámbito de sus competencias- de acuerdo con lo previsto en el art. 18 LPNB; por otra parte, la doctrina constitucional no exige que la ley autonómica reproduzca las reglas básicas, sino al contrario. “La norma autonómica no impide, ni expresa ni implícitamente, la aplicación de las excepciones previstas en aquella” (en la LPNB).

En lo que se refiere a los incisos 23 del apartado 2.1.4 y 36 del apartado 2.2.4 del Anejo 2, que con algunas salvedades, prohíben las maniobras y ejercicios militares, el TC señala que invaden la competencia exclusiva reservada al Estado por el art. 149.1.4ª CE. *Este Tribunal ya ha afirmado que, en materia de defensa nacional, el ejercicio por el Estado de su competencia impide de raíz toda posibilidad de una acción autonómica de signo contrario (STC82/2012, FJ 4). Con independencia del instrumento*

jurídico utilizado, lo determinante es que el Estado haya ejercido efectivamente su competencia con carácter previo a la declaración del Parque Natural y la consiguiente prohibición del uso relacionado con la competencia del art. 149.1.4ª CE)...Así ha sucedido en el perímetro comprendido en el Parque Natural de la Sierra norte de Guadalajara...”

Fallo: Como consecuencia de lo anterior, el TC declara inconstitucionales y nulos los incisos 23 del apartado 2.1.4 y 36 del apartado 2.2.4, ambos del Anejo 2, de la ley de Castilla-La Mancha 5/2011, de 10 de marzo, de declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara y desestima el recurso en todo lo demás.

1.19. SENTENCIA 183/2014, DE 6 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA, EL REAL DECRETO-LEY 29/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEJORA DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR Y OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER ECONÓMICO Y SOCIAL Y DEL REAL DECRETO-LEY 2/2013, DE 1 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN EL SISTEMA ELÉCTRICO Y EN EL SECTOR FINANCIERO. (Publicada en el BOE de 4.12.2014).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 1780-2003).
- **Norma impugnada:** Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar y otras medidas de carácter

económico y social y del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.

- **Extensión de la impugnación:** Arts. 4, 5 y 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética; 8 del Real Decreto-Ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar y otras medidas de carácter económico y social; y 1, 2, 3 y la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.

- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que todos los preceptos legales impugnados tienen por objeto introducir sucesivas modificaciones en el marco legal aplicable a los productores de energía eléctrica, en general, y a las renovables, en particular, pero lo hacen de tal forma que vulneran el art. 9.3 CE en su doble vertiente de seguridad jurídica, en el sentido relativo a la certeza del derecho, y de confianza legítima, vinculado con el primero y relacionado con la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos. Por otro lado, al art. 8 del Real Decreto-ley 29/2012, y a la disposición adicional única del Real Decreto-ley 2/2013 se les imputa una segunda vulneración del art. 9.3 CE en cuanto que se trata de normas que implican una retroactividad vedada por el citado precepto constitucional. Finalmente, tanto en el caso del Real Decreto-ley 29/2012 como en el del Real Decreto-ley 2/2013, se alega la vulneración del art. 86 CE por la falta de concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilita para la aprobación de los preceptos de ambas normas que han sido impugnados.

b) Comentario-resumen

Comienza el TC delimitando el objeto del recurso de inconstitucionalidad. Señala en primer lugar, acerca del criterio de la necesaria fundamentación del recurso de inconstitucionalidad, que la demanda incumple la necesaria carga alegatoria en lo que respecta a la vulneración del principio de seguridad jurídica en el que incurriría el art. 1 del Real Decreto-ley 2/2013, relativo a la modificación del índice de precios de consumo (IPC) a considerar en la actualización de las retribuciones, tarifas y primas que perciban los sujetos del sistema eléctrico, pues tras reproducir los impugnados arts. 1, 2 y 3, nada dice al respecto, afirmando que lo único *“que hace es referirse al efecto que produce el cambio normativo auspiciado por el art. 1 del Real Decreto-ley 2/2013, pero no aporta razón alguna que explique las razones por las que dicho cambio vulnera el principio de seguridad jurídica protegido por el art. 9.3 CE. Por tanto, dado que la demanda no ha ofrecido argumentos que enerven la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada, no podemos pronunciarnos sobre la infracción del aludido precepto constitucional”*. Esta misma conclusión es también predicable de la impugnación de los apartados 3, Cuatro y Seis del art.2 del Real Decreto-ley 2/2013.

El art. 8 del Real Decreto-ley 29/2012 hace referencia a la inaplicación del régimen económico primado para las instalaciones de generación de régimen especial inscritas en el registro de preasignación de retribución que no estuvieran finalizadas con anterioridad al plazo límite o que lo estuvieran con equipos no previstos en el proyecto de ejecución. En relación con la impugnación de este precepto, señala el TC, tras describir los cambios normativos introducidos en el ordenamiento tras su aprobación que *“el art. 8 del Real Decreto-ley 29/2012, en tanto en cuanto hace referencia a la concesión de un régimen económico primado que ya*

no se encuentra vigente, pues ha sido sustituido por lo previsto en la Ley 24/2013 y sus disposiciones de desarrollo, así como a la inscripción en un registro administrativo en su momento suprimido, no se encuentra materialmente en vigor, pese a no haber sido derogado formalmente, lo que permite considerar que las quejas que se imputaban a este precepto en relación con la vulneración del art. 9.3 CE han desaparecido sobrevenidamente.”. Asimismo, acuerda “inadmitir el recurso respecto de los apartados 3, 4 y 6 del art. 2 del Real Decreto-ley 2/2013, así como el motivo de impugnación basado en la vulneración del art. 9.3 CE del art. 1 de ese Real Decreto-ley 2/2013. Igualmente procede apreciar la desaparición sobrevenida del objeto del recurso en relación con esta misma vulneración del art. 9.3 CE que se reprochaba al art. 8 del Real Decreto-ley 29/2012 y a los arts. 1; apartados 1, 2, 5, 7, 8, 9 y 10 del art. 2; 3 y la disposición adicional única del Real Decreto-ley 2/2013.

Por el contrario pervive el objeto del presente recurso por lo que hace a los arts. 4, 5 y 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y a la alegación de vulneración del art. 86.1 CE que se imputa al art. 8 del Real Decreto-ley 29/2012 y a los arts. 1; apartados 1, 2, 5, 7, 8, 9 y 10 del art. 2; 3 y la disposición adicional única del Real Decreto-ley 2/2013”.

Delimitado en los anteriores términos el objeto del proceso, el TC enjuicia los arts. 4, 5 y 8 de la Ley 15/2012, que regulan, respectivamente, el hecho imponible, los sujetos pasivos y el tipo de gravamen del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de cualquier tipo de instalaciones de generación. En relación con las alegaciones sobre el precepto, el TC

entiende que “los motivos aducidos no son sino expresión de una legítima crítica a los preceptos aprobados por las Cortes Generales que no puede ser atendida en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, pues la norma que se controvierte se enmarca fácilmente en el margen de configuración del legislador, que tiene plena libertad para elegir entre distintas opciones posibles, dentro de la Constitución”.

Procede ahora abordar la tacha de vulneración del art. 86.1 CE que se achaca a las disposiciones impugnadas de los Reales Decretos-leyes 29/2012 y 2/2013, en la medida en que no concurriría el presupuesto habilitante para la utilización de dicho instrumento normativo. En este sentido, afirma el TC que:

“Expuesto lo anterior es posible considerar que, atendiendo a las circunstancias del caso, la puesta en servicio el 1 de enero de 2013 de las instalaciones a las que hacía referencia el acuerdo de Consejo de Ministros antes citado con las consecuencias retributivas que llevaba asociada, reviste las características de una situación extraordinaria y urgente justificativa de la actuación normativa del Gobierno, tal como explicita la exposición de motivos de la norma, lo que permite excluir que se haya hecho un uso abusivo o arbitrario de este fuente de derecho. Situación derivada de la necesidad de, en un contexto de aumento del déficit tarifario, atemperar, en la medida en que implica un desajuste entre ingresos y costes, el ritmo de crecimiento de las energías renovables en atención a ese déficit, que afectaba a la sostenibilidad económica del conjunto del sistema eléctrico, cuya importancia para la economía española ya hemos tenido oportunidad de destacar (por todas, STC 96/2014, de 12 de junio, FJ 7). (...) Por otra parte, la medida controvertida guarda la necesaria conexión de sentido respecto de la situación de urgencia definida por el Gobierno, pues una norma que tiene por objeto

asegurar la concordancia entre el régimen retributivo y las características de la instalación puede contribuir a la adecuada aplicación de dicho régimen económico primado y, por extensión, facilitar la sostenibilidad económica del sistema eléctrico. Como ya señalamos en la STC 96/2014, FJ 7, y reiteramos en la STC 109/2014, de 26 de junio, FJ 3, «no es competencia del Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la mayor o menor oportunidad técnica o acierto de las medidas concretas que en el mismo se establecen, sino que se trata de una cuestión que forma parte de la política económica competencia del Gobierno», por lo que debemos limitarnos a examinar la correspondencia entre las mismas y la situación que se pretende afrontar y que constituye el presupuesto para el dictado de la norma. Al igual que en las ocasiones que se han citado entonces hemos de concluir que tampoco le corresponde al Tribunal Constitucional determinar en qué medida el régimen especial primado pueda repercutir sobre el déficit tarifario, sino que basta con constatar que al menos una parte del mencionado déficit se genera por la existencia de un sistema de primas, y que la fórmula adoptada es una medida apta para repercutir sobre dicho déficit de tarifa, con incidencia inmediata en dicho ámbito.

En conclusión, el TC desestima el recurso de inconstitucionalidad por este motivo.

Resta por analizar la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad exigida por el art. 86.1 CE en el caso de los arts. 1; apartados 1, 2, 5, 7, 8, 9 y 10 del art. 2; 3 y la disposición adicional única del Real Decreto-ley 2/2013.

El art. 1 modifica el índice aplicable a las actualizaciones de retribuciones de actividades del sistema eléctrico vinculadas al IPC, sustituyéndolo por el IPC a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos

energéticos. Los arts. 2, 3 y disposición adicional única modifican determinados aspectos del modelo retributivo de las energías renovables.

A este respecto, argumenta el TC que *“En suma, de lo expuesto puede colegirse que la situación a la que debían hacer frente las medidas aquí impugnadas era la desviación de los costes del sistema eléctrico provocado por diversos factores (sobrecoste de las primas del régimen especial, consignación de costes de los sistemas eléctricos extrapeninsulares e incremento del déficit por el descenso en la demanda de electricidad) que aparecen explicitados en la exposición de motivos o en el debate parlamentario de convalidación. Factores cuya conjunción había llevado a incurrir en un déficit mayor al previsto inicialmente por el Gobierno. Así, podemos considerar que, sin entrar en el juicio político que este Tribunal tiene vedado, se ha cumplido por el Gobierno la exigencia de explicitar y razonar la existencia de una «situación de extraordinaria y urgente necesidad», sin que pueda admitirse la genérica alegación de la Letrada de la Junta de Andalucía respecto a que la existencia del déficit tarifario del sector eléctrico no podía, al no ser un hecho nuevo, fundamentar el dictado de los preceptos cuestionados del Real Decreto-ley 2/2013.”*

Concluye el TC afirmando que *“lo que la norma pretende combatir no es, estrictamente hablando, la situación de déficit estructural del sector eléctrico, al que alude la Letrada de la Junta de Andalucía, sino las desviaciones al alza del mismo derivadas de las circunstancias anteriormente mencionadas, lo que, en este caso, constituye, como ya hemos apreciado, una situación susceptible de ser abordada mediante la legislación de urgencia. Por lo demás, pese a que nada dice al respecto la demanda, es evidente que las medidas propuestas, en cuanto persiguen un ajuste de los costes en el sector eléctrico, guardan la necesaria*

conexión entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas adoptadas para hacerle frente. Procede, por tanto, desestimar el recurso en este punto.”

Fallo: El TC declara la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en lo que se refiere a la vulneración del art. 9.3 CE, del art. 8 del Real Decreto-Ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar y otras medidas de carácter económico y social, y de los arts. 1; apartados 1, 2, 5, 7, 8, 9 y 10 del art. 2; 3 y la disposición adicional única del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero. Y desestima el recurso en todo lo demás.

1.20. SENTENCIA 184/2014, DE 6 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. (Publicada en el BOE de 4.12.2014).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 1914-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
- **Extensión de la impugnación:** el art. 112 y las partidas de gastos concordantes incluidas en la Sección 33; los arts. 2 y 6 y la disposición adicional décimotercera.

- **Motivación del recurso:** La demanda alega que las cuantías presupuestadas para Canarias vulneran los arts. 156.1, 157 y 158, y la disposición adicional tercera de la Constitución; el art. 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan) y los arts. 1, 2.1 d), 13.4 y 16.3 c) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

b) Comentario-resumen

El Tribunal destaca la sustancial vinculación entre la presente impugnación y los recursos de inconstitucionalidad resueltos por las SSTC 101/2013 y 175/2013, en cuya doctrina se apoya para desestimar las tres primeras impugnaciones:

- El art.112 que determina las cuantías de los fondos de compensación interterritorial para 2012, y su reflejo presupuestario contenido en la sección 33, se reputan inconstitucionales porque se considera que contraviene el art. 16.3 c) de la LOFCA, al haber sido dotados presupuestariamente con una cuantía inferior a la legalmente exigible. El TC manifiesta, sin embargo, que la cuantía agregada dotada en concepto de fondos de compensación interterritorial en la Ley 17/2012 supera el mínimo establecido en el bloque de la constitucionalidad, pues el propio art. 112 de la Ley 2/2012 eleva este porcentaje al 40,12 por 100 en el caso de Canarias, al tener en cuenta la variable de “región ultraperiférica”.

- Los arts. 2 y 6 de la Ley 17/2012, que recogen los capítulos VI y VII, relativos a la inversión del Estado, se estima que vulneran la garantía institucional prevista en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el art. 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan), ya que suponen una modificación del régimen económico-fiscal de Canarias que

se habría llevado a cabo sin previo informe o audiencia al Parlamento de Canarias. El TC aclara que la previsión de inversión era una estimación y que los compromisos a los que se refiere la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, no constituyen un recurso que deba sin más hacerse constar en los presupuestos generales del Estado sino que este tipo de asignaciones deben realizarse atendiendo a la totalidad de los instrumentos de financiación autonómica, a las necesidades de cada una y a las posibilidades reales del sistema financiero del Estado. Por lo tanto, se desestima también esta impugnación al considerar que tampoco en esta ocasión se ha modificado en ningún aspecto el régimen económico-fiscal de Canarias mediante la Ley de presupuestos que se impugna.

- En tercer lugar, la denominada “compensación a satisfacer por la Comunidad Autónoma de Canarias por la supresión del IGTE”, que aparece reflejada en el estado de ingresos del presupuesto del Estado (sección 98), se reputa inconstitucional por su impacto negativo sobre los ingresos que corresponden a la Comunidad Autónoma, lo que se considera que contraviene los arts. 156.1 y 157.1 CE, y el art. 49 EACan. El Tribunal reitera su doctrina anterior y aclara que el origen de la compensación del IGTE radica en la citada Ley 20/1991, que suprimió el Impuesto General del Tráfico de Empresas, tributo de titularidad estatal, estableciendo el Impuesto General Indirecto Canario. En consecuencia, la pérdida de ingresos sufrida por la Hacienda del Estado, derivada de la integración del IGTE en el Impuesto General Indirecto, se compensa deduciendo de la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en los Ingresos del Estado.

- En cuarto lugar, en lo que respecta a la impugnación de la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/2012, el TC recuerda que esta norma fue cuestionada en el recurso resuelto por la STC 164/2014, en cuyo fallo se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la norma, por lo que el presente recurso ha perdido objeto de forma sobrevenida por lo que se refiere a este motivo, toda vez que la disposición adicional decimotercera ha sido ya expulsada del ordenamiento.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara la extinción del presente recurso de inconstitucionalidad, respecto de la disposición adicional decimotercera y desestima el recurso en todo lo demás.

1.21. SENTENCIA 192/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PAÍS VASCO 1/2005 DE 4 DE FEBRERO, PARA LA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO. (Publicada en el BOE de 22.12.2014).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 3508-2005).
- **Norma impugnada:** Ley del País Vasco 1/2005 de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.
- **Extensión de la impugnación:** El recurso se dirige contra el epígrafe 75.22 “Defensa” del Anexo II de la Ley 1/2005. Dicho epígrafe incluye entre las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo las de “Defensa”.

- **Motivación del recurso:** La Abogacía del Estado señaló que el epígrafe recurrido incurría en inconstitucionalidad por un doble orden de razones:
 - a) En primer lugar, se argumentó que se incurría en inconstitucionalidad mediata por infracción de la normativa básica de protección del medio ambiente. La Ley 10/1998, de Residuos, (LR) dispone que el Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes del suelo (art.27.4) y la DA 4ª sugiere un régimen específico para los suelos de Defensa al remitirse “a lo establecido en las leyes reguladoras de la Defensa Nacional”. Además, se argumentó en base al RD 9/2005 por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (RSC), dictado en desarrollo de la LR. Pues bien, la DA Única del RSC excluye de su ámbito de aplicación los suelos de titularidad pública en los que se ubiquen instalaciones militares o en los que se desarrollen instalaciones militares y prevé que el Ministerio de Defensa, en el plazo de dos años y con la conformidad del ministerio de Medio Ambiente, aprobará un plan de descontaminación de dichos suelos. De lo que se trata, por tanto, es de conciliar los intereses en juego, defensa y medio ambiente, estableciendo un régimen especial para las actividades relacionadas con la Defensa.
 - b) En segundo lugar, se argumentó que el precepto impugnado vulneraba la competencia estatal exclusiva del art. 149.1.4ª CE (Defensa y Fuerzas Armadas). La competencia de las Comunidades Autónomas sobre medio ambiente es susceptible de una extensión ilimitada -prácticamente cualquier materia tiene una repercusión medioambiental- pero no puede desconocer e impedir la actuación de otros títulos competenciales, en este caso el de Defensa. El ejercicio

ordinario de las competencias derivadas de la Ley 1/2005 es incompatible con las necesidades de la Defensa y de las Fuerzas Armadas; las peculiaridades que afectan a la Defensa- empezando por el carácter reservado de sus actividades- dificultan su fiscalización por una Administración pública distinta de aquélla a la que corresponde en exclusiva la Defensa y las Fuerzas Armadas.

b) Comentario-resumen

El TC ha acogido, en lo esencial, los argumentos esgrimidos por la representación procesal del Estado. En este sentido, se recuerda que “las reglas básicas pueden ser exceptuadas o reguladas en términos distintos por la propia legislación del Estado en los ámbitos sectoriales concretos en los que éste ejerce sus competencias” (SSTC 154/2014, FJ5 y 182/2014, FJ 2, d). El TC subraya que la ley impugnada permitiría a la Administración Vasca ejercer una serie de competencias sobre suelos de titularidad pública en los que se ubiquen instalaciones militares o en los que se desarrollen actividades militares que son incompatibles con el adecuado ejercicio por el Estado de sus competencias ex art. 149.1.4ª CE. Entre dichas facultades incompatibles se citan las relativas a la de ordenar al titular de la actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo la adopción de medidas preventivas y de defensa (art. 7.3), la sujeción a autorización autonómica de la instalación o ampliación de una actividad en un suelo que soporte o haya soportado una actividad o instalación potencialmente contaminante, quedando sometido al trámite de información pública el otorgamiento de dicha autorización (art.20) o el régimen sancionador para quienes incumplieren las prescripciones impuestas (arts. 40 y sigs).

Fallo: Como consecuencia de lo anterior, el TC declara inconstitucional y nulo el epígrafe 75.22 “Defensa” del Anexo II de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

1.22. SENTENCIA 193/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 775/2011, DE 3 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES. (Publicada en el BOE de 22.12.2014).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 5431-2011).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 4.2, 6, 7.3 y 4, 9, 13, 16, 17.1 y 4, 18.1 y 3, y 19.2.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias de la Generalitat de Cataluña asumidas en los artículos 125.4 EAC (ejercicio de profesiones tituladas), 131 (enseñanza no universitaria) y 172 (enseñanza universitaria).

b) Comentario-resumen

El Tribunal se remite a la Sentencia 170/2014, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, de la que esta norma es desarrollo reglamentario, para realizar el encuadramiento competencial y, por tanto, señala como título competencial más específico el contenido en el artículo 149.1.30ª relativo a las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y el artículo 131.4 EAC, si bien, tal y como señalaba en la mencionada Sentencia, *“En todo caso, debe advertirse que el carácter novedoso de la titulación que se contempla en este recurso, en relación con la sistemática empleada por las disposiciones para definir los distintos tipos de titulación y por la jurisprudencia recaída sobre ellas, atentas a una realidad hoy en una clara situación evolutiva, no permite descartar que las enseñanzas complementarias que permiten la capacitación como abogado o procurador puedan calificarse de universitarias. No es necesario avanzar aquí en la búsqueda de una más precisa calificación de los títulos, habida cuenta de que la cobertura prestada por el art. 131.4 EAC podría entenderse también sustentada en el art. 172.3 EAC, de contenido que en el ámbito universitario debe estimarse homólogo a aquel en el ámbito de la enseñanza no universitaria, aun cuando formalmente se refiera a la expedición de títulos universitarios oficiales y no haga referencia expresa a los títulos profesionales que pueden desenvolverse en el ámbito de la enseñanza universitaria sin responder de manera exacta a esa calificación”*.

En cuanto a los preceptos controvertidos, el Tribunal desestima la impugnación de los artículos 6, 7 y 4.2 por conexión. Señala que la lesión competencial que se denuncia se refiere únicamente a las funciones ejecutivas atribuidas a órganos estatales y que ya señaló en la STC 170/2014, FJ 6.a), que "la competencia ejecutiva en que consiste la labor de acreditación de los cursos de capacitación corresponde al Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva reservada al mismo por el primer inciso del art. 149.1.30ª CE".

En segundo lugar, analiza los artículos 13 y 16, acerca de los que señala que "Los dos preceptos tienen en común que su contenido se ciñe a la dimensión estrictamente normativa, sin referencia alguna a competencias ejecutivas. No es posible apreciar en esta regulación ninguna extralimitación competencial, al resultar aplicable lo que determinamos en la STC 170/2014, que, reiterando doctrina anterior, ha señalado que "el art. 149.1.30ª CE, en el inciso primero, se refiere tanto a títulos académicos como a los profesionales, y en ambos casos reserva al Estado toda la función normativa" [FJ 4.a)].

Por lo que se refiere al cuestionamiento de los artículos 17.1 y 4, 18.1 y 3, y 19.2, contenidos en el Capítulo IV del Reglamento, relativo a la evaluación de la aptitud profesional, el Tribunal los declara constitucionales con los siguientes razonamientos:

En cuanto al art. 17.1 y 4, tal y como se señaló en relación con el art. 7.5 de la Ley 34/2006, el contenido único de la evaluación en cada convocatoria "es una opción que puede legítimamente adoptar el Estado en el ámbito de la competencia exclusiva que le reserva el primer inciso del art. 149.1.30ª CE" [FJ 6.b)].

El art. 18.1 regula la convocatoria única estatal de las evaluaciones de aptitud profesional, lo que está justificado porque "el contenido único de la evaluación determina la necesidad de celebrar las evaluaciones de forma simultánea en todo el territorio nacional" (STC 170/2014, FJ 6.b)). Por ello, es constitucional también el art. 18.3, que se refiere a la presentación de las solicitudes y la recepción de los resultados por vía telemática a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, pues se trata de un aspecto meramente accesorio e instrumental del proceso único de evaluación, cuya convocatoria única a cargo de órganos estatales se considera adecuada a la Constitución.

También queda desestimada la impugnación del art. 19.2, que desarrolla la composición de las comisiones de evaluación, pues "al disponer de la competencia de regulación en su total extensión, puede establecer los criterios de composición y representación de las comisiones evaluadoras, y por ello puede prever que en estas comisiones se integren las corporaciones profesionales en las que se incorporarán los que superen el proceso de evaluación o que formen parte de las mismas cualquier otra institución que por los fines que le corresponde o las funciones que desempeña tenga relación con el ámbito profesional para cuyo ejercicio habilitan los títulos que obtendrán los que acrediten la capacitación profesional que estas comisiones deben evaluar" (STC 170/2014, FJ 6.b)). Además, la participación de representantes del Estado en estas comisiones forma parte de la regulación de competencia estatal, y "no pasa de ser un mecanismo de coordinación y cooperación en relación con unas pruebas que tienen una validez y un alcance nacional, y en las que hay que garantizar la adecuada homogeneidad".

Por último, el art. 9 del Reglamento prevé la posibilidad de otorgamiento de becas para la realización de los cursos de formación para la obtención de los títulos profesionales de abogado y procurador de los Tribunales, en el marco del régimen de las becas y ayudas personalizadas al estudio. Sin embargo, tal y como se estableció en relación con la Ley en el FJ 7 de la STC 170/2014, esta previsión reglamentaria no condiciona en modo alguno cuál pueda ser la futura regulación de estas becas, ni el sistema de gestión y concesión, y por tanto se ha de rechazar la impugnación por su carácter preventivo.

Fallo: El Tribunal inadmite la impugnación de la DF 2 de la Ley 34/2006 y desestima el conflicto.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2014, DE 11 DE JULIO, DE VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-
Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 9.2, 14.4 y 19.5 de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

2.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2014, DE 23 DE JULIO, DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el artículo 30 de la Ley 7/2014, de 23 de julio, de protección de las personas consumidoras y usuarias de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

3.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2014, DE 26 DE JUNIO, DE FUNDACIONES BANCARIAS DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 23 de la Ley 4/2014, de 26 de junio, de Fundaciones Bancarias de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

4.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2014, DE 26 DE JUNIO, DE SALUD PÚBLICA DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los incisos 2, apartados i) y j); y 3, apartados j), k) y l) del artículo 87 de la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así

como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

5.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2014, DE 26 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 6/1998, DE 19 DE MAYO, DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados quince, veintisiete y treinta y uno del Artículo Único de la Ley 6/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

6.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2014, DE 25 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE, DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 52, 57, 88, 89 y 185 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

7.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 9/2014, DE 17 DE JULIO, DE COMERCIO INTERIOR.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el punto Tres, apartado 2, del artículo único de la Ley del Principado de Asturias 9/2014, de 17 de julio, de Comercio Interior que da una nueva redacción al artículo 20.2 de la Ley del Principado de Asturias 9/2010, de 17 de diciembre, de Comercio Interior.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

8.- ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 8 DE JULIO, INTEGRAL PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES DE ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2.4; 4.1 y 2; 5.5; 9; 10.2 y 7; 15.2.b); y 19.3 y 4 de la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

9.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de 7 de abril de 2014, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con la disposición final 11ª de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:
 - a) Ambas partes manifiestan que el artículo 68.1 de la Ley 13/2008, de 3 diciembre, de servicios sociales de Galicia, que resulta modificado por la disposición final 11ª de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, ha de interpretarse en el

sentido de que será aplicable, en todo caso, el principio de eficacia nacional recogido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, desarrollado, en particular, en el artículo 6 y en el capítulo V de dicha ley.

b) Ambas partes entienden que, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a), el régimen de autorización fijado en dicho artículo 68.1 debe interpretarse de acuerdo con las previsiones de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de forma que la autorización del departamento de la Xunta de Galicia con competencias en materia de autorización de servicios sociales para el inicio de actividades, modificación sustancial y cese de actividades, ahí recogida, sólo será exigible en relación a los servicios sociales que conlleven prestaciones ligadas a la salud pública.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

10.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2014, DE 23 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Capítulo V (artículos 52 a 68) del Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Propios.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

11.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2014, DE 1 DE AGOSTO, DEL JUEGO Y LAS APUESTAS EN LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 3.1, 5 y 18 de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

12.-ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 8 de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

13.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE EXTREMADURA 5/2014, DE 7 DE JULIO, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE CRÉDITO COOPERATIVO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de 29 de agosto de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación a la Ley de Extremadura 5/2014, de 7 de julio, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de crédito cooperativo, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a la interpretación y el compromiso de modificación del precepto controvertido en los siguientes términos:

“En relación con el apartado 1 del artículo 12 de la Ley de Extremadura 5/2014, de 7 de julio, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de crédito cooperativo, la Comunidad Autónoma asume el compromiso de iniciar el procedimiento necesario para la modificación del apartado 1, del artículo 12, de la citada Ley, a efectos de suprimir el término “favorable”, como requisito necesario del informe a emitir”.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo contemplado en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

14.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2014, DE 25 DE JULIO, CANARIA DE EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 29, apartados 6 y 7, 30.3 y 30.5.a), 31.3, 33.13.a) y b), 33.6, 63.3, 63.5, 64.3, 68, disposición adicional tercera y disposición adicional sexta de la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no universitaria.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

15.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 18 DE FEBRERO, DE MEDIDAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura, de 20 de marzo de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 9 de la Ley de Extremadura 2/2014, de 18 de febrero, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que añade un nuevo artículo 87 a la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a la interpretación y el compromiso de modificación del precepto controvertido a efectos de redactarlo en los siguientes términos:

1. A las fundaciones procedentes de la transformación de Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo ámbito de actuación principal se desarrolle en la misma, o excediendo tal ámbito no reúnan los requisitos para que su Protectorado corresponda al Ministerio de Economía y Competitividad, les será de aplicación la legislación básica del Estado y, en su caso, la normativa que, en desarrollo de la misma, sea dictada por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El Protectorado de las fundaciones a las que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la Consejería competente en materia de política financiera.

Las modificaciones de los estatutos de estas fundaciones, una vez acordados por el patronato de las mismas requerirán la aprobación de la Consejería competente en materia de política financiera.

3. La Consejería competente en materia de política financiera podrá designar un representante en el Patronato de estas fundaciones.

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en consideran resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo contemplado en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

16.-ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN 7/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOBRE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANA, Y SOBRE SOSTENIBILIDAD, COORDINACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE URBANISMO.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 22.uno de la Ley de Castilla y León 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

17.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2014, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Artículo 23 y, por conexión, la Disposición Transitorio Octava de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

18.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2014, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 23, 25, 26, 30.Tres.8.a), 30.Cuatro, 30.Siete y Disposición transitoria octava de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 18 de diciembre de 2014, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

19.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 18/2014, DE 15 DE OCTUBRE, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4 a 7; 20 a 36; 53; 124, y disposiciones adicional decimoquinta y final primera de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

20.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2014, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, en lo que respecta a los siguientes preceptos:
 - Artículo 25.
 - Artículo 26.
 - Artículo 27.
 - Artículo 30, apartados Uno, Dos, Tres y Seis.
 - Disposición transitoria quinta.
 - Disposición transitoria séptima.
 - Disposición transitoria décima.
 - Así como cualesquiera otros preceptos que, vinculados o no con los anteriores, vulneren principios constitucionales o invadan competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y el Boletín Oficial del País Vasco.

21.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2014, DE 15 DE OCTUBRE, DE COMERCIO DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 12.1 y 2, 13, 14.1 y 6, 22.8 y 23.3 y la Disposición adicional tercera de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

22.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN MINERA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 23.1 y 41 de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

23.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2014, DE 13 DE MARZO, DE ARTESANÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de 29 de mayo de 2014 de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 6.2, 7.2, 7.4, 10, 11, 18, 30.2, 31.2, 42.1, 42.8, 42.10 y 43.5 de la Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia, ambas partes consideran solventadas las mismas en razón al compromiso asumido por la Comunidad Autónoma de proceder a impulsar la modificación legislativa de manera que los preceptos que a continuación se citan reciban una nueva redacción en los siguientes términos:

“Artículo 6. Incumplimientos y colaboración entre las Administraciones Públicas.

2. La Consejería competente en materia de artesanía pondrá en conocimiento de las Comunidades Autónomas de procedencia los incumplimientos en productos artesanos elaborados fuera de la Región de Murcia y comercializados en la misma, cuando incumplan los requisitos de fabricación/elaboración/confección correspondientes a su lugar de origen. En el caso de que se incumplan las condiciones de venta, se estará a lo regulado por la normativa de la Región de Murcia, como si de productos autóctonos se tratará.”

“Artículo 7. Descripción y objeto.

2. Las personas, físicas o jurídicas, que podrán inscribirse en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán las indicadas en el artículo 2 de la presente ley.”

El apartado 4 de este artículo 7, quedará eliminado.”

“**Artículo 10.** Incorporación de datos.”

“**Artículo 11.** Actualización de datos.

1. Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Artesano comunicaran a la dirección general competente en materia de artesanía, en el plazo que reglamentariamente se determine, el cese de la actividad o cualquier cambio que suponga modificación de los datos considerados como variación significativa.

2. Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Artesano podrán mantener un periodo de suspensión temporal en el Registro Artesano motivada por causas justificadas, a petición del artesano, que en ningún caso excederá de tres años. Reglamentariamente se establecerán las causas, justificación, duración y procedimiento, donde en todo caso se garantizará la antigüedad en el registro del mismo.”

“**Artículo 18.** Identificación del establecimiento artesano.

1. Los artesanos productores que realicen una actividad económica artesana en la Región de Murcia podrán exhibir en la entrada principal y en lugar visible de sus establecimientos una placa identificativa.

2. El modelo de la placa, el diseño y requisitos será establecido por orden del titular de la consejería competente en materia de artesanía.”

“Artículo 30. Acontecimiento de Interés Artesano Regional.

2. La condición necesaria para declarar un acontecimiento de interés artesano regional será que los participantes sean artesanos.”

“Artículo 31. Premios o distinciones a la artesanía de la Región de Murcia.

2. La Carta de Maestro Artesano es una distinción personal e intransferible que será otorgada por la consejería competente en materia de artesanía a aquel artesano que acredite los méritos suficientes que se establezcan reglamentariamente.”

“Artículo 42. Infracciones Leves.

Los apartados 1 y 8 de este artículo 42 quedarán eliminados. El apartado 10 quedará redactado como sigue:

10. Utilizar placas de identificación en la fachada del establecimiento artesano que incumplan el modelo, el diseño y requisitos establecidos en la orden del titular de la consejería competente en materia de artesanía, aunque tengan similitud gráfica.”

“Artículo 43. Infracciones graves.

5. Falsear las declaraciones responsables presentadas ante el órgano competente de artesanía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con la existencia de la actividad artesana en la dirección indicada, sobre el cumplimiento de los requisitos en materia de identificación, seguridad y calidad artesana según lo establecido en los

artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente ley, o no mantener en vigor las licencias y autorizaciones que estén ligadas al desarrollo de su actividad.”

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

24.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2014, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los Artículos 12 a 15; 23 y la Disposición transitoria octava de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

25.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 3/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los Artículos 1 a 4; los apartados 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 61 del Anexo I; los apartados 6 y 12 del Anexo II; y las categorías 1.9 a 1.12, 2.22 y 2.23 del Anexo III de la Ley de Andalucía 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

26.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículo 5.2, apartados h), i) y j); 6 y 30.d); la Disposición Adicional Segunda y la Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

27.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 12/2014, DE 10 DE OCTUBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE ÓXIDOS A LA ATMÓSFERA PRODUCIDA POR LA AVIACIÓN COMERCIAL, DEL IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE GASES Y PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA PRODUCIDA POR LA INDUSTRIA Y DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 1.1.c) y el Capítulo III (arts. 21 a 30) de la Ley de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 17 de enero de 2015, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

28.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/20014, DE 25 DE MARZO, DE LA ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 19 de junio de 2014 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - A) Ambas partes coinciden en que las referencias contenidas en los artículos 1, 3, 5.2, 11, 12, 13, 35 y 38 a las “directrices, fines y objetivos” de la política exterior del Gobierno, y las previsiones del artículo 38 y del apartado dos de la disposición final segunda respecto del Consejo Ejecutivo de Política Exterior han de interpretarse de conformidad con las competencias que corresponden al Estado constitucionalmente, y por tanto referidas al ámbito de competencia exclusivo del Estado en materia de relaciones internacionales. En consecuencia, cuando tales directrices, fines y objetivos establezcan medidas aplicables a la actividad exterior que desarrollen las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias de acuerdo con su autonomía política,

se limitarán a regular y coordinar las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde en exclusiva al Estado.

B) Ambas partes coinciden en que los artículos 34 y 35 de la Ley y su disposición adicional primera deben interpretarse en el sentido de que la no integración de las actuaciones propuestas por Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas y Entidades Locales en la Estrategia de Acción Exterior deberá fundarse en su no adecuación a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno. Asimismo, las previsiones de la Estrategia de Acción Exterior respecto a las actuaciones con proyección externa previstas por Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas y Entidades Locales se limitarán a regular y coordinar dichas actuaciones con proyección externa para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde en exclusiva al Estado.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

29.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 25 DE MARZO, DE LA ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de de 18 de junio 2014 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - A) Ambas partes coinciden en que las referencias contenidas en los artículos 11 y 13 a las “directrices, fines y objetivos” de la política exterior del Gobierno, han de interpretarse de conformidad con las competencias que corresponden al Estado constitucionalmente, y por tanto referidas al ámbito de competencia exclusivo del Estado en materia de relaciones internacionales. En consecuencia, cuando tales directrices, fines y objetivos establezcan medidas aplicables a la actividad exterior que desarrollen las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias de acuerdo con su autonomía política, se limitarán a regular y coordinar las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas para evitar o remediar

eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde en exclusiva al Estado.

- B) Ambas partes coinciden en que las referencias contenidas en los arts. 5.2, 11 y 12, de la Ley, que prevén distintos informes sobre la adecuación a las directrices fines y objetivos de la Política Exterior de los viajes, visitas, intercambios, actuaciones que lleven a cabo las Comunidades Autónomas en el exterior y de las oficinas o unidades administrativas que establezcan en el exterior, así como los acuerdos internacionales administrativos y no normativos con otros sujetos de derecho internacional, deben interpretarse de acuerdo con la legislación aplicable en materia de procedimiento administrativo común.

- C) Ambas partes coinciden en que las previsiones contenidas en los arts. 5.2 y 12 en las que se alude como “*propuestas*” a la comunicación por las Comunidades Autónomas de los viajes, visitas, intercambios, actuaciones y apertura de oficinas en el exterior, han de interpretarse en el sentido de que las Comunidades Autónomas comunicarán dichas actuaciones que prevean llevar a cabo en el exterior, correspondiendo a la Administración General del Estado su informe de conformidad con dichos preceptos en los términos expuestos en el apartado anterior.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno de Canarias en relación con el Decreto 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma.**

En este caso, se impugna la regulación de las preguntas directas recogida en los Capítulos I (artículo 4) y III (artículos 9 a 26) del Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el artículo único del Decreto del Gobierno canario 95/2014, de 25 de septiembre, así como de las Disposiciones derogatoria y finales de dicho Decreto, en cuanto se refieran a las preguntas directas reguladas en los citados Capítulos I y III.

La impugnación del Decreto que aprueba el Reglamento de consultas a la ciudadanía se fundamenta en los siguientes motivos:

- Las calificadas en el Decreto de Canarias 95/2014 como consultas ciudadanas mediante pregunta directa constituyen materialmente un auténtico referéndum, al contemplar una consulta al cuerpo electoral a través de un verdadero procedimiento electoral.
- La potestad de regulación y autorización de referéndums, sin embargo, corresponde exclusivamente al Estado, de acuerdo con los artículos 23, 81, 92 y 149.1.32ª de la Constitución Española.
- Esta regulación, además, es recogida por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

b) Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno de Canarias en relación con el Decreto 107/2014, de 2 de octubre, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa.

La impugnación del citado Decreto se fundamenta en dos tipos de motivos:

Por una parte, la Comunidad Autónoma de Canarias carece de competencia para convocar un auténtico referéndum, por los motivos expuestos en relación con el Decreto 95/2014, que sirve de fundamento a esta convocatoria.

Por otra parte, habida cuenta de la pregunta realizada, debe tenerse en cuenta que la competencia en materia energética corresponde al Estado en virtud de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución, sin que la competencia de Canarias sobre régimen energético alcance el mar territorial (sentencia del Tribunal Constitucional 8/2013) y que, tal como ha puesto también de manifiesto el Tribunal Constitucional (auto 87/2011), en ningún caso podría la Comunidad Autónoma convocar una consulta sobre materias que no son de su competencia.

- c) Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno de Cataluña en relación con las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre (y en los días sucesivos en los términos de la convocatoria), mediante un denominado «proceso de participación ciudadana», contenidas en la página web [http://www.participa 2014.cat/es/index.html](http://www.participa2014.cat/es/index.html), y los restantes actos y actuaciones de preparación, realizados o procedentes, para la celebración de dicha consulta, así como cualquier otra actuación aún no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta.**

La convocatoria se entiende realizada mediante actos y actuaciones de la Generalitat, y se considera que dicha actividad desarrollada justifica la impugnación, siendo evidente que la decisión de realizar la convocatoria se ha adoptado por aquella con carácter definitivo.

Estas actuaciones de la Generalitat de Cataluña se realizan por distintas vías, y es de especial relevancia la información difundida a través de la página web oficial de la Generalitat de Cataluña creada al efecto -www.participa2014.cat-, la apertura de un período de deliberación

participativa o el despliegue de una infraestructura para efectuar la consulta, entre otras.

Los fundamentos de la impugnación son los mismos fundamentos que motivaron la impugnación de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, y del Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña, suspendido por el Tribunal Constitucional:

1. Incompetencia de la Generalitat para convocar un proceso de participación ciudadana que reúne las características propias de un referéndum, vulnerándose así los artículos 23, 81, 92, 149.1.32ª y 168 de la Constitución Española.

Se acredita que la convocatoria se refiere a un verdadero referendo, ya que se reclama al cuerpo electoral su expresión, a través de la consulta al cuerpo electoral y a través de un verdadero procedimiento electoral.

En la documentación oficial sobre la convocatoria se alude reiteradamente al ejercicio del voto. Por tanto, se aluda bien a participación ciudadana, consulta, consulta no referendaria o a cualquier otra denominación, lo cierto es que, con independencia de la terminología que se utilice, se someten unas preguntas a los ciudadanos, es decir, al cuerpo electoral, al que se agrega a otros residentes en Cataluña, para que las contesten mediante el ejercicio del voto, es decir, mediante la expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción.

2. Otras vulneraciones constitucionales de carácter sustantivo.

Las preguntas formuladas, que son exactamente las mismas que las del anterior proceso de consulta suspendido por el Tribunal Constitucional, atentan igualmente frente a la atribución de la soberanía nacional, que corresponde al pueblo español, y frente a la indisoluble unidad de la Nación española, en los términos que resultan de los artículos 1.2 y 2 de la propia Constitución.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 167.1, DT 5ª -apartado 2- y DT 8ª en relación con la DA 27ª de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña.

El art. 167.1 de la Ley 2/2014, por el que se añade un apartado, el 10, al art. 47 del Texto Refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, dispone lo siguiente:

“10. En la explotación de recursos naturales en suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamiento de hidrocarburos, no está permitida la utilización de la tecnología de la fracturación hidráulica cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Generalidad.”

Este precepto establece, no obstante su redacción, una prohibición -que en la práctica es absoluta- de uso de la técnica de fracturación hidráulica en el aprovechamiento de hidrocarburos en su territorio.. La normativa básica estatal permite la fractura hidráulica y garantiza, al mismo tiempo, los valores medioambientales, supeditando los proyectos que requieran la utilización de dicha técnica a la evaluación de impacto ambiental.

La Ley estatal en absoluto ignora la protección ambiental. La norma estatal atiende al principio de desarrollo sostenible porque, por una parte, admite la posibilidad de la explotación de un recurso que, potencialmente tiene una gran importancia económica, según ha señalado entre otros, el “Informe del Colegio de Ingenieros de Minas sobre las potencialidades del gas no convencional en España y la técnica del fracking para su obtención” pero por otra establece las cautelas medioambientales necesarias, porque sujeta todos los proyectos a la evaluación de impacto ambiental, que podrá establecer todas las medidas de protección que sean necesarias en cada caso, o bien, si fuese necesario, descartar los proyectos que ofrezcan riesgos para el medio ambiente.

El Tribunal Constitucional, ya en 1982 tuvo ocasión de pronunciarse sobre un supuesto que presenta similitudes con el presente en la STC 64/1982, de 4 de noviembre .Señala esta Sentencia lo siguiente:

“...con arreglo al art. 128.1 de la (Constitución) «toda la riqueza del país en sus distintas formas y fuese cual fuese su titularidad está subordinada al interés general». En una de sus aplicaciones, este precepto supone que no pueden substraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general, aduciendo otras finalidades, como la protección del medio ambiente. Se trata de nuevo de armonizar la protección del medio ambiente con la explotación de los recursos económicos. Ello

supone que si bien como se ha dicho anteriormente la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en sí contraria a la Constitución ni al Estatuto, sí lo es la prohibición con carácter general de las actividades extractivas de las secciones C y D, que son las de mayor importancia económica, en una amplia serie de espacios aunque se exceptúen de esa prohibición los casos en que a nivel estatal y según el plan energético o cualquier otro análogo sea definida la prioridad de aquella actividad con referencia a otros intereses públicos concurrentes (art. 3.3 de la Ley)...” (FJ6) (subrayado añadido).

Los razonamientos anteriores se han visto confirmados plenamente por la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de junio de 2014 que anula la Ley de Cantabria 1/2013, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

La Ley de Cantabria 1/2013, como indica su propia denominación, tenía un contenido que, en lo esencial, era igual al del nuevo apartado 10 del art. 47 del TR de la ley de Urbanismo de Cataluña. Pues bien, la STC de 24 de junio de 2014 ha acogido los argumentos esgrimidos por la representación del Estado frente a la Ley de Cantabria, argumentos que eran sustancialmente iguales a los ahora esgrimidos frente al art. 147 de la Ley de Cataluña 2/2014.

En cuanto a la disposición transitoria 5ª, se impugna por dos motivos: de un lado, por la utilización del término "entidad gestora de la seguridad social" para el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, ya que existe una reserva de esa denominación para las entidades gestoras de la Seguridad Social en la Ley General de la Seguridad Social (art. 64); y de

otro, por la adscripción del patrimonio de la entidad gestora de la Seguridad Social al de la Generalitat, pues éste pertenece a la Tesorería General de la Seguridad Social, de exclusiva competencia del Estado.

En cuanto a la primera de las cuestiones suscitadas, cabe recordar que el art. 64 del TR de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante, LGSS), establece lo siguiente:

“Artículo 64 Reserva de nombre

Ninguna entidad pública o privada podrá usar en España el título o los nombres de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, ni los que puedan resultar de la adición a los mismos de algunas palabras o de la mera combinación, en otra forma, de las principales que los constituyen. Tampoco podrán incluir en su denominación la expresión Seguridad Social, salvo expresa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

Así pues, la denominación de Entidad Gestora de la Seguridad Social queda reservada exclusivamente a las que así se determinen por la propia Seguridad Social y que, de acuerdo con la LGSS, aparecen enumeradas en su artículo 57.

En cuanto al segundo punto debe recordarse que, el Real Decreto 1517/1981, de 8 de julio, reconoce expresamente el carácter patrimonial de los bienes transferidos, que forman parte del patrimonio único de la Seguridad Social, en el que deben continuar a todos los efectos en aras del principio de unicidad de dicho patrimonio. Así, el propio texto normativo establece que: "La adscripción de los bienes patrimoniales de la Seguridad

Social se entiende sin perjuicio de la unidad del patrimonio de ésta, distinto del Estado y afecto al cumplimiento de sus fines específicos, cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.” (Apartado C.5 del Anexo).

En efecto, la Seguridad Social dispone de un conjunto de bienes para el cumplimiento de sus fines, que constituyen su propio patrimonio que está diferenciado del que conforma el Patrimonio del Estado, toda vez que el patrimonio de la Seguridad Social históricamente se ha generado mediante las aportaciones económicas de empresarios y trabajadores a los presupuestos de la Seguridad Social. Tanto la legislación aplicable como la más reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo -sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Cuarta, de 3 de noviembre de 2010, recaída en el recurso de casación no 908/2009- avalan la titularidad y derechos patrimoniales de la Seguridad Social sobre los inmuebles transferidos a las Comunidades Autónomas, entre ellas lógicamente a la Generalidad de Cataluña.

Asimismo, se impugna la disposición transitoria 8ª, porque implica el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional 193/2013, que ya declaró nulas las restricciones a la implantación de establecimientos comerciales fuera de la trama urbana consolidada que establecía el Decreto Ley 1/2009, de 22 de diciembre, de la Generalitat de Cataluña.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 1.2.b), 2.i), 2.j), 3.1, 3.2 y 16.10 de la Ley 3/2014, de 19 de

febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña nº 6568, de 24 de febrero de 2014.

La Generalitat de Cataluña tiene competencia para dictar la normativa autonómica relativa a horarios comerciales y, en general, para la ordenación de su comercio interior; pero dicha competencia tiene sus límites en el artículo 149 de la Constitución Española que concede al Estado la competencia para dictar normativa básica en la materia. Asimismo, y en virtud de dicho precepto de la Constitución, hay dos normas en vigor, la Ley 1/2004, de horarios comerciales, y la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, modificada recientemente por el Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Es precisamente este nuevo escenario regulatorio el que determinó la aprobación del Decreto ley 4/2012, de 30 de octubre, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción, antecedente inmediato de la Ley que ahora nos ocupa y que fue objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 122/2012, en cuyo incidente de suspensión, cabe recordar, el Tribunal Constitucional, en su Auto de 5 de junio de 2013, vino a señalar lo siguiente:

“En efecto, y sin entrar en modo alguno en el fondo del recurso planteado por el Estado contra los preceptos antes citados del Decreto Ley autonómico, cabe constatar, a partir de una mera lectura de su exposición de motivos y del escrito de alegaciones de la Generalidad de Cataluña en el que solicita el levantamiento anticipado de la suspensión de la norma autonómica, que ésta ha sido dictada con la finalidad de suspender los efectos de la legislación estatal básica”.

A la vista del antecedente, queda claro que con esta nueva regulación la Generalidad persigue la misma finalidad expuesta por el Tribunal Constitucional en el Auto transcrito, produciéndose una extralimitación competencial al vulnerar las bases establecidas por la legislación estatal dictada en la materia, al establecer un régimen más restrictivo para la libertad comercial que el contemplado en la normativa básica estatal aplicable en todo el territorio nacional en los siguientes aspectos:

- El máximo de horario semanal de apertura comercial que establece la Generalitat, 72 horas, **art. 1 en su apartado 2 b)**, contraviene la regulación estatal que establece que dicha limitación máxima tiene que ser como mínimo de 90.
- Dispone la Ley de Cataluña la exclusión del horario comercial general de los establecimientos comerciales de venta personalizada o en régimen de autoservicio, siempre que la superficie de exposición y venta de éstos no supere los 150 m², **art. 2, apartados i) y j)**. Esta disposición va contra lo establecido por la legislación básica, que define los establecimientos que gozarán de plena libertad horaria a los que tengan una superficie inferior a 300 m².
- Los criterios para la consideración de municipio turístico que establece la normativa autonómica, **art. 3, apartados 1 y 2**, no cumplen los mínimos que reconoce la normativa básica sobre zonas de gran afluencia turística.
- Los períodos estacionales para la venta en rebajas que dispone la Generalitat, **art. 16, apartado 10**, tampoco respetan la regulación básica, que establece la libertad de los comerciantes para determinar

tanto los periodos en los que se efectuará la venta en rebajas, como su duración.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito, por cuanto la regulación del impuesto citado incurre en extralimitación competencial y, por tanto, invade las competencias estatales que corresponden al Estado en materia de Hacienda, más concretamente, en las competencias sobre tributos propios.

Las Comunidades Autónomas gozan de autonomía financiera para el desarrollo de sus competencias. No en vano, la autonomía política, entendida como “la capacidad de elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia” (STC 13/1992, FJ 7), tiene una importantísima vertiente económica ya que, aunque tenga “carácter instrumental” (STC 4/1981, FJ 1 b), la amplitud de medios económicos determina en gran medida la posibilidad real de alcanzar los fines políticos (STC 135/1992, FJ 8).

En ese sentido, la autonomía financiera, como instrumento indispensable para alcanzar la autonomía política, implica tanto la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer y exigir sus propios tributos, como su aptitud para acceder a un sistema adecuado -en términos de suficiencia- de ingresos, de acuerdo con los artículos 133 y 157. 1 de la Constitución.

El artículo 157 de la Constitución incluye, entre otros recursos de las Comunidades Autónomas, “sus propios impuestos” (apdo.1.b), que pueden exigirse en virtud del poder tributario reconocido a las Comunidades Autónomas conforme al artículo 133.2 de la Constitución.

Pero este poder tributario no está exento de límites. El art. 133 CE establece que “la potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado mediante ley” y que “las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes”. Quiere ello decir, que la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas encuentra sus límites no solo en los principios constitucionales, sino, además, en las leyes que dicte el Estado en el ámbito de sus propias competencias y en desarrollo de las previsiones constitucionales.

Pues bien, el artículo 157 CE, en su apartado 3, remite a una Ley Orgánica la regulación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, precepto que ha de ponerse en relación con los artículos 133 y 149.1.14^a CE, de manera que la propia Constitución determina que “el Estado sea competente para regular no solo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto del propio Estado” (STC 129/2000, FJ 6).

La Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 CE, que configura en el marco de la Constitución el espacio competencial de la potestad tributaria autonómica, es la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que se integra en el bloque de constitucionalidad y que “según lo dispuesto en el artículo 28.1 [de la LOTC] ha de ser tomada por el Tribunal Constitucional para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una ley o acto con

fuerza de ley del Estado o de las Comunidades Autónomas” (SSTC 68/1986, FJ 9; 181/1988; FJ 7; 150/1990, FJ 13, entre otras).

La Ley del Parlamento de Cataluña 14/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito, regula de manera completa el impuesto, y concretamente, los siguientes aspectos: Naturaleza y objeto (art. 1); ámbito territorial de aplicación (art. 2); hecho imponible (art. 3); supuestos de no sujeción (art. 4); sujetos pasivos (art. 5); base imponible (art. 6); tarifa del impuesto (art. 7); deducciones (art. 8); cuota tributaria (art. 9); período impositivo y devengo (art. 10); autoliquidación (art. 11); gestión, recaudación e inspección (art. 12); infracciones y sanciones (art. 13); la normativa supletoria de aplicación -LGT y normas complementarias- (D.A. 1ª); las obligaciones nacidas del precedente Decreto ley 5/2012 (D.A. 2ª), su entrada en vigor -al día siguiente de su publicación- (D.F.).

La regulación del impuesto en los términos en que se configura, resulta contraria al orden constitucional de distribución de competencias por extralimitación competencial de la Comunidad Autónoma.

Las Comunidades Autónomas disponen de competencia para crear y regular impuestos propios, conforme establece el artículo 157.1 de la Constitución, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas(LOFCA). Esta Ley Orgánica, en su vigente redacción, y más concretamente en el artículo 6.Dos, establece una limitación a la potestad tributaria autonómica para establecer tributos propios, en los siguientes términos: “Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado”, límite que en interpretación del Tribunal Constitucional, no impide el establecimiento de tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravados por el Estado, pero si la

duplicidad de hechos imponibles (STC 37/1987, FJ 4, y en idéntico sentido las SSTC 184/1993, 186/1993, 289/2000, 210/2012).

Pues bien, en el caso de la ley controvertida y del impuesto que regula, se produce una indudable coincidencia entre el hecho imponible que grava el impuesto controvertido y el del otro impuesto estatal, en concreto, el Impuesto sobre Depósitos de Entidades de Crédito, creado y regulado por el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre por la que se adoptan determinadas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, por lo que la ley de Cataluña incurre en una evidente extralimitación competencial.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.**

Se recurren los arts. 8.1 y 2, 30 y 35.1.a).i) y la disposición final primera del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de materia de energía.

- b) Planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado 4 de la Disposición Adicional Trigésimo Octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Se recurre el Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado 4 de la Disposición Adicional Trigésimo Octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su totalidad.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación y de autonomía financiera.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Promovido por el Gobierno de Canarias contra la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.**

Se recurren los artículos 6, 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

El Gobierno de Canarias estima que se vulneran las competencias autonómicas relacionadas con las actividades económicas.

b) Promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Se recurren los siguientes apartados del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE): Cinco, que añade un artículo 6 bis a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE); quince, que modifica el artículo 24 LOE; dieciséis, que modifica el artículo 25 LOE; veinte, que modifica el artículo 29 LOE; veintidós, que modifica el artículo 31 LOE; veintitrés, que modifica el artículo 32 LOE; veintinueve, que introduce un nuevo artículo 36 bis a la LOE; treinta y cuatro, que modifica el artículo 41 LOE; treinta y ocho, que modifica el artículo 44 LOE, y ochenta y nueve, que modifica el artículo 144 LOE; y el apartado 2 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/2013 (LOMCE).

El Gobierno Vasco estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

c) Promovido por el Consejo de Gobierno de Andalucía contra la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se recurren los artículos 9; apartado 43 del artículo 64; apartado 35 del artículo 65 y la disposición final segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El Gobierno de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

- d) Promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.**

Se recurren los artículos 4 y 7 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

El Gobierno del Principado de Asturias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de comercio interior.

- e) Promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.**

Se recurre el artículo 124 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

El Gobierno del Principado de Asturias estima que se vulnera el principio de reserva de Ley en materia tributaria.

- f) Promovido por el Consell de la Generalitat Valenciana contra el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.**

Se recurre el artículo 124 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

El Consell de la Generalitat Valenciana estima que se vulnera el principio de reserva de Ley en materia tributaria.

- g) Promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.**

Se recurren los artículos 4, 5, 6, 7 y anexo 1 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de comercio interior.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2014

Hasta el momento presente existen 19 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 9 planteados por el Estado (1 Navarra, 6 Cataluña, 2 Canarias), 3 conflictos negativos igualmente planteados por el Estado (1 Andalucía, 1 Canarias, 1 Cataluña) y 7 planteados por las Comunidades Autónomas (1 País Vasco, 1 Andalucía, 2 Asturias, 1 Valencia, 2 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones (Navarra).
- Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana (Cataluña).
- Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña (Cataluña).
- Ley 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción (Cataluña).
- Ley 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito (Cataluña).

Comunidades Autónomas

- Real Decreto ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (Andalucía, 2 Asturias, Valencia).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

- Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no refrendaria sobre el futuro político de Cataluña (Cataluña).
- Decreto 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma (Canarias). (Impugnación Título V).
- Decreto 107/2014, de 2 de octubre, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa (Canarias). (Impugnación Título V).

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria (País Vasco).
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Cataluña).

- Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado 4 de la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- 3 Conflictos negativos: Actuaciones de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias y Cataluña, vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.
- Impugnación ante el Tribunal Constitucional en relación con las actuaciones de la Generalidad de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre mediante un denominado “proceso de participación ciudadana”, recogida en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html>, así como a los restantes actos o actuaciones de preparación, realizados o procedentes, para la celebración de dicha consulta, y a cualquier actuación, aun no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta (Impugnación Título V).

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 60 asuntos (1 del año 2002, 5 del año 2003, 1 del año 2005, 2 del año 2006, 11 del año 2007, 6 del año 2008, 3 del año 2009, 10 del año 2010, 7 del año 2011, 10 del año 2012, 4 del año 2013).

- **Sentencia 2/2014, de 16 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6327-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes del bachillerato.

- **Sentencia 3/2014, de 16 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9061-2007, planteado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

- **Sentencia 4/2014, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1017-2010, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.

- **Sentencia 6/2014, de 27 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6152-2010, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo "Letra Q" en el etiquetado de la leche y los productos lácteos.

- **Sentencia 17/2014, de 30 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3090-2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

- **Sentencia 20/2014, de 10 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 2511-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 339/1993.

- **Sentencia 22/2014, de 13 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1763-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo.

- **Sentencia 24/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1662-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria.

- **Sentencia 25/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 9260-2007, planteado por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto 1028/2007, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.
- **Sentencia 27/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 443-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1529/2012, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.
- **Sentencia 33/2014, de 27 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1932-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 61/2003, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.
- **Sentencia 34/2014, de 27 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7258-2008, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía.
- **Sentencia 39/2014, de 11 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7456-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 130.1 b) y 4 de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana.
- **Sentencia 42/2014, de 25 de marzo**, impugnación de disposiciones autonómicas 1389-2013, formulada por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña.

- **Sentencia 71/2014, de 6 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7208-2012, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con sendos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos.
- **Sentencia 72/2014, de 8 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 581-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.
- **Sentencia 74/2014, de 8 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 4821-2008, planteado por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen.
- **Sentencia 76/2014, de 8 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1425-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en relación con sendos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011.
- **Sentencia 78/2014, de 28 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 10694-2009, planteado por el Gobierno de la Xunta de Galicia con respecto a la resolución de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes de 16 de julio de 2009, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.
- **Sentencia 86/2014, de 29 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2059-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi.

- **Sentencia 88/2014, de 9 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 6767-2007, planteado por la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

- **Sentencia 96/2014, de 12 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1603-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

- **Sentencia 97/2014, de 12 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6902-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diferentes preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 5/2012, de 23 de febrero, sobre entidades de previsión social voluntaria.

- **Sentencia 106/2014, de 24 de junio** en el recurso de inconstitucionalidad 498-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

- **Sentencia 107/2014, de 26 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 1130-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.

- **Sentencia 108/2014, de 26 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2610-2008. Interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto de los artículos 9 y 13 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.
- **Sentencia 109/2014, de 26 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1750-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- **Sentencia 110/2014, de 26 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5559-2013, interpuesto por el Presidente de Gobierno respecto de la Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.
- **Sentencia 111/2014, de 26 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1453-2014, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, por la que se autoriza la apertura de un nuevo proceso de funcionarización de las Administraciones públicas de Navarra.
- **Sentencia 112/2014, de 7 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 6735-2007, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.
- **Sentencia 119/2014, de 16 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5603-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

- **Sentencia 121/2014, de 17 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 1470-2013, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, para adaptarlo a la nueva denominación y estructura de los departamentos ministeriales.

- **Sentencia 123/2014, de 21 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 6869-2007, planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana, en relación con el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

- **Sentencia 134/2014, de 22 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1800-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley del Parlamento de La Rioja 7/2013, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

- **Sentencia 141/2014, de 11 de septiembre**, en los recursos de inconstitucionalidad 6963-2007, 6964-2007, 6965-2007 y 6973-2007 (acumulados), interpuestos, respectivamente, por el Consejo de Gobierno de Madrid, el Consejo de Gobierno de La Rioja, más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso y el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, y recursos de inconstitucionalidad 7020-2008 y 7231-2008, acumulados a los anteriores, interpuestos, respectivamente, por el Consejo de Gobierno de Madrid y el Consejo de Gobierno de La Rioja con respecto a distintos preceptos del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

- **Sentencia 142/2014, de 11 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4806-2009, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid respecto de los artículos 4 y 5 del Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.

- **Sentencia 143/2014, de 22 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 5571-2008, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con determinados artículos de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

- **Sentencia 144/2014, de 22 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 1343-2009, planteado por la Generalitat de Cataluña, respecto de las Órdenes ARM/2876/2008, de 2 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio para la realización de actividades relativas a programas que se desarrollen en relación con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y del cambio climático; y ARM/3020/2008, de 22 de octubre, que convoca esas ayudas para el ejercicio 2008.

- **Sentencia 153/2014, de 25 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2398-2011, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con varios apartados del artículo único de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general.

- **Sentencia 154/2014, de 25 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6984-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona.
- **Sentencia 155/2014, de 25 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1345-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno frente al artículo 6.2 c) de la Ley electoral de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 9/2011, de 5 de diciembre.
- **Sentencia 161/2014, de 7 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 965-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.
- **Sentencia 162/2014, de 7 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1511-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de declaración del proyecto regional del "Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski".
- **Sentencia 163/2014, de 7 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5007-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación con sendos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011.
- **Sentencia 164/2014, de 7 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1811-2013, interpuesto por el Parlamento de Canarias respecto de la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2013.

- **Sentencia 170/2014, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 866-2007, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.
- **Sentencia 171/2014, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1528-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 8.2 de la Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.
- **Sentencia 172/2014, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5011-2011, interpuesto por la Xunta de Galicia respecto de diversos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011.
- **Sentencia 173/2014, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 55-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el texto refundido del estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra.
- **Sentencia 174/2014, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 322-2012, promovido por el Gobierno de Canarias en relación con el anexo I del texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- **Sentencia 176/2014, de 3 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 6876-2007, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

- **Sentencia 182/2014, de 6 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6985-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 5/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural de la Sierra Norte de Guadalajara.
- **Sentencia 183/2014, de 6 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1780-2013, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar y otras medidas de carácter económico y social y del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.
- **Sentencia 184/2014, de 6 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1914-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013.
- **Sentencia 192/2014, de 20 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 3508-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de un epígrafe del anexo II de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.
- **Sentencia 193/2014, de 20 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 5431-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

- Ley de la Asamblea de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (Madrid). (Auto 10.6.2014).
- Decreto-ley Andalucía 9/2013, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar (Andalucía).
- Resolución de 13.1.2014 de la DG de Industria, energía y minas por la que se convoca concurso público para la adjudicación de actividades extractivas de explotación de los recursos existentes en la reserva minera de Aznalcóllar en la provincia de Sevilla (Andalucía).
- Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de los nuevos impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia (País Vasco).

5.2 De las Comunidades Autónomas

- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (Cataluña).

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

- Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico (Extremadura).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2014)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	4	1	2 ^(*)	7
Galicia				
Andalucía			1 ^(*)	1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias		2	1 ^(*)	3
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	5	3	4	12

(*) En Consejo de Ministros de 30.4.2014, se plantea conflicto negativo de competencias contra Andalucía, Canarias y Cataluña.

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2014)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco		1		1
Cataluña		2		2
Galicia				
Andalucía	1			1
Principado de Asturias	2			2
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	4	3		7

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado
Demandado: Andalucía
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420142102	<p>Actuaciones de la CA de Andalucía vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.</p>	<p>En relación con las subvenciones reguladas en el RD-Ley 13/2009, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), el Tribunal Constitucional reconoció, en los términos contemplados en la STC 150/2012, que, por carecer el Estado de título competencial para culminar la gestión y ejecución centralizada de las mismas, las CCAA deberían asumir la competencia para realizar la gestión y el control financiero de los expedientes vivos del FEESL.</p> <p>Posteriormente, una vez requerida la CA de Andalucía (sin transferencia y remisión de los créditos y los expedientes de reintegro pendientes a la fecha de la sentencia mencionada, salvo los expedientes administrativos ordinarios pendientes de conclusión) para que asumiera esta competencia (arts. 45 y 58.3.c EA) y agotadas las vías de colaboración posibles, el Estado formula un conflicto negativo de competencias ante las objeciones manifestadas y el rechazo a asumir dicha competencia, que en concreto reclamaba la suscripción de un convenio entre ambas administraciones. En consecuencia se requiere al Gobierno de la Junta de Andalucía para que, en el plazo de un mes, ejerza las facultades de gestión y realice las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación del FEESL.</p>	<p>Conflicto negativo de competencias (30/04/2014).</p>

Demandante: Estado

Demandado: Canarias

Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220142101	Actuaciones de la CA de Canarias vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.	En relación con las subvenciones reguladas en el RD-Ley 13/2009, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), el Tribunal Constitucional reconoció, en los términos contemplados en la STC 150/2012, que, por carecer el Estado de título competencial para culminar la gestión y ejecución centralizada de las mismas, las CCAA deberían asumir la competencia para realizar la gestión y el control financiero de los expedientes vivos del FEESL. Posteriormente, una vez requerida la CA de Canarias (con transferencia y remisión de los créditos y los expedientes de reintegro pendientes a la fecha de la sentencia mencionada) para que asumiera esta competencia (arts. 31.4 y concordantes EA) y agotadas las vías de colaboración posibles, el Estado formula un conflicto negativo de competencias ante las objeciones manifestadas y el rechazo a asumir dicha competencia. En consecuencia se requiere al Gobierno de Canarias para que, en el plazo de un mes, ejerza las facultades de gestión y realice las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación del FEESL.	Conflicto negativo de competencias (30/04/2014).
1220142102	Decreto 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOC N. 190 de 1-10-2014).	Las calificadas como consultas ciudadanas mediante pregunta directa constituyen materialmente un auténtico referéndum, al contemplar una consulta al cuerpo electoral a través de un verdadero procedimiento electoral. La potestad de regulación y autorización de referéndums, sin embargo, corresponde exclusivamente al Estado, de acuerdo con los artículos 23, 81, 92 y 149.1.32ª de la Constitución Española. Esta regulación, además, es recogida por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.	Impugnación directa Título V LOTC (04/11/2014).
1220142103	Decreto 107/2014, de 2 de octubre, del Presidente, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa. (BOC N. 192 de 3-10-2014).	La CA de Canarias carece de competencia para convocar un auténtico referéndum, por los motivos expuestos en relación con el decreto 95/2014, que sirve de fundamento a la presente convocatoria. La competencia en materia energética corresponde al Estado en virtud de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución, sin que la competencia de Canarias sobre régimen energético alcance el mar territorial (Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2013) y, además, como también ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional (Auto 87/2011), en ningún caso podría la Comunidad Autónoma convocar una consulta sobre materias que no son de su competencia.	Impugnación directa Título V LOTC (04/11/2014).

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220141104	Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña. (DOGC N. 6551 de 30-1-2014)	La controversia gira en torno a tres cuestiones: a) la prohibición del fracking (art.167.1), permitida no obstante por la LSH; b) la introducción de requisitos poblacionales para el establecimiento de equipamientos comerciales (207.1, 207.6, DT8ª en relación con la DA 27), que siendo de carácter económico están prohibidos por la DSMI, la LORCOMIN y la Ley 17/2009; c) la utilización del término "entidad gestora de la seguridad social" para el ICASS, existiendo reserva de denominación a favor del Estado; y la adscripción del patrimonio del ICASS al de la Generalidad cuando éste pertenece a la TGSS por tratarse de bienes "transferidos". (DT 5ª)	Recurso de inconstitucionalidad (24/10/2014).
0220141106	Ley 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción. (DOGC N. 6568 de 24-2-2014)	El Consejo de Ministros de 21.11.2014 plantea recurso de inconstitucionalidad ante la ley 3/2014, que establece un nuevo régimen jurídico de la actividad comercial en Cataluña (competencia exclusiva en materia de comercio, art. 121.1 EACAT), al considerar vulneradas las competencias estatales que afectan a la regulación de los horarios comerciales y el comercio interior (art. 149.1.13ª CE). La controversia competencial se sustenta en las siguientes observaciones al articulado de esta ley: 1) Al art. 1, 2 b), dado que el máximo de horario semanal de apertura comercial previsto será de 72 horas, lo que contraviene la regulación estatal que establece un mínimo de 90. 2) Al art. 2, i), que establece la exclusión del horario comercial general de los establecimientos comerciales de venta personalizada o en régimen de autoservicio, siempre que la superficie de exposición y venta de éstos no supere los 150 m2, cuando lo establecido por la legislación básica define para aquellos establecimientos que gozarán de plena libertad horaria, una superficie inferior a 300 m2. 3) Al art. 3, apartados 1, 2 y 3, que establece los criterios, el procedimiento y el plazo para la consideración de municipio turístico sin cumplir los mínimos establecidos por la normativa básica sobre zonas de gran afluencia turística. 4) Ante lo dispuesto en su art. 16, apartado 10, que establece unos periodos estacionales para la venta en rebajas, cuando la regulación básica establece la libertad de los comerciantes para determinar tanto los periodos en los que se efectuará la venta en rebajas, como la duración de aquellos.	Recurso de inconstitucionalidad (02/12/2014).

Demandante: Estado

Demandado: Cataluña

Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220142101	Actuaciones de la CA de Cataluña vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.	En relación con las subvenciones reguladas en el RD-Ley 13/2009, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), el Tribunal Constitucional reconoció, en los términos contemplados en la STC 150/2012, que, por carecer el Estado de título competencial para culminar la gestión y ejecución centralizada de las mismas, las CCAA deberían asumir la competencia para realizar la gestión y el control financiero de los expedientes vivos del FEESL. Posteriormente, una vez requerida la CA de Cataluña (con transferencia y remisión de los créditos y los expedientes de reintegro pendientes a la fecha de la sentencia mencionada) para que asumiera esta competencia (arts. 114.3 y 152.4 c EA) y agotadas las vías de colaboración posibles, el Estado formula un conflicto negativo de competencias ante las objeciones manifestadas y el rechazo a asumir dicha competencia. En consecuencia se requiere al Gobierno de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de un mes, ejerza las facultades de gestión y realice las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación del FEESL.	Conflicto negativo de competencias (30/04/2014).
0220141107	Ley 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito de Cataluña. (DOGC N. 6600 de 9-4-2014).	La Ley de Cataluña se extralimita competencialmente al configurar un hecho imponible que coincide con el mismo el hecho imponible previsto en el art. 19 para el impuesto estatal sobre los depósitos en entidades de crédito, regulado por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, creó y reguló en el art. 19 el impuesto estatal sobre los depósitos en entidades de crédito, coincidencia de hechos imposables que implica una extralimitación competencial con vulneración de los dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.	Recurso de inconstitucionalidad (26/12/2014).
0220141102	Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana. (DOGC N. 6715 de 27-9-2014)	La regulación de las consultas populares no referendarias se impugna: 1º) Con carácter general: bien por incumplimiento de la reserva de Ley Orgánica sobre la regulación del derecho de participación política y de la institución del referéndum, bien por omitir la autorización estatal en los supuestos de consultas populares de ámbito local (arts. 81.1, 92.3 y 149.1.32ª CE). 2º) En cuanto a la protección de datos de carácter personal, por contemplar la comunicación de datos sin consentimiento de sus titulares. 3º) De su articulado se denuncia la finalidad de utilizar esta regulación como alternativa al vigente régimen constitucional sobre la institución referendaria, por la vía de alterar la denominación de las categorías previstas en el bloque de la constitucionalidad en esta	Recurso de inconstitucionalidad (29/09/2014).

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220142103	Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña. (DOGC N. 6715A de 27-9-2014)	<p>materia o de infringir el régimen constitucional: así sucede, entre otros supuestos, al definir del objeto de las consultas, al determinar el cuerpo electoral (personas con derecho a sufragio no contempladas en los arts. 12 y 13.2 CE), al regular el Registro de participación en las consultas (vulnera art. 149.1.18ª CE), o al atribuir competencia al President para convocar (vulnera los arts. 62.c, 92.2 y 149.1.32ª CE, en lo concerniente a las competencias del Rey y del Estado).</p> <p>Los fundamentos de la impugnación del Decreto de convocatoria sobre el futuro político de Cataluña que tendrá lugar el 9.11.2014, son: A) de orden competencial: la falta de competencia de la C. A. de Cataluña tanto para regular la institución del referéndum, dada la doble reserva de Ley Orgánica existente en la materia en virtud de los artículos 81.1 y 92.3 de la Constitución, como para convocar el referéndum sin autorización del Estado (art. 149.1.32ª CE, competencia estatal exclusiva para la "autorización de consultas populares por vía de referéndum"). B) No competencial: vulnerar el bloque de la constitucionalidad en diversos aspectos, a resaltar: la definición del objeto de la consulta y la delimitación del cuerpo electoral. Finalmente, la consulta comporta un desconocimiento de los principios de la soberanía nacional e indisoluble unidad de la Nación española así como del procedimiento de reforma constitucional (arts. 1.2, 2 y 168 CE).</p>	Impugnación directa Título V LOTC (29/09/2014).
0220142105	Actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña, el día 9 de noviembre, mediante un denominado "proceso de participación ciudadana, recogida en la página web http://www.participa2014.cat/es/index.html , así como a los restantes actos o actuaciones de preparación, realizados o procedentes, para la celebración de dicha consulta, y a cualquier actuación, aún no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta.	<p>Son los mismos fundamentos que motivaron la impugnación de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, y del Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña, suspendido por el Tribunal Constitucional.</p> <p>Se denuncia la incompetencia de la Generalitat para convocar un proceso de participación ciudadana que reúne las características propias de un referéndum, que vulnera los artículos 23, 81, 92, 149.1.32º y 168 de la Constitución Española.</p>	Impugnación directa Título V LOTC (04/11/2014).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320141101	Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones. (BON N. 38 de 25-2-2014).	<p>La Ley Foral establece, con carácter general y permanente, un régimen jurídico para todas la fundaciones provenientes de la transformación de las cajas de ahorros de Navarra, que resulta contrario a lo dispuesto en la Ley estatal de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, del 27 de diciembre de 2013. Se consideran vulneradas las competencias estatales sobre bases de ordenación del crédito, banca y seguros y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en concreto las previsiones relativas a las fundaciones bancarias.</p> <p>La Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias prevé que las cajas de ahorros, en determinados supuestos, han de ceder el negocio financiero a una entidad de crédito y transformarse en fundaciones, cuyo cometido es desarrollar la obra social de las cajas de ahorro que desaparezcan. Estas fundaciones pueden ser de dos clases: bancarias y ordinarias.</p> <p>Asimismo, Se invoca el artículo 161.2 de la Constitución Española, para la suspensión de los preceptos impugnados, con el fin de garantizar la adecuación de las fundaciones afectadas a la normativa estatal.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (10/06/2014).

Demandante: Andalucía
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420141201	Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE N. 163 de 5-7-2014).	El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía formula recurso de inconstitucionalidad ante determinados preceptos del RD-Ley 8/2014 por los siguientes motivos: 1) No concurre el presupuesto constitucional habilitante (art. 86.1 CE), es decir las notas de extraordinaria y urgente necesidad. 2) Por extralimitación competencial (art. 149.1.13ª y 18ª CE) y consiguiente invasión de la competencia autonómica de desarrollo normativo y ejecución en materia de comercio interior (art. 58.1 EAA): de la denuncia contenida en este apartado cabe resaltar que el RD-Ley, al regular la declaración de zona de gran afluencia turística, los requisitos requeridos para acceder a esta declaración, las consecuencias de la no declaración en plazo reglado y la inclusión de dos municipios en el anexo I, no deja espacio a la CA para ejecutar sus competencias ni para establecer sus criterios en cuanto afecta a la fijación de un régimen de libertad de horarios comerciales para determinados establecimientos y zonas. 3) Por desbordar la función asignada a la normativa básica (art. 149.1.13ª CE), más aún cuando ésta ya ha sido establecida en la Directiva europea y su transposición es competencia de la CA.	Recurso de inconstitucionalidad (21/10/2014).

Demandante: Asturias, Principado de

Demandado: Estado

Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0520141201	Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE N. 163 de 5-7-2014).	El Principado de Asturias formula recurso de inconstitucionalidad ante determinados preceptos del RD-Ley 8/2014, por los siguientes motivos: 1) No concurre el presupuesto constitucional habilitante (art. 86.1 CE), es decir las notas de extraordinaria y urgente necesidad. 2) Por extralimitación competencial (art. 149.1.13ª CE) y consiguiente invasión de la competencia autonómica de desarrollo normativo y ejecución en materia de comercio interior (art. 10.1.14 EAPA): de la denuncia contenida en este apartado cabe resaltar: (a) que Estado dispone como regla un régimen de libertad horaria para dos concejos concretos del Principado; (b) que la excepción o modulación territorial y temporal de esta regla (limitaciones ligadas a una zona del municipio o a la temporada turística) queda en manos de los ayuntamientos, por lo que la CA apenas dispone de un margen de modulación en la zona de gran afluencia turística. 3) Por desbordar la función asignada a la normativa básica (art. 149.1.13ª CE): el carácter detallado y casuístico con el que se regula la libertad para esta actividad no permite a la CA un margen de intervención para adaptarla a su territorio. Finalmente, en cuanto a la peculiar organización territorial del Principado (Concejos con población en diseminado), también denuncia que no puede aceptarse que la caracterización de la actividad comercial se limite a una constatación de la superficie del local y de su ubicación en un determinado municipio.	Recurso de inconstitucionalidad (21/10/2014).
0520141202	Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE N. 163 de 5-7-2014).	En relación con el impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito, creado por la Ley 16/2012, el P. de Asturias considera que el art. 124 del RD-Ley 8/2014 al modificar el art. 19 de la mencionada Ley, ha alterado sustancialmente la mayoría de los elementos esenciales de esta figura impositiva (cuota íntegra, tipo gravamen, autoliquidación, pagos a cuenta, etc.). Ante las modificaciones introducidas se denuncia: 1) No concurre el presupuesto constitucional habilitante (art. 86.1 CE), es decir las notas de extraordinaria y urgente necesidad. 2) Efectos de la retroactividad de las medidas: Por una parte, al ser aplicadas estas medidas al 1.01.2014, se vulnera el principio constitucional (art. 9.3 CE) de la irretroactividad en materia tributaria; por otra parte, se produce un desplazamiento del impuesto autonómico análogo creado en el art. 41 de la ley P. Asturias 3/2012 y que entró en vigor el 30.12.2012. 3) Pérdida de ingresos en la CA: El tributo recae sobre un hecho imponible previamente gravado por la CA que implica una disminución de ingresos dada la diferencia de tipos de gravamen, que, sumado a la inexistencia de la compensación requerida por la LOFCA (art. 6.2), vulnera el principio de seguridad jurídica en relación con la autonomía y suficiencia financiera de la CA (arts. 133.2, 156.1 y 157.3 CE). 4)	Recurso de inconstitucionalidad (21/10/2014).

Demandante: Asturias, Principado de
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
		Vulneración del principio de reserva de Ley en materia tributaria, contemplado por los arts. 31.3 y 131.1: El RD-Ley no es la figura adecuada para la creación del impuesto estatal.	

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220142201	Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. (BOE N. 140 de 10-6-2014)	El Consejo de Ministros rechazó (5.09.2014) el requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de Cataluña por considerar justificados los títulos competenciales que amparan estas medidas. La Generalitat considera que el RD (arts. 8, 30, 35 y disp. final 1ª) atribuye a la AGE competencias (información que han de remitir los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica -de fuentes renovables, cogeneración y residuos-, inspecciones a las instalaciones con régimen retributivo específico; las diferentes clases de autorizaciones dirigidas a las instalaciones de producción de energía, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos) que limitan a la CA sus competencias en materia de energía –desarrollo normativo de las bases y ejercicio de las ejecutivas (arts. 149.1.13º, 22ª Y 25ª CE, y 133 EAC).	Conflicto de competencias (04/11/2014).
0220142202	Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado 4 de la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE N. 184 de 30-7-2014).	El Consejo de Ministros rechazó (26.09.2014) el requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de Cataluña. La Generalitat considera que el RD excede de la competencia estatal en materia de lenguas y educación y, además, vulnera la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma. El Gobierno, sin embargo, después de observar que en realidad la impugnación se dirige contra la disposición adicional 38ª de la Ley Orgánica de Educación, rechaza el requerimiento y afirma la suficiencia de las competencias estatales para establecer la regulación proyectada. Asimismo, entiende adecuado el procedimiento de compensación previsto en la Ley Orgánica, por atenerse a las prescripciones del artículo 157 de la Constitución Española. Ante la denuncia de vulneración de la autonomía financiera el Gobierno justifica: La escolarización en centros docentes privados se produce "por cuenta" de la administración educativa que, desatendiendo sus obligaciones constitucionales y legales, o desobedeciendo las resoluciones judiciales que le obliguen a ello, no ofrece enseñanza donde el castellano sea utilizado como lengua vehicular de la enseñanza en la proporción que se considere razonable. Este resarcimiento se consigue mediante la retención o deducción a la Comunidad Autónoma de los recursos que le correspondan de entre los que forman parte del régimen de financiación de las Comunidades Autónomas.	Conflicto de competencias (18/11/2014).

Demandante: Comunitat Valenciana
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920141201	Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE N. 163 de 5-7-2014).	En relación con el impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito, creado por la Ley 16/2012, la CA Valenciana considera que el art. 124 del RD-Ley 8/2014 al modificar el art. 19 de la mencionada Ley, ha alterado sustancialmente la mayoría de los elementos esenciales de esta figura impositiva (cuota íntegra, tipo gravamen, autoliquidación, pagos a cuenta, etc.). Ante las modificaciones introducidas se denuncia: 1) No concurre el presupuesto constitucional habilitante (art. 86.1 CE), es decir las notas de extraordinaria y urgente necesidad. 2) Efectos de la retroactividad de las medidas: Por una parte, al ser aplicadas estas medidas al 1.01.2014, se vulnera el principio constitucional (art. 9.3 CE) de la irretroactividad en materia tributaria; por otra parte, se produce un desplazamiento del impuesto autonómico análogo creado en el art. 161 de la ley Valenciana 5/2013 y que entró en vigor esa misma fecha. 3) Pérdida de ingresos en la CA: El tributo recae sobre un hecho imponible previamente gravado por la CA que implica una disminución de ingresos dada la diferencia de tipos de gravamen, que, sumado a la inexistencia de la compensación requerida por la LOFCA (art. 6.2), vulnera el principio de seguridad jurídica en relación con la autonomía y suficiencia financiera de la CA (arts. 133.2, 156.1 y 157.3 CE y arts. 67 y 68 EACV).	Recurso de inconstitucionalidad (21/10/2014).

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120142201	Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. (BOE N. 52 de 1-3-2014)	<p>Vulnerar la competencia autonómica en materia de enseñanza no universitaria y cooficialidad lingüística (arts. 27, 149.1.30ª CE y 6 y 16 EAPV): El Real Decreto, que se dicta en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006 de educación, atribuye al Estado un papel excluyente y limitador de las competencias de la CA en lo referido al sistema educativo, se resaltan dos cuestiones: A) Reducción de las posibilidades de definición o configuración del currículo educativo, al reservar al Gobierno la competencia para: 1) Definir el contenido común y los estándares de aprendizaje evaluables (materias troncales); 2) determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas (evaluación final); 3) diseñar la prueba de fin de etapa (educación primaria). Ello supone privar a las Comunidades Autónomas de su capacidad para desarrollar, en ejercicio de sus competencias educativas, la parte del currículo considerada como fundamental en el proceso de aprendizaje.</p> <p>B) Respecto a la política lingüística: El tratamiento dado al área de Lengua Cooficial y Literatura (objetivos de la enseñanza, horarios o el peso específico de la asignatura en el currículo de cada uno de los cursos), así como a su evaluación final, se produce una injerencia en materia de política lingüística dado que la regulación del euskera corresponde en exclusiva a la CA, como materia y como lengua docente (arts. 6 y 16 EAPV).</p> <p>Es a la CA a quien concierne la fijación de los criterios de enseñanza de la lengua propia, tanto como materia curricular, como en su categorización como lengua docente.</p>	Conflicto de competencias (22/07/2014).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	2014*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	20	1599
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	60	1032
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	388
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-46	179
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	179	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	5	0	6	15	16	51	64	19	179

SENTENCIAS

31 de diciembre de 2014

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	14	
1981	7																																		7	
1982	23	2																																	25	
1983	7	15																																	22	
1984	5	14	13																																32	
1985	2	9	12	3	1																														27	
1986	1	5	18	2	3	1																													30	
1987			6	4	1																														11	
1988			11	22	11	6	3																												53	
1989				31	7	3	1																												42	
1990				9	15	3	1	2	2																										32	
1991				6	27	8	2	11	4																										58	
1992					19	18	14	8	1		1																								61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																						58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																						28	
1995						1	1	1	13	3																									19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																							26	
1997							9	3	6	8		3																							29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																							29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																			20	
2000										1	2	3	3	2	1			1																	13	
2001											3	2	4	1		2	2	2																	16	
2002												2	1	4	3	2		2	1																15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1											23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1												18	
2005													1	3	2		1	5	4			2													18	
2006															2	5	5	1	1	1	1	1	1												17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2												15	
2008																																		1		1
2009																				1		2											1		4	
2010																						1				1								1	4	
2011																	3	1	3	7	12	8	2	1	1									38		
2012																		3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1		80		
2013																					7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1		101	
2014																							1	5		1	2	11	6	3	10	7	10	4		60
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	19	11	28	18	18	16	12	14	5	0	1032	

DESISTIMIENTOS

31 de diciembre de 2014

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL										
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08		09	10	11	12	13	14				
1981	1																																		1				
1982	3	1																																	4				
1983		5																																	5				
1984			5																																5				
1985			2	5	2																														9				
1986			1	6	1																														8				
1987				4	2	2	1																												9				
1988				4	9	4	3	1																											21				
1989				4	4	2	4	3																											17				
1990					3	1	2																												6				
1991				1	13	10	4	2		2	2																								34				
1992					2	8	8	7	5		1																								31				
1993					1	10	8	2	3	2		2																							28				
1994							5	3	5	1			1																						15				
1995						1	3	3	1		1	1																							10				
1996							2			1			1		1																				5				
1997							1	1	1						1																				4				
1998								1		1					1		3																		6				
1999										1	1			2	1			1	1																7				
2000												1		1			1	1																	4				
2001												1	1			1																			3				
2002																9	7	3	2	2															23				
2003																																				0			
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1										30					
2005																11	4	3	6	14	5	6	4											53					
2006																			1	2	5	7	1												16				
2007																						2	5	1	1										9				
2008																											2									2			
2009																							1													1			
2010																									1											1			
2011																				4												1		1		6			
2012																																	1			5			
2013																																		2		4			
2014																																		1	1	1	2	1	6
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	4	0	1	2	1	388				

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	19	1
2006	7	8	15	2	11	2
2007	16	20	36	3	28	5
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	18	6
2010	8	27	35	4	16	15
2011	6	22	28	0	12	16
2012	13	53	66	1	14	51
2013	8	63	71	2	5	64
2014	11	9	20	1	0	19
Total	783	816	1599	388	1032	179

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	4	1
2006	1	3	4	0	2	2
2007	1	6	7	1	3	3
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	2	3
2010	1	13	14	2	6	6
2011	0	9	9	0	5	4
2012	6	13	19	1	4	14
2013	1	18	19	2	5	12
2014	8	5	13	1	0	12
Total	216	314	530	152	321	57

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	25	2
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	16	3
2010	7	14	21	2	10	9
2011	6	13	19	0	7	12
2012	7	40	47	0	10	37
2013	7	45	52	0	0	52
2014	3	4	7	0	0	7
Total	567	502	1069	236	711	122

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	43	81	124	45	58	21
Aragón	23	46	69	17	45	7
Asturias, Principado de	3	30	33	8	16	9
Balears, Illes	19	28	47	20	27	0
Canarias	19	67	86	10	56	20
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	19	2
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	20	0
Cataluña	343	185	528	114	360	54
Comunitat Valenciana	17	30	47	9	30	8
Extremadura	4	41	45	18	20	7
Galicia	77	51	128	26	90	12
Madrid, Comunidad de	14	17	31	4	24	3
Murcia, Región de	2	11	13	4	7	2
Navarra, Comunidad Foral de	6	50	56	15	23	18
País Vasco	179	92	271	52	205	14
Rioja, La	2	12	14	1	11	2
Total	783	816	1599	388	1032	179

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	24	37	11	19	7
Aragón	1	16	17	4	9	4
Asturias, Principado de	1	9	10	0	9	1
Balears, Illes	14	15	29	14	15	0
Canarias	7	19	26	6	15	5
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	7	0
Cataluña	73	65	138	41	82	15
Comunitat Valenciana	5	21	26	8	13	5
Extremadura	1	16	17	5	11	1
Galicia	24	20	44	11	27	6
Madrid, Comunidad de	3	10	13	3	8	2
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	26	32	7	16	9
País Vasco	57	35	92	23	67	2
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	216	314	530	152	321	57

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	57	87	34	39	14
Aragón	22	30	52	13	36	3
Asturias, Principado de	2	21	23	8	7	8
Baleares, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	48	60	4	41	15
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	12	2
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	13	0
Cataluña	270	120	390	73	278	39
Comunitat Valenciana	12	9	21	1	17	3
Extremadura	3	25	28	13	9	6
Galicia	53	31	84	15	63	6
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	16	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	4	2
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	7	9
País Vasco	122	57	179	29	138	12
Rioja, La	2	8	10	1	7	2
Total	567	502	1069	236	711	122

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	11		6			307
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2													5
Defensa (DEF)	1											1					1											3
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		5	1	7	10	6	13	8	5		311
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	7	2		132
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			2	5			92
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	2	10			139
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4			1	1	5	2	13	16	5		139
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		6	16	3		201
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			8		3	2					1		2	3	1				69
Justicia (JUS)	31	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1			77
Presidencia (PRE)	15									1	1														1	5		23
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	17	1			101
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	20	0	1599

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1	2					73
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2													5
Defensa (DEF)	1											1					1											3
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1		1	1	1	1	2	2	2	1		74
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1					2						31
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1													27
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	3			43
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		2		1	2	2	4	2	1	1	1								1	1	5	1	6	6	5		80
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1	6	2		68
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1	1				33
Justicia (JUS)	8	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1				34
Presidencia (PRE)	11									1															1	5		18
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7	1			41
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	13	0	530

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		6			234
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																												0
Defensa (DEF)																												0
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	9	4	11	6	4		237
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	7	2		101
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			2	5			65
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2	1	7			96
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4						1	7	10			59
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3		5	10	1		133
Interior (INT)	18				1	1	1	2				8		1	2									2				36
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1			43
Presidencia (PRE)	4										1																	5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		10				60
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	7	0	1069